



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POST GRADO

***“AVATARES DEL SISTEMA COOPERATIVO EN
EL PERÚ Y PROPUESTA PARA SU
REVALORACIÓN”***

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN
EN CIVIL Y COMERCIAL**

PRESENTADO POR

**CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE
BARRENECHEA**

LAMBAYEQUE - PERÚ

2004

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POST GRADO

**“AVATARES DEL SISTEMA COOPERATIVO EN
EL PERÚ Y PROPUESTA PARA SU
REVALORACIÓN”**

CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA
Autor

TESIS PRESENTADA A LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL

APROBADO POR

Mag. NILO RAMÍREZ RODAS
Presidente del Jurado

Mag. MARIANO LARREA CHUCAS
Secretario del Jurado

Mag. CARLOS QUIÑÓNEZ FARRO
Vocal del Jurado

Mag. MIGUEL ARCÁNGEL ARANA CORTEZ
Asesor

“El error de la juventud es creer que la inteligencia suple a la experiencia; y el error de la edad madura es pensar que la experiencia sustituye a la inteligencia.”

Mahatma Gandhi.

“Si la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* tuviera realmente eficacia procesal, la mayoría de los gobernantes del planeta estaría en la cárcel. Las Declaraciones de Derechos no son sin embargo inútiles, pues aunque débiles tienen el efecto de privar de legitimidad a ciertas prácticas del poder”.

Juan Ramón Capella.

*A mi familia, como ferviente expresión de
mi cariño subliminal.*

AGRADECIMIENTO

*A los docentes de la Maestría, por sus in-
valorables y sabias enseñanzas.*

INDICE GENERAL

Introducción.	Pág.
----------------------	-------------

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL COOPERATIVISMO
--

1.1.- La cooperación.	21
1.2.- Orígenes del cooperativismo.	24
1.3.- Los precursores del cooperativismo.	28
1.4.- Se constituye la primera cooperativa en Inglaterra: Los Pioneros de Rochdale.	30
1.5.- Las primeras cooperativas de crédito surgen en Alemania.	37
1.6.- Difusión de las ideas cooperativistas en América.	42
1.7.- El cooperativismo en el Perú. Fases.	44

CAPITULO II

CONCEPTOS COOPERATIVOS GENERALES: NATURALEZA JURÍDICA.

2.1.- Cooperativa, Asociación Cooperativa o Sociedad Cooperativa? Desarrollo histórico en el Perú desde 1902.	63
2.2.- Ubicación del modelo cooperativo. ¿Derecho Privado, Público o Social?	72
2.3.- Fuentes.	73
2.4.- La propiedad cooperativa.	76
2.5.- Conceptos modernos de la estructura económica de las Sociedades Cooperativas.	81

CAPITULO III

ASPECTO CRÍTICO DEL SISTEMA ORGANIZATIVO ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS EN EL PERÚ EN CONCORDANCIA CON SU LEGISLACIÓN VIGENTE.

3.1.- Principios cooperativos.	88
3.2.- Formalidades para su personería jurídica-Constitución social.	103
3.3.- Modalidades y tipos de cooperativas.	104
3.4.- Régimen Administrativo.	107
3.5.- Régimen económico.	109
3.6.- Disolución y liquidación.	109
3.7.- Integración cooperativista.	110
3.7.1.- Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito.	111
3.7.2.- La Alianza Cooperativa Internacional.	112
3.7.3.-La Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito.	114
3.8.- Regímenes de protección.	115

CAPITULO IV

REALIDAD LEGISLATIVA QUE HA DESALENTADO LA PERMANENCIA DEL MODELO COOPERATIVO EN EL PERÚ.

4.1.- Las Cooperativas en el sector agrario.	116
4.1.1.- Reforma Agraria. Se impone modelo cooperativo.	116
4.1.2.-Transformación de Cooperativas a Empresa de Propiedad Social. (E.P.S.). D.L. 21317.	117
4.1.3.- La promoción a las inversiones en el sector agrario. D.Leg. 653.	119
4.1.4.- Cambio de modelo empresarial. D. Leg. 802.	120
4.2.- Cooperativas de ahorro y crédito. Distorsión del modelo en la Ley 26702.	121
4.3.- Cooperativas de trabajo y fomento de empleo. Limitaciones a sus operaciones y trato discriminatorio. Ley 27626. Jurisprudencia.	123
4.4.- Cooperativas en el sector de servicios educacionales.	124

CAPÍTULO V

LINEAMIENTOS Y PROPUESTAS PARA DESARROLLAR EMPRESAS COOPERATIVAS COMPETITIVAS CONTRIBUYENDO A SU REVALORACIÓN.

5.1.- Incorporación de las sociedades cooperativas en la “ley general de sociedades”.	127
5.2.- Erradicar paradigma distorsionado de la empresa cooperativa.	128
5.2.1.- Ideologización de la cooperativa.	128
5.2.2.- Falta de conciencia del entorno económico.	129
5.2.3.- La distorsión del concepto “ausencia de lucro”.	129
5.2.4.- Exigencia de privilegios para las cooperativas.	129
5.2.5.- Trascendencia pública de problemas internos.	130
5.3.- Se requiere equiparar a las sociedades cooperativas con el resto de empresas.	130
5.3.1.- Para el caso de las Cooperativas de ahorro y crédito.	130
5.3.2.- Las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios.	131
5.3.3.- Debe eliminarse la distorsión del esquema legal con respecto a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que operan también con recursos públicos.	131
5.3.4.- Debe contemplarse la posibilidad de constituir los Bancos Cooperativos.	131
5.3.5.- Debe eliminarse las actitudes egoísticas y discriminatorias de grupos económicos que no permiten el auge de las cooperativas de Ahorro y Crédito.	132
5.3.6.- Debe cesar el tratamiento discriminatorio a las Cooperativas de trabajo y fomento del empleo.	132
5.3.7.- Debe permitirse la incorporación de terceros no socios a los órganos directivos.	133
5.3.8.- La supervisión de CONASEV, debe comprender el cumplimiento del fomento de la educación cooperativa.	133

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 135

ANEXOS 137

BIBLIOGRAFIA.

ABSTRACT

THE NECESSITY TO PROMOTE THE DEVELOPMENT OF THE COOPERATIVISM

In Peru, with the new paradigms, pressures and challenges created; it compels shapes more energetic forms need human solidarity in order to contribute to facilitate one more equitable distribution of the benefits of the globalization.

It arises then, the necessity to rescue the use of the cooperative model and the necessity and to revalue it, promoting its development, recognizing its importance for the use creation, the mobilization of resources and generation of investments that contribute to the economy of the country.

Lamentably in Peru, the cooperativism comes being delayed, orienting themselves towards its extinction, although the cooperativism is connect with our incaico past pre, like ““Ayllu””.

In the world, the first cooperative in 1844 arose as a cooperative of consumption, with twenty eight weaverss of Rochdale who fough to improve their wages, and in 1852 the first cooperative of credit of Germany organized itself.

In our reality, human solidarity in a cooperative model does not have to separate that must conserve its universal principles, but adapting them to our reality, forging solid and competitive institutions, avoiding its extinction.

The author.

INTRODUCCIÓN.

EL COOPERATIVISMO EN EL PERÚ : LA NECESIDAD DE PROMOVER SU DESARROLLO

Si bien en el Perú vivimos desde los últimos años nuevos paradigmas que paulatinamente vienen sustituyendo tradicionales modelos económicos, sociales, culturales y políticos, en medio de una vigente y normada economía social de mercado que nos permite afrontar una serie de presiones y retos creados por la mundialización, se hace necesario por otro lado, se precisen formas más enérgicas de solidaridad humana en el plano nacional para contribuir a facilitar una distribución mas equitativa de los beneficios de la globalización.

De allí que considero que surge la necesidad de rescatar la vigencia del modelo cooperativo, y la necesidad de revalorarlo, sembrando su desarrollo y su regulación legislativa, reconociendo su importancia para la creación de empleo, la movilización de recursos y generación de inversiones, que contribuyan a la economía del país, todo lo cual no viene sucediendo actualmente en el Cooperativismo, que tuvo sus orígenes en nuestro país en la cooperación que se practicaba en el pasado, y que desde las instituciones pre incaicas se hallaban fuertemente desarrolladas en el pasado indígena, como es el "Ayllu", como organización socio económica del pre incanato y que en la época incaica se supo mantener, respetar y asimilar aplicándola al nuevo régimen que ellos establecieron; y que en el mundo tiene además sus orígenes entre otras, en instituciones como las "Sociedades Fraternales" en Inglaterra, reconocidas en el año 1793 y fue seguida por más de veinte enmiendas o leyes de consolidación durante el siguiente siglo. Sin embargo, la primera Cooperativa surgió en 1844 como una Cooperativa de Consumo, con veintiocho tejedores de Rochdale que estaban luchando por mejorar sus salarios. En 1852 se organizó la primera Cooperativa de crédito en Alemania, por el alcalde Raiffeisen, y ese mismo año el Parlamento Británico aprobó la primera ley cooperativa del mundo. Veinte años después, los agricultores de Dinamarca organizaron su primera Cooperativa agrícola para la exportación de sus productos.

Empero, en nuestros días, la anacrónica normatividad y el distorsionado tratamiento legal, que se remonta, entre otras normas, desde la primera Ley de Cooperativas 15260 del año 1964 hasta el actual Texto Único Ordenado D.S.074-90-TR de la Ley General de Cooperativas, defendiendo el propósito de constituirse sin el ánimo de lucro, viene conduciendo a la inminente desaparición del modelo cooperativista, pese a que nació como consecuencia de la insuficiente economía de los trabajadores e informarles, a quienes no alcanzaba el dinero para proveerse de los menesteres que les es indispensable, y que en forma inteligente tuvieron que organizarse para tal propósito, desistiendo del lucro, a través del esfuerzo propio y ayuda mutua de sus asociados.

Nuestra realidad, inherente en una economía liberal, no debe desligar la solidaridad humana en un modelo cooperativo que no debe desligarse tampoco de sus principios universales, pero adaptándose a las distintas realidades económico, sociales, y culturales donde debe desarrollarse, adecuando sus principios, promoviendo la efectiva adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad; pero que no implique la desnaturalización de su contenido, conforme ha venido sucediendo en nuestro país con un tratamiento legal anacrónico, que lejos de propender a forjar instituciones sólidas y competitivas, las ha reducido a su más mínima expresión y evidente extinción, reduciendo su espacio pero que de ninguna manera deben perder su vigencia.

Considero pues, que el presente trabajo debe contribuir al desarrollo de las cooperativas, partiendo de un análisis del modelo, al cual nuestro país no le debe ser indiferente, de allí que el trato subestimable repercute y afecta la economía nacional, considerando que en el mundo más de setecientos sesenta millones de personas están asociadas en cooperativas, y vienen siendo alentadas por organismos internacionales como la Alianza Cooperativa Internacional, WOCCU (World Council Of Credit Unions), Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COLAC), la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), entre otras, que han aprobado importantes

propuestas que recomiendan su promoción, y que en el Perú, país terceromundista, de escaso desarrollo, no podemos darnos el lujo de desatender.

La escasa promoción de las cooperativas, y la necesidad de su desarrollo, constituye la dificultad teórica y práctica, a la cual debemos hallar una solución, tal y como lo plantea Jorge Witker, en su obra “La Investigación Jurídica”, México, Mc.Graw Hill, 1,995, pp.28-29.

EL PROBLEMA central es la falta de interés de nuestros legisladores y gobernantes para promover el cooperativismo, que se sustenta en una doctrina de paz, solidaridad y fraternidad, generando la tendencia de un cada vez menos rentable y competitivo modelo Cooperativo en relación a otros modelos empresariales, presentándose en muchos aspectos una legislación anacrónica que transmite desconfianza y que desnaturaliza su esencia que lo dirige a ser un modelo obsoleto.

Por lo tanto, **EL OBJETO DE ESTUDIO** del presente trabajo lo constituye la normatividad legal de las relaciones vinculadas al modelo cooperativista, con la advertencia de sus deficiencias legales.

Consecuentemente, el **OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**, es plantear una fundamentación teórica - práctica para una propuesta legislativa que permita soluciones a los conflictos existentes en el cooperativismo nacional que restringen este modelo, y que permita el desarrollo del modelo cooperativista, conllevando a una mejor satisfacción a las necesidades de sus socios, integrándose solidariamente, permitiendo creación de empleo, movilización de recursos y generación de inversiones, y que se hace necesario en una realidad como la nuestra, en la que la cooperación organizada de sus socios, investidos por un espíritu solidario, les permitirá acceder a bienes y servicios muchas veces inaccesibles por su costo o escasez en el mercado, dejando atrás las políticas paternalistas o asistenciales, que alientan o estimulan con dispositivos, cambios de modelos empresariales a Sociedades Anónimas, como el caso de las Cooperativas Agrarias Azucareras, colisionando con la propia realidad de sus miembros.

Desde este punto de vista, **EL CAMPO DE ACCIÓN** del presente trabajo lo constituye la normatividad regulatoria del modelo cooperativista nacional, con acceso al derecho comparado.

Bajo esta concepción, **LA HIPÓTESIS fundamental a defender** parte de la integración de las relaciones: Eficacia – Competitividad – Mercado - Empresa – Sociedad - Legislación.

ENTONCES se logrará plantear una propuesta integradora de las cooperativas en el mercado, que garantice eficazmente su coexistencia dentro de las diversas formas de propiedad y de empresas, en el marco de un pluralismo económico que propugna la Constitución vigente, incorporándola incluso como un modelo societario dentro de la Ley General de Sociedades (Ley 26887) que ya no vincula a las Sociedades por su fin de “lucro”, con lo que se hace realidad la regulación que existen Sociedades tengan o no fines de lucro de acuerdo a su moderna conceptualización. Asimismo, mejorar su estructura organizativa, pero sin renunciar a sus principios, otorgándole la oportunidad de competir en el mundo comercial, y no solamente defender su estructura para una simple subsistencia, con un mejor trato legislativo, en especial para las cooperativas de trabajo y fomento del empleo, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas agrícolas, adaptándolo al esquema societario.

De allí que remarcamos, el total desinterés por parte de nuestros legisladores y gobernantes de promover el cooperativismo en el Perú, y un modelo que ha sido distorsionado en nuestra realidad, distorsionando su imagen y fines, atentando contra su estabilidad interna, la confianza e interés de sus socios y de la propia autoridad estatal que se refleja en el cada vez mas escaso número de cooperativas que se constituyen; mientras que en el mundo, millones de personas han optado por un modelo cooperativo empresarial que les permite alcanzar sus objetivos de desarrollo personales y comunitarios, contribuyendo con la evolución de la economía, creando y manteniendo fuentes de trabajo a la vez que proporcionan beneficios, produciendo y abasteciendo alimentos y servicios de calidad a sus miembros, así como también a las comunidades en

las que operan, promoviendo la solidaridad y la tolerancia, en medio de una economía liberal cada vez mas guiada por el interés individualista y asfixiante.

Como una impresión de lo que sucede con el Cooperativismo en el Perú, diremos que la vigente Constitución Política del Perú, no contempla lo que la Carta Magna promulgada en el año 1979 reguló en el artículo 116, en el sentido que el Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de estas empresas; situación legal que tampoco fue soslayada por la Constitución de 1920 en su artículo 56 que por primera vez consideró necesaria la promoción del cooperativismo, y luego con la Constitución de 1933 en su artículo 48. Y es que no solamente se ha despojado a las Cooperativas de la protección constitucional, sino que sistemáticamente se han venido dando un conjunto de normas tendientes a su disolución, desde que con la Reforma Agraria fue impuesto a los campesinos el modelo cooperativo en las actividades agropecuarias por el régimen del General Juan Velasco Alvarado incumpliendo con el primer principio fundamental de las Cooperativas: “La adhesión voluntaria y abierta”, hasta la dación del Decreto Legislativo 802- Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucarreras; su Reglamento, el D.S. 695-96-AG.; Decreto Legislativo 877 - Ley de reestructuración empresarial de las empresas agrarias; que han motivado a estimular el cambio de modelos empresariales de Cooperativas a Sociedades Anónimas, desestimando a las primeras; existiendo además el precedente con el régimen militar del General Velasco, luego de su fracaso, de promover la transformación “voluntaria” de las Cooperativas Agrarias de Producción a Empresas de Propiedad Social, al fracasar sus modelos impuestos.

De allí que la intromisión estatal ha caracterizado a estas empresas buscando cada vez mas un control y supervisión despiadados, pasando por organismos inoperantes como INCOOP (ya desaparecido) hasta los propios Gobiernos Regionales, imponiendo reglas que son aplicables a las Sociedades incluso en el aspecto tributario, con tratamiento discriminatorios, con desconocimiento a la naturaleza del modelo cooperativo. Y el propio contenido demagógico de su propia Ley General de Cooperativas, que contempla el funcionamiento de organismos improductivos como las Confederaciones y Federaciones Nacio-

nales de Cooperativas, y una regulación de un supuesto trato privilegiado por parte del estado e instituciones financieras, que solo transmite desconfianza y malos desarrollos, trajo consigo el caos organizativo y eminentemente quiebra de éstas que nacieron como una alternativa dispuesta por el propio Estado unilateralmente, especialmente en la década del 60 para la democratización de la riqueza, y que trajo como consecuencia el descrédito a este modelo empresarial, y su inminente extinción en el país.

Surge pues la necesidad de evaluar, si el contenido de la vigente Ley General de Cooperativas es anacrónico para nuestro sistema legal actual, teniendo en cuenta que “la protección” que está normada sobre “concesión de créditos” a las cooperativas, supuestas asistencias técnicas, “incentivo” a las cooperativas de transporte, “privilegios” por parte del Banco de Materiales y otras entidades estatales (ya extinguidas incluso) a favor de las cooperativas de Vivienda, así como el tratamiento tributario para las empresas cooperativas de consumo, educativas, de trabajo y fomento del empleo, y agroindustriales, han dado resultados positivos para el desarrollo de estas empresas. También, sobre la inadecuadas normas y procedimientos emitidos tendientes al cambio de modelo empresarial para las cooperativas agrarias azucareras; así como la inadecuada regulación para la conformación de los órganos de gobiernos de las Cooperativas, independientemente de las administraciones experimentadas en ellas. Por lo que urge definir si se debe continuar con la indeferencia conducente a la extinción de las Cooperativas en el Perú, sustituyendo su modelo a Sociedades Anónimas; o apostar por una fructífera existencia de las Cooperativas como sucede en otras legislaciones del mundo, haciéndolas competitivas y que en nuestro país, no se puede soslayar el relativo éxito de algunas de éstas por causales muy particulares.

Y es que, el modelo cooperativo, fue la mejor respuesta de los tejedores ingleses de Rochdale, en el siglo XIX ante el avance del capitalismo, representado fundamentalmente a través de la Revolución Industrial cuyo acontecimiento creó una intensa convulsión social. Los hombres que lograron mantenerse en sus puestos de trabajo o que aceptaban ingresar a laborar en condiciones totalmente infráhumanas, veían transcurrir sus vidas sin poder avizorar

el menor cambio. Los constantes reclamos salariales y la consecuente negativa en este aspecto, aunado a las condiciones de miseria reinantes, terminaron por convencer a los obreros que la solución a sus problemas no iba a provenir del Estado, ni de los industriales. Ellos mismo (el pueblo), percibieron que toda posibilidad de cambio, de salida, debía nacer del propio clamor de la hasta entonces clase marginada. Así surgió la primera sociedad cooperativa denominada “Rochdale Society of Equitable Pioneers” (Sociedad de los Justos Pioneros de Rochdale) registrada legalmente un 24 de octubre de 1844, constituida por 28 obreros, que cimentó sus normas elevadas a principios universales del Cooperativismo, que propendía a la imperiosa necesidad de lograr el “mejoramiento de las condiciones sociales y familiares de sus miembros”, de “autoayudarse”, de eliminar la “intermediación”, como elemento que encarrece los productos, de “colaborar” con otras organizaciones de la misma naturaleza, de “educarse” e incluso de “desarrollar la sobriedad”. De allí, que el gran doctrinario Charles Gide dijera al referirse al nacimiento del sistema cooperativo que “El Sistema cooperativo no ha salido del cerebro de un sabio o de un reformador, sino de las entrañas mismas del pueblo”. ¹La experiencia de Rochdale, marcó por lo tanto el inicio de otras experiencias en materia cooperativa.

Desde aquella oportunidad de Rochdale, y con los diversos avatares del cooperativismo hasta la fecha, millones de personas han optado por este modelo empresarial que les permite hacer frente a la crisis, ya no como respuesta a una Revolución Industrial del pasado, sino al liberalismo despiadado y egoísta que promueve el ánimo de ganar, de lucrar, de hacer empresa mercantil objetivizando la condición del socio: no importa “quién es, sino que tiene”. Empero, ante esta situación, se ha implementado en el Perú una economía social de mercado, con una economía liberal regulada en el artículo 58 de la Constitución que pretende una “democracia económica” propugnada en el mercado, en la que los consumidores votan diariamente por sus preferencias, determinando con sus compras qué bienes y servicios quedan en el mercado

¹ TORRES MORALES, CARLOS. “EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LAS COOPERATIVAS”. Asesorandina Publicaciones Editorial. Lima-Perú. 1995. P. 52.

y, en consecuencia, premiando a las empresas que supieron satisfacer mejor sus demandas. En buena cuenta, la economía de mercado es constitucionalizada, porque se considera que a través de la libre competencia se produce una mejor asignación de los recursos y bienes en el mercado, pretendiéndose el logro de un mayor bienestar en la población, sin sacrificar los incentivos para que el modelo económico siga funcionando, garantizando nuestra Constitución vigente la libertad de empresa, libre competencia y un pluralismo económico.

Es en esa competencia, que nuestra legislación discrimina a la empresa cooperativista, que se distingue de la empresa mercantil, por los principios y reglas que la caracterizan, que se nutren de los valores y principios del movimiento cooperativo mundial, cuyo fundamento no es explotar una empresa para darle una renta al capital; sino explotar la organización empresarial para obtener servicios a favor de los socios. Sea el servicio de vivienda, de empleo, de consumo, de ahorro y crédito, etc. Empero, indudablemente se trata de obtener un beneficio económico, verbigracia, en el caso de las cooperativas de trabajo asociado obteniendo rentas de la organización del trabajo; en el caso de las cooperativas de consumidores maximizando la calidad, variedad y volumen del servicio; sea a través del servicio de crédito, de la obtención de una vivienda o de mayores bienes de consumo; o también accediendo a servicios educativos y culturales inexistentes en el mercado o inaccesibles por su costo a ciertos grupos sociales, manteniendo como base estructural el control democrático (un hombre un voto), en el principio de retorno según las operaciones realizadas con la cooperativa, en la asunción de un rasgo empresarial que más que la inversión, compromete la existencia de un servicio básico para los socios. Desde esta perspectiva, la cooperativa puede insertarse en el sistema capitalista, agrupando a los clientes o a la fuerza de trabajo natural con el objeto de brindar un servicio mejor y mas personalizado a sus socios.

Empero, nuestros legisladores han insertado desconfianza y descrédito al modelo cooperativista, al regular un intervencionismo estatal exagerado, distorsionando su esencia, no permitiendo que participe en el mercado de operaciones en igualdad de condiciones, con anacrónicas regulaciones desde el

mismo Texto Único Ordenado de la Ley de Cooperativas Decreto Legislativo 085 (D.S. 074-90-TR), al que se le mira como un modelo de Derecho Público, obsoleto, y que por tanto no llega a tener estabilidad y permanencia en su crecimiento, con poca dinámica en sus decisiones, dadas las limitaciones de las personas que conforman sus Consejos con la anuencia de la norma (poca preparación, malos dirigentes, administración desordenada, etc), y que por su carácter “altruista” se neutraliza los incentivos suficientes de inversionistas, técnicos y ejecutivos altamente calificados que no se interesan por este tipo de institución. Allí tenemos el desprestigio a las cooperativas agroindustriales azucareras apostando el Estado por el cambio de modelo empresarial a Sociedades Anónimas con el Decreto Legislativo 802, y que tuvo otro precedente con el gobierno militar del General Velasco, con el Decreto Ley 21317 que estimuló la transformación de las Cooperativas Agrarias de Producción a las Empresas de Propiedad Social (EPS); o la excesiva discriminación hacia las Cooperativas de Trabajo y Fomento de Empleo que están dirigidas a su emblemática desaparición con la ley 27626, mas la vinculación que se hace a dichas cooperativas con las desprestigiadas “services”; o las Cooperativas de Crédito y Ahorro que no transmiten confianza ni seguridad, por el hecho que la propia ley del Sistema Financiero – Ley 26702 – las ha excluido del sistema del Fondo de Seguro de Depósitos; mas el tratamiento tributario que no es el más adecuado, entre otros aspectos, que aleja a estas instituciones incluso del acceso a la tecnología moderna.

Es por ello, que considero que ante el escaso desarrollo del Cooperativismo en el Perú, la falta de conocimiento e identificación de sus miembros y la legislación populista e improductiva, no se justifica su extinción. De allí, que partimos de propuestas como la de regular su existencia como otro modelo societario dentro de la Ley General de Sociedades (cuya ley vigente 26887 considera en su artículo 1º que “quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” que deja sin efecto la regulación de la antigua Ley de Sociedades Mercantiles que vinculaba a las Sociedades por su fin de “lucro”, con lo que se hace realidad la regulación que existen Sociedades tengan o no fines de lucro. Basta que el ente tenga una actividad económica para que pueda constituirse

en Sociedad, con lo que se evoluciona la idea que la sociedad es el instrumento o vehículo para la conducción de una empresa, y porque no decirlo, a una sola Ley General de Empresas donde se persiga aportes y actividad económica y no necesariamente que se persiga o no fines de lucro); con lo que se pretende mejorar su estructura organizativa, pero sin renunciar a sus principios, otorgándole la oportunidad de competir en el mundo comercial, y no solamente defender su estructura para una simple subsistencia, difundiendo en todos los niveles educativos sus objetivos, adaptándolo al esquema societario, sin que ello implique prescindir de la falta del propósito de lucro, teniendo en cuenta que actualmente se le regula a la Sociedad como aquella que “realiza una actividad económica en beneficio de sus socios”.

El Autor.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL COOPERATIVISMO.

1.1.- LA COOPERACIÓN.

Sin lugar a dudas, la Cooperación nace simultáneamente con el surgimiento del hombre en la tierra y con su interrelación con los demás seres, constituyendo una característica intrínseca en cada uno de nosotros.

El hombre es un ser social por excelencia, que no puede vivir en forma aislada porque negaría su propia naturaleza, advirtiendo su necesidad de asociarse con sus semejantes, de unirse para lograr los objetivos que en forma independiente le eran prácticamente inalcanzables, siendo pues por esencia un ser cooperador. La Dra. Carmen Lila AGUILAR DE HERRERA cita al Dr. Santiago HERNÁNDEZ RUIZ quien refiriéndose a la cooperación afirma: “La cooperación es en el hombre un instinto, como lo es la sociabilidad. Cooperación y sociabilidad son disposiciones correlativas. Como no se concibe al hombre aislado, tampoco se le concibe despojado de la tendencia a cooperar con sus semejantes.”² La propia Dra. AGUILAR DE HERRERA nos indica que “la historia del hombre demuestra que el espíritu cooperativo es la más arraigada de todas las tendencias instintivas. El hombre nace orientado hacia la cooperación y, a menos que esa tendencia sea satisfecha, tanto los hombres como las naciones sufren las consecuencias”.³

La Cooperación siempre ha estado ligada al hombre para transformar el medio que lo rodea, pues dicho hábitat va generando distintas necesidades que deben ser satisfechas por él. La cooperación ha sido desde el origen del hombre una de las actividades más significativas y siempre presente en el devenir de la humanidad.

La palabra “cooperar” deriva etimológicamente de la palabra latina “cooperari”, formada por “cum” (que significa “con”) y “operari” (que sig-

² AGUILERA DE HERRERA, Carmen Lilia. Derecho Cooperativo y Asociativo. Talleres Gráficos Universidad Santo Tomás. Bogotá-Colombia. 1985, p. 64.

nifica “trabajar”). Según el Diccionario significa “Obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin”.⁴

Durante los siglos, la Cooperación ha ido presentándose bajo diversas formas y de acuerdo a los más variados matices, obedeciendo a la cultura de cada pueblo, a las costumbres de sus habitantes, a sus creencias, a sus ilusiones, etc., obteniendo la siguiente conclusión: Que el hombre transforma con mayor facilidad su medio ambiente, en la medida en que opere en forma conjunta y no aislada; es decir, cuando el hombre enfrenta al mundo “cooperando”, el hombre redimensiona el sentido de su existencia.

A continuación algunos ejemplos de cooperación:

“a) En la Edad de Piedra, si bien los seres humanos eran nómadas y la caza la realizaban fundamentalmente en forma aislada, la Cooperación también estuvo presente. Estuvo presente cuando percibieron su impotencia ante la empresa que significaba el luchar contra un animal que en muchas veces excedía toda posibilidad de enfrentamiento, más aún cuando con las incipientes armas con que contaban. Se presenta igualmente la cooperación, cuando en las tribus, los mismos integrantes establecieron entre ellos normas o reglas mínimas de convivencia para poder subsistir. b) Posteriormente, cuando el hombre se sedentariza y empieza a realizar una actividad agrícola, nuevamente percibe la necesidad de trabajar en forma conjunta con los demás miembros. Esa “unión” no sólo facilitaba el trabajo, sino que lo volvía eficiente. c) Entre los mercaderes y comerciantes de la Edad Media estuvo presente también la Cooperación, a través del intercambio de mercadería, plazas, proveedores, etc. Las ferias que posteriormente realizaron son igualmente producto de la Cooperación efectuada. El derecho comercial nacido de esas ferias y organizaciones de comerciantes, distinto al derecho inmobiliario (civil) tradicional, no hace más que demostrar el alto

³ Ibíb, p. 65.

grado de cooperación que alcanzaron. d) Otros ejemplos igualmente importantes son: la Marca Germana, el MIR Ruso, el Calpulli Mexicano o el Ayllu pre-incaico. Todos ellos demuestran que el hombre desde la antigüedad ha buscado y encontrado en sus semejantes la mejor forma de enfrentar al mundo que lo rodea".⁵

Por los ejemplos precedentes, se aprecia que la cooperación ha ido revistiéndose por tanto de distintas configuraciones, para responder a las necesidades imperantes en cada momento. Así, una de las formas de cooperación es el Cooperativismo, no siendo la única. En efecto, algunos tratadistas, como Benjamín RAMÍREZ citado por Carlos TORRES MORALES, ubican a la "Cooperación Cooperativa" dentro de la denominada "Cooperación Económica", entendida como "... la que se da entre varios sujetos económicos cuando realizan actividades de tipo económico en forma mancomunada, para alcanzar objetivos económicos comunes"⁶. Para esta actividad económica, se requiere que los sujetos participen en ella, teniendo intereses comunes y que exista entre ellos una organización que permita que la cooperación se verifique.

El mismo Benjamín RAMÍREZ, ya citado, tuvo la firme posición de que los objetivos que se persiguen a través de la Cooperación Cooperativa buscan, en principio, como en las otras formas asociativas de cooperación, beneficiar a los propios asociados, no porque ellos sean propietarios del capital, sino más y principalmente porque ellos son personas.

"Las cooperativas constituyen un tipo particular de grupo de cooperación; están basadas en los principios cooperativos, en la ayuda propia, en la preeminencia del hombre y en la identidad entre dueños y usuarios. Es un principio generalmente aceptado que las cooperativas tienen

⁴ VOX. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. TOMO 2 COG/GES. Bobliograf, S.A. Bruch, 151- Barcelona (9)-1970, p. 866.

⁵ TORRES MORALES, CARLOS. El control democrático en las cooperativas. Asesoria - Publicaciones Editorial. Lima - Perú. 1995, p. 30.

⁶ Ibíd, p. 31.

un contenido social y a la vez económico, y que la ausencia de uno de éstos impide el desarrollo estable de estas organizaciones".⁷

Por lo que se debe considerar que mientras en la mayoría de los actos humanos se encuentra la Cooperación, en cambio, la Cooperación Económica implica la interacción de un grupo de personas con el objeto de satisfacer empresarialmente (colectivamente), determinadas necesidades que les son comunes, respetando ciertas pautas básicas de organización y funcionamiento.

1.2.- ORIGEN DEL COOPERATIVISMO.

Como ya se ha indicado, desde las primeras manifestaciones netamente humanas, los hombres, respondiendo a una vocación natural, pero también buscando protección y amparo frente a las fuerzas de la naturaleza y a las acciones de otros hombres, han actuado guiados por su instinto de conservación en donde la acción en conjunto con los otros miembros de la comunidad ha ocupado un lugar muy importante.

Cuando el hombre se asentó en determinados lugares y comenzó a explotar la tierra de una manera más previsiva y permanente, la cooperación entre los individuos comenzó a convertirse en una acción mucho más compleja. En verdad, los hombres primitivos eran cooperadores por naturaleza y tanto el trabajo como sus frutos, incluyendo los bienes necesarios para obtenerlos, eran de índole colectiva. Podemos citar como ejemplos del inicio del Cooperativismo "el comercio de los faraones egipcios (siglo - XXV) quienes conformaron asociaciones encargadas de la regulación de las actividades en la búsqueda de amparar los intereses comunes; el aseguramiento de mercancías por parte de los mercaderes y navegantes fenicios (siglo - XV), que dio origen al seguro colectivo actual; en la China del siglo -- XIII aparecen también asocia-

⁷ ARAYA M. Ricardo; AYALA R. Hernán; BENECKE, Dieter W.; GALOFRE T. , Estanislao PINTO M. Mauricio; URRUTIA H., Eduardo. "Cooperación y Cooperativismo" Organización y operación de la empresa cooperativa., Ediciones Nueva Universidad Chile. 1989, p. 15.

ciones cooperativas de ahorro y crédito, durante la dinastía Chou, limitadas a un pequeño grupo de miembros de una comunidad; en Babilonia, durante los años 550, existieron tanto los "undestabing" cooperativos, orientados hacia el intercambio y la comercialización de productos agrícolas; como las sociedades de créditos, encargadas de defender a los pobres contra las injusticias de los préstamos de los poderosos; en Roma existieron los "Collegia", conformados por artesanos, que a pesar de contar con facilidades legales o económicas, conformaron colegios comerciales cobijados bajo la figura de asociaciones religiosas y que fueron finalmente suprimidos por Julio César en el año 45.”⁸

La idea y la práctica de la Cooperación aplicadas a la solución de problemas económicos aparecen en las primeras etapas de la civilización. Muy pronto los hombres se dan cuenta de la necesidad de unirse con el fin de obtener los bienes y servicios indispensables. Los historiadores del cooperativismo están de acuerdo en señalar como antecedentes del sistema cooperativo, entre otros los siguientes: “Las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los babilonios; la colonia communal mantenida por los Esenios en Ein Guedi, a las orillas del Mar Muerto; Sociedades Funerarias y de seguros entre los griegos y los romanos; los “ágapes” de los primeros cristianos como forma primitiva de las cooperativas; la vida agraria entre los germanos; organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos eslavos: el Mir y el Artel entre los rusos, la Zadruga de los serbios; organización del trabajo y de la producción en el Manoir medieval; Agrupaciones de los campesinos para la transformación de la leche “queserías” de los armenios y de los campesinos europeos de los Alpes, del Jura y del Saboya; organizaciones para el cultivo de la tierra y el trabajo en la organizaciones precolombinas, principalmente entre los Incas y los Aztecas. También la Minka y el Convite; las Reducciones de los jesuitas en el Paraguay; las Cajas de

⁸ DOCTRINA COOPERATIVA.

<http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldoes/eco/gescoop.htm>.

30/08/04.

Comunidad en la época de la colonización española en América; las colonias con el carácter religioso de los inmigrantes en Norte América.”⁹

Empero, la antesala que propiciaría la aparición del movimiento cooperativo, entre los siglos XVIII hasta el siglo XIX, estuvo vinculado a dos factores fundamentales que surgían del pueblo:

“a) En primer lugar, el alejamiento del Estado como ente tutivo de las relaciones de los ciudadanos. El Estado se apartó abiertamente de las relaciones sociales, dejando de esta forma en total desamparo a las clases humildes que son las que siempre requieren de una mayor protección. Se concibió que debían ser las fuerzas de la economía las que actuaran libremente, y que fueran ellas las que establecieran sin limitaciones el orden económico que debería imperar. El alejamiento del Estado, no hizo más que generar un clima de explotación y caos, donde el más fuerte primaba sobre el débil, sin importar los medios que utilizara para someterlo. b) El segundo aspecto desencadenante fue sin lugar a dudas, la Revolución Industrial. Las máquinas desplazaron inmediatamente a los trabajadores, las pequeñas empresas (artesanales en su mayoría), sucumbieron ante la presión del capital que buscaba el mayor beneficio, minimizando sus costos.”¹⁰

A lo antes referido, se adiciona factores como el hambre e insalubridad, que fueron creando paulatinamente la reacción en la población, que lejos de darse por vencida, buscaba nuevos mecanismos con el fin de enfrentar los diversos problemas que se le presentan.

Y es que fue muy grave y deplorable la situación de las familias que quedaron indigentes, por la escasa intervención del Estado en las actividades económicas, los grandes adelantos técnicos que determinaron la llamada “Revolución Industrial”, agregándose las inhumanas condi-

⁹ Ibíd, 30/08/04.

¹⁰ TORRES MORALES, CARLOS. “El Control democrático en las cooperativas”. Asesorandina - Publicaciones. Lima - Perú, 1995, pp. 33-34.

ciones de trabajo impuestas durante las primeras etapas del industrialismo, inhumanas condiciones generales de vida, o situación de absoluto desamparo de la mayoría de la población frente a la acción de los intermediarios, motivando la explotación especialmente a las mujeres y los niños quienes fueron más fáciles de doblegar por el yugo inglés en aquel entonces.

Por ello, que la población fue buscando soluciones a su grave situación, ante la indiferencia del Estado, no pudiendo concebir la idea que la vida en sociedad significaba la explotación de unos en beneficio de otros, vinculando esfuerzos, para en forma asociada lograr lo que aisladamente parecía un sueño: sobrevivir.

En Europa, el movimiento asociacionista se hizo presente en el siglo XIX, especialmente expresado en tres manifestaciones importantes como son: a)manifestaciones laborales, a través de sindicatos, toda vez que los trabajadores en forma aislada no representaban una fuerza coherente ante los empresarios empleadores; b)político, con movimientos denominados socialistas y otros de tendencia popular, que propugnaban participar en los sufragios, en la función pública, máxime si抗iguamente no todas las personas podían ser considerados ciudadanos, tan solamente aquellos que tenían propiedades, ejercían el comercio o tributaban; y c) en lo socio económico, con el Cooperativismo, como organización que considera a la persona humana como la razón de la existencia de este modelo, y al capital en un simple asalariado. Un modelo que elimina la intermediación con el beneficio inmediato y directo a los socios y el mediato a la comunidad, defendiendo a los trabajadores y consumidores.

1.3.- LOS PRECURSORES DEL COOPERATIVISMO.

Conocemos así, a aquellas personas que con sus ideas, su entrega y espíritu solidario solidificaron las ventajas de la cooperación. Entre éstas personas citamos a Robert Owen, Charles Fourier y William King.

- ✓ **Roberto Owen** (1771-1858). Owen fue autodidacta, galés, de origen humilde y muy trabajador desde niño, que paulatinamente no concebía una sociedad con desigualdades. Siendo ya un industrial afortunado, innovador en técnica y sistemas sociales, en el furor de la revolución industrial, desarrolló la tendencia de mejorar las condiciones laborales y de vida de los trabajadores, percibiendo que éstos no podían producir más y mejor, debido fundamentalmente a que las jornadas de trabajo eran larguísima y muy duras, y que las condiciones de vida (vivienda y alimentación de los trabajadores) no permitían exigirles un esfuerzo superior. Posteriormente intentó llevar a la práctica sus ideas organizando colonias, donde los propios trabajadores agrupados voluntariamente pudiesen crear una sociedad justa, formando colonias como New Lanark, en su propio país, Inglaterra y la de Nueva Armonía en Estados Unidos (Indiana), la bolsa de trabajo y la instituciones sindicales de alcance nacional. Se rescata de éste, sus ideales de asociación, ayuda mutua, democracia económica y política. El error en que incurrió Owen fue el de aceptar a cualquier persona como asociado, sin importarle mucho su comportamiento.
- ✓ **Charles Fourier** (1772-1837), francés, el de las concepciones geniales y ambiciosas, rayanas en el desequilibrio, escritor prolíforo y confuso a veces, llevó una vida cómoda y no consiguió llevar a cabo aquellos frutos de su pensamiento inquieto y profético. Al igual que Owen, agrupó a la población en colonias, a las que llamó falansterios. Cada falansterio era un colonia instalada en una finca rural de unas 2,000 hectáreas, en un terreno de forma cuadrada. “Este falansterio tendría un local social, con comedor, bibliotecas, aulas, talleres de trabajo y salas de juego para niños. Todas las personas que integrarían la colonia vivirían ahí, organizados a través de grupos que constituirían las falanges. A su vez las falanges estarían integradas por un número

variable de personas, que irían de las 400 a las 2,000.”¹¹ Se considera que el salario por el trabajo realizado, sería reemplazado por la entrega de un dividendo. Fourier pensaba que el trabajo, el capital y el talento debían tener una determinada retribución.

Lamentablemente incurrió en el error de Owen, de asociar a personas indistintamente, creyendo que la sola agrupación solucionaría los problemas, sin conocer el sentido interno de los miembros. Falleció sin haber puesto en marcha el nuevo sistema que había ideado.

- ✓ **William King** (1786-1875), médico de profesión, percibió que los comerciantes obtenían su beneficio intermediando en el mercado, entre la compra y la venta de un producto determinado. De este modo, hace ver a los obreros que deberían eliminar la intermediación convirtiéndose éstos en proveedores de si mismos, ahorrando el beneficio económico que quedaba en manos del comerciante. Advirtió sin embargo, que por la carencia de un capital, los trabajadores eran incapaces de colocar el producto de su trabajo por sí solos, proponiendo que los trabajadores ahorrasen una parte del producto de su trabajo con el objeto de formar su capital en su propio beneficio, y que las considerables ganancias que proporcionaban a los comerciantes e intermediarios cuando compran los artículos de consumo habitualmente las deviven a su propio beneficio.

No tuvo mucho éxito, porque la mayoría de personas que conformaban sus sociedades, eran filántropos, sin embargo, su obra fue buena y se constituye en el antecedente de las cooperativas de consumo.

Entre otros notables precursores mencionaremos a **Peter Cornelius Plockboy**, quien publicó en 1659 el ensayo que comprendía su doctri-

¹¹ RIVERA CAMPOS, JULIAN. “El Secreto de Rochdale”. Nueva Filosofía de la Vida. Ediciones Intercoop, Buenos Aires, 1961, p. 45.

na; y **Jhon Bellers** (1654-1725), quien en 1695 hizo una exposición sobre doctrinas en el trabajo titulado: "Proposiciones para la Creación de una Asociación de Trabajo de Todas las Industrias Útiles en la Agricultura"; y el comerciante **Michel Derrion** (1802-1850), otro precursor del cooperativismo de consumo; **Felipe Bauchez** (1796-1865) y **Luis Blanc** (1812-1882), precursores del cooperativismo de producción, entre otros.

1.4.- SE CONSTITUYE LA PRIMERA COOPERATIVA EN INGLATERRA: LOS PIONEROS DE ROCHDALE.

La Doctrina Cooperativa reconoce unánimemente que el punto de partida del COOPERATIVISMO MODERNO se encuentra en el año de 1844, fecha en la cual es fundada la Cooperativa de los Justos Pioneros de Rochdale. Empero, no debe confundirse con las diversas formas cooperativas que hayan podido existir en el mundo, verbigracia entre otras, las "Sociedades Fraternales" en Inglaterra, reconocidas en el año 1793, pero considerando que la experiencia vivida por los Pioneros de Rochdale en 1844 fue la más sistematizada, organizada y estructurada.

Ante el clima de convulsión social, por la Revolución Industrial, los hombres que lograron mantenerse en sus puestos de trabajo o que aceptaban ingresar a laborar en condiciones totalmente infráhumanas, veían transcurrir sus vidas sin poder avizorar el menor cambio. Sus constantes reclamos terminó de convencer a los obreros, que la solución a sus problemas no iba a provenir ni del Estado ni de los industriales, sino de ellos mismos (el pueblo).

Es así, como un grupo de obreros valientes (diez tejedores, un sastre, un clasificador de maderas y tenedor de libros, un impresor, un mecánico, un vendedor ambulante, un guardalmacén de una mina de carbón, un sombrerero, y un ebanista, y del resto no se recuerda el oficio, habiendo una mujer en el grupo) que recordaban los ideales de Owen,

Fourier, King y otros pese a sus fracasos, decidieron constituir la “Rochdale Society of Equitable Pioneers” (Sociedad de los Justos Pioneros de Rochdale) registrada legalmente el 24 de octubre de 1844 y cuyo local de apertura fue el 21 de diciembre de 1844.

El Estatuto de esta Sociedad, es considerado como la piedra angular del Cooperativismo Contemporáneo, debido a que en él se encuentran plasmados las principales normas que permiten diferenciar a una Cooperativa de cualquier otra organización. Estas normas posteriormente serían elevadas a la categoría de Principios Universales del Cooperativismo.

Florencio EGUIA VILLASEÑOR recopiló el Estatuto de los valientes de Rochdale, citado por Carlos TORRES MORALES¹², en cuyo artículo 1º del Estatuto expresa en forma evidente el ánimo que motivó a dichos obreros a constituir esta Sociedad ante la indiferencia de la gente:

“Artículo 1º: La Sociedad tiene por fines y como planes tomar medidas con vistas al interés pecuniario y al mejoramiento de las condiciones sociales y familiares de sus miembros, reuniendo una cantidad suficiente de capital divididos en participaciones de una libra cada una, a fin de poner en práctica los siguientes proyectos:

Construir, comprar o edificar un número de casas destinadas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social;

Comenzar la fabricación de aquellos productos que la sociedad juzgue convenientes para emplear a los miembros que se encuentren sin trabajo o que sufren repetidas reducciones de sus salarios;

Para procurar a los miembros de esta sociedad un aumento de beneficio y de seguridad, la sociedad comprará o tomará en arrendamiento una o varias tierras, que serán cultivadas por los miembros que se encuentren sin empleo o cuyo trabajo esté mal remunerado;

¹² TORRES MORALES, Carlos. EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LAS COOPERATIVAS. Asesora Andina - Publicaciones Editorial. Lima-Perú, 1995, pp. 48-49.

Desde el momento en que sea posible esta sociedad comprenderá la organización de las fuerzas de producción, de la distribución, de la educación y del gobierno, o dicho en otras palabras, el establecimiento de una colonia que se baste a sí misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase;

Para desarrollar la sobriedad, se abrirá una Sala de Templanza tan pronto como se crea conveniente, en una de las casas de la sociedad; Para establecer el almacén, se reunirá un capital de mil libras esterlinas; (se dividirá) en participaciones de una libra cada una (y estará repartido) entre un número de miembros que no sobrepase los doscientos cincuenta”.

En este primer artículo, se expresan los objetivos, advirtiéndose el “mejoramiento de las condiciones sociales y familiares de sus miembros”, “autoayudarse”, crear colonias autosuficientes, (como propugnó Owen y Fourier) “eliminar la intermediación” porque encarece los productos (tal como lo quería King), “colaborar con otras organizaciones”, “educarse”, “desarrollar la sobriedad”, entre otros aspectos, que sustentan las bases del cooperativismo moderno.

La sociedad inició sus actividades empresariales, siendo aceptada lenta y paulatinamente, abriendo su tienda de provisiones un 21 de diciembre de 1844, vendiéndose manteca, azúcar, harina y avena. Los socios solo atendían algunas horas por la administración de la cooperativa era luego de sus labores habituales.

La falta de capital, fue paulatinamente corrigiéndose, mediante el esfuerzo de sus propios integrantes, corrigiéndose cualquier limitación con el trabajo de los mismos socios. En el local donde comenzó a opera la Sociedad de Rochdale, se organizó un piso para la reunión e los socios y una sala de lectura de periódicos.

Después de siete (07) años, la cooperativa de Rochdale, ya no tenía 28 socios sino 630, ampliando su capital a 13,925 libras, motivando que se abrieran sucursales en barrios diferentes (En 1859 ya habían seis sucursales).

En 1863, se incrementó el número a quinientos (500) cooperativas de consumo, generando la paulatinamente aceptación del pueblo de este modelo empresarial.

Esta valiosa experiencia, motivó a miles de personas para que constituyan nuevas cooperativas, no solamente en actividades de consumo, sino de ahorro y crédito, trabajo, etc., resaltando por tanto la importante reflexión que nos heredara Charles Gide¹³ al referirse al nacimiento del movimiento cooperativo: *“El Sistema cooperativo no ha salido del cerebro de un sabio o de un reformador, sin de las entrañas mismas del pueblo”.*¹⁴

Cabe expresar, que cuando los Pioneros de Rochdale, estudiaron, debatieron y aprobaron sus Estatutos, constituyeron los antecedentes de los actuales Principios Cooperativos, aceptados y reestructurados por la Alianza Cooperativa Internacional, y que fueron:

¹³ Charles Gide tuvo un ideal para llegar a una República Cooperativa, diseñando el primer programa o estrategia de desarrollo cooperativo: primero el fomento de las Cooperativas de Consumo, las cuales serían el instrumento de acumulación inicial, luego la industria a donde se volcaría esa primera gran acumulación de capital obtenida en el comercio, y finalmente la agricultura donde las fábricas de propiedad de los cooperativistas se proveerían con el objeto e reducir sus costos de abastecimiento. De esta manera según Gide se generalizaría en la sociedad el desarrollo de las Cooperativas y con ellas una sociedad justa aparecería como consecuencia natural. El Programa Gide tuvo un éxito en Europa, donde si bien no se logró llegar a una “República Cooperativa” se lograron dos cosas fundamentales: Primero un amplio y sostenido desarrollo de las Cooperativas de consumidores con grandes cadenas de distribución y controlo de productos, y segundo, con ello, una influencia decisiva en el desarrollo de economía de mercado democráticas, con lo que no podemos dudar que en el desarrollo económico democrático de Europa Occidental existe un gran aporte del Cooperativismo.

¹⁴ TORRES MORALES, CARLOS. “EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LAS COOPERATIVAS”. Asesorandina Publicaciones Editorial. Lima-Perú 1995. P. 52.

a) **La adhesión libre y retiro voluntario:** Se reguló en el artículo 13 del Estatuto, regulando que cualquier persona que deseé llegar a ser miembro de la sociedad, será propuesta y apoyada por dos miembros en una reunión de directivos y de los directores. Es decir, consideraron la posibilidad de abrir sus puertas al público interesado con el fin de que puedan ingresar nuevos socios. Al considerarse que la adhesión es libre y voluntaria, no se obligaba a nadie a pertenecer a ella, y que el individuo tenga la suficiente convicción de integrarse.

El artículo 15 de dicho Estatuto, agregaba que, si un miembro deseara retirarse de la sociedad, deberá notificar su intención a los directivos con un mes de anticipación; y que a la expiración de este plazo el miembro será libre para retirarse de la sociedad, aunque esta libertad pueda ser suspendida hasta la reunión siguiente del consejo, pero no más tiempo.

b) **El control democrático de la sociedad.** En el artículo 2 del primigenio estatuto de los Pioneros de Rchdale, establecieron que la dirección estará a cargo de determinadas personas, elegidas por todos los miembros de la sociedad, precisando la frecuencia en que deberán llevarse a cabo las asambleas y las facultades de las mismas. La organización democrática de la Sociedad de los Justos Pioneros de Rochdale estuvo regulada básicamente desde los artículos 2 hasta el 12. En 1845 modificaron sus Estatutos precisando que “Los miembros presentes en las asambleas trimestrales, tendrán cada uno un voto y no más para decidir cualquier cuestión.” Esta enmienda daría lugar al Principio Cooperativo consagrado bajo la frase “Un hombre, un voto”.

c) **El interés limitado al capital, y**

d) **retorno de excedentes:** Los Pioneros de Rochdale contemplaron dos normas básicas. La primera referida al reconocimiento de un interés limitado al capital aportado por los socios, y el segundo referido a la devolución de los beneficios que se hubiesen generado en la

proporción en que cada socio hubiese contribuido a generarlos. Así se estableció en el artículo 22 del Estatuto que los beneficios de la sociedad serán repartidos como sigue: “un interés de tres y medio por ciento anual se pagará a todas las participaciones liberadas antes del principio del trimestre; los beneficios restantes se pagarán a cada miembro en proporción al importe gastado en la despensa”. En 1845, incrementa el interés del tres y medio por ciento al cinco por ciento, pero en 1854 los Pioneros consagran en sus estatutos que cada miembro recibirá de los excedentes de los ingresos de la sociedad, una vez pagados los gastos, un interés (dividendo), según un tipo que no sobrepase del cinco por ciento anual, sobre el importe liberado de sus participaciones, que será declarado en las assembleas trimestrales.

Con esta regulación nace en primer lugar la retribución del capital, a través de un interés determinado, y en segundo lugar, el referido a la devolución de los beneficios a los miembros en proporción al “importe gastado en la despensa”. Es sin lugar a dudas un principio de equidad, pues quien más gastó en la cooperativa, quien más operó con ella, ha contribuido a formar mayor beneficio que el que operó poco o nada. Por ello que resulta completamente lógico y justo que quien con mayor decisión contribuyó en formar un “excedente”, perciba una mayor devolución del mismo.

- e) **Compra y Venta al contado:** Al advertir y reconocer los Pioneros el problema representaba el solicitar un crédito, que motivaba el no pago de la deuda por el desmesurado interés que se exigía, y con el objeto que la sociedad no estuviera a merced de una situación como la ya referida, adoptaron la dura política de no comprar ni vender a crédito. Los Pioneros fueron muy inflexibles en este extremo, con el objeto de mantener un equilibrio económico permanente en la sociedad.

- f) **Educación Cooperativa:** Los Pioneros de Rochdale, como un enunciado de carácter general establecieron que “Desde el momento sea posible, esta sociedad emprenderá la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y del gobierno...” En 1854, en su estatuto reformado, se reguló en el artículo 42 que debe constituirse un fondo separado para el perfeccionamiento intelectual de los miembros y de la parte de su familia, mantenimiento de la biblioteca, creación de medios de instrucción, todo ello con una deducción fijada en el tipo de dos y medio por ciento anual de los beneficios, y por la acumulación de todas las multas percibidas por infracciones de estos estatutos. Con ello, se perseguía el perfeccionamiento moral, formación cívica, conocimiento de los principios y métodos cooperativos, para compensar el deficiente alcance del sistema educativo de sus miembros.
- g) **Neutralidad política y religiosa:** Este principio adoptado por los Pioneros de Rochdale no aparece en el Estatuto, pero si como un acuerdo de la asamblea general del 04 de febrero de 1850, que daba a cada socio la libertad plena de expresarse ante la asamblea, en tiempo y forma oportunos, sus sentimientos sobre cualquier tema, sin averiguar las opiniones políticas o religiosas de sus miembros o de los que solicitaban asociarse.
- h) **Devolución del activo neto:** Esta norma fue incorporada al Estatuto recién en 1854, en cuyo artículo 44 se reguló que a la disolución de la sociedad, todo el activo se utilizará, en primer lugar, para el pago de todas las deudas nacidas a lo largo de las operaciones ejecutadas por su cuenta, y en segundo lugar se aplicarán al reembolso de los capitales recibidos como préstamos y de todos los atrasos de los intereses (si los hay), conforme a las respectivas prioridades, y en último lugar al reembolso de todas las cantidades adelantadas para suscripciones, y el exceso del activo (si es que lo hay) se utilizará por los administradores de aquel momento en los fines caritati-

vos o públicos que crean convenientes, pero que no sería repartido entre los miembros de la organización.

En consecuencia, estos principios han sido adoptados como principios universales del Cooperativismo por la Alianza Cooperativa Internacional, y que han sido trasuntadas a nuestro ordenamiento jurídico.

1.5.- LAS PRIMERAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO SURGEN EN ALEMANIA.

En Europa Continental, con los embates de la Revolución Industrial en el siglo XVIII, y con los esfuerzos de los pobladores por subsistir, aparecen décadas mas tarde, la necesidad de constituir cooperativas de crédito antes que de consumo.

Y es que los modestos propietarios del campo, pequeños comerciantes y artesanos, requerían con urgencia de dinero para sus actividades económicas que desarrollaban (compra de semillas, fertilizantes, habilitar sus tierras, capital de trabajo, etc.) considerando que no contaban con el suficiente poder adquisitivo para realizar sus compras, por lo que recurrián a prestamistas quienes cobraran intereses usuarios con lo que los campesinos no podían honrar sus deudas y finalmente se hacían cobro del monto adeudado, a través de la apropiación de las tierras, aprovechando la paupérrimas situación económica de estas personas.

En este contexto, considérese al prestamista como el intermediario entre las necesidades que representaban tanto los trabajadores de la ciudad como del campo. El prestamista compraba los productos pagando mal por los mismos, pero a la vez vendía las materias primas o insumos (semillas, abonos, etc., a altos precios. “El dinero que prestaba igualmente lo hacía cobrando una tasa muy alta de interés que convertía en impagable cualquier crédito, lo que ocasionaba que el prestamista se

apropiase de los pocos bienes (muebles o inmuebles) que el deudor había podido ofrecer en garantía o que simplemente poseía.”¹⁵

Así, aparecen los precursores de las cooperativas de crédito, como son:

- ✓ **Herman SHULTZ DELITZSCH (1808-1883).** Eminente funcionario alemán, quien se interesó por la situación de los pequeños comerciantes y artesanos de la clase media urbana, no solo para adquirir insumos, herramientas, etc., sino también para colocar los bienes que producían y ofertaban. Percibió también, las limitaciones y debilidad de los pequeños comerciantes y artesanos al solicitar en forma individual préstamos a las instituciones crediticias de esa época, quienes acudían obligatoriamente a los prestamistas quienes se aprovechaban de sus necesidades.

En 1849, Shultz Delitzch propicia la creación de diversas organizaciones de ayuda social, de provisión de insumos, de colocación de producción y créditos, pero éstas últimas alcanzaron mayor desarrollo. Recurrió para ello, al aporte desinteresado de capital de personas adineradas, sin embargo, como el dinero aportado por esta gente fue como donación mas no como préstamo, no era devuelto por los miembros beneficiados, pues sentían que el mismo les había sido entregado como limosna y que la no devolución no perjudicaría a aquellos filántropos.

Comprendió Shultz que el capital debía venir de los propios socios, para que se sientan comprometidos con la organización, y que la solución se encontraba en el propio esfuerzo y ayuda mutua de las personas que requerían los préstamos. Así comenzaron a operar asociaciones de crédito, con el aporte de los socios (en cantidades moderadas pero propias) y en base a una inicial responsabilidad ilimitada para dar una mayor garantía a los préstamos que solicitasesen.

¹⁵ Ibíd., p. 54.

Las organizaciones de crédito de Shultz se caracterizó con claridad por la asociación libre de considerable número de personas de las zonas urbanas, interesadas en obtener créditos en condiciones convenientes; administración común realizada democráticamente por los asociados; retribución pecuniaria del trabajo proporcionado por el personal y por las autoridades elegidas; capital constituido mediante e aporte de los asociados; integración de un fondo de reserva social con una parte de los beneficios obtenidos y con las cuotas de ingreso, hasta alcanzar una determinada proporción del capital suscrito; distribución del esto de los beneficios entre los asociados, en proporción al capital accionario aportado por cada uno de ellos; en los primeros tiempos responsabilidad solidaria e ilimitada; devolución del fondo de reserva constituido por los asociados en caso de disolución; adecuación de las condiciones y plazos de los créditos a las necesidades de la clase media urbana.

Con el transcurso del tiempo, muchas de estas características, son propias de las actuales cooperativas de ahorro y crédito como la unión de las personas en torno a un interés común, el crédito barato, oportuno, ayuda mutua, asociación libre, control democrático, con el aporte de los socios, creación de una reserva, distribución de los beneficios entre los socios, etc.

- ✓ **Friedrich W. RAIFFEISEN (1828-1868).** Alemán de nacimiento, percibió la difícil situación por la que atravesaban las clases más humildes de la Alemania de mediados del siglo XIX, centrando su atención en la clase baja rural, es decir los campesinos, mientras que Shultz Delitzsch dirigió su acción fundamentalmente hacia los pequeños artesanos y comerciantes de la zona urbana.

Raiffeisen a partir del año 1847, en su condición de alcalde, se interesó en promover diversas iniciativas filantrópicas con el objeto de favorecer a los estratos rurales, es decir los campesinos pobres, a diferencia de

Shultz Delitzch que dirigió su acción especialmente a los pequeños comerciantes y artesanos de la zona urbana.

Su labor la inició cooperativizando una panadería, a fin de brindar el alimento básico a las personas más necesitadas, mejorando la forma de distribución de los bienes que producían los campesinos, tratando de eludir la presencia siempre perjudicial de los intermediarios, procurando la obtención de créditos para cubrir las necesidades del campesinado.

Es así que desde el año 1849 propició la creación de cajas de ahorro y crédito, con la participación tanto de las personas adineradas (que brindaban apoyo económico, técnico y administrativo) como de los propios campesinos, pero los miembros propios eran los destinatarios naturales de los préstamos del dinero que obtenía la Cooperativa. En mérito a una profunda labor de Raiffeisen se estimuló a estos socios (campesinos) a traer sus pequeños ahorros o el capital con que contasen a la cooperativa, la que a su vez les reconocería un interés superior al normal. Los otros socios, los ricos, estaban constituidos por personas filántropos en su mayoría, quienes aportaban el capital necesario, y simplemente se les reconocía el interés legal por dichos depósitos. Estos socios respaldaban las operaciones de la organización en forma solidaria e ilimitada, con lo que el dinero mutuado se encontraba suficientemente respaldado por la fortuna personal de estos filántropos.

Carlos Torres Morales citando a los esposos DRIMER, Bernardo y KAPLAN de Drimer Alicia, expresa que las cooperativas de ahorro y crédito rurales promovidas por Raiffeisen, se caracterizaban por ser asociaciones libres de personas interesadas en la obtención de créditos en condiciones convenientes y también de otras personas pudientes y deseosas de ayudar a las primeras; con funciones administrativas gratuitas salvo el cajero que era remunerado; el radio de acción limitado a una determinada zona rural y, por lo tanto, reducido número de asociados que se conocen personalmente; exigencia de cualidades morales

de los asociados como condición para ser admitidos en la Cooperativas (a diferencia de Robert Owen que al organizar en forma indiscriminada a cuanta persona encontraba, generó el fracaso de la organización que había ideado); ausencia de capital accionario o bien integración de los asociados de acciones de valor muy reducido (a diferencia de Shultz Delitzch quien promovió la creación y constante incremento del capital accionario, fundamentalmente dirigido al hecho de que quien más aportaba, mayor apropiación del beneficio económico percibiría); responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los socios, en cuanto a las obligaciones contraídas por la sociedad; destino de los beneficios o excedentes obtenidos a fondos de reservas comunes y obras sociales, con exclusión de toda distribución de carácter individual; Fondos de Reserva indivisibles, inalienables y no distribuibles entre los asociados, ni aún en caso de disolución de la cooperativa (a diferencia de las organizaciones de Shultz Delitzsch, la reserva que tenía la cooperativa no podía ser distribuída en ningún caso entre socios, ni siquiera en caso de disolución); tendencia a la creación de entidades federativas regionales y nacionales o cooperación entre cooperativas.

Cabe expresar, que la labor del alcalde Raiffeisen fue continuada por personas como Wilhelm HAAS (1839-1913) quien en Alemania promovió la creación de cooperativas de agricultores desde 1872; Luigi LUZATTI (1841-1927) quien fundó en 1864 y 1865 los primeros bancos populares de su país (Italia) impresionado por las realizaciones alemanes en el campo cooperativo; Leone WOLLEMBORG (1859-1932) quien promovió en Italia la creación de cooperativas rurales tipo Raiffeisen (1883), principalmente destinadas a otorgar créditos para la producción.

1.6.- DIFUSIÓN DE LAS IDEAS COOPERATIVISTAS EN AMÉRICA.

La difusión de las ideas y logros cooperativistas en Europa, se extendieron a América, gracias a la decidida acción de tres importantes personalidades como: Alphonse Desjardins, Edward Filen y Roy Bergen-

gren, quienes estuvieron ligados al nacimiento y desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito (“credit unions”) en Canadá y en los Estados Unidos de América.

✓ **Alphonse DESJARDINS (1854-1920).**

Fue un periodista canadiense, preocupado por las condiciones de usura en que se concedían los préstamos a los obreros, empleados, profesionales y, en general, a todos los que percibían una remuneración limitada. Fue testigo de la evidente necesidad en la relación de las personas que necesitaban el dinero con aquellas personas con capacidad para realizar préstamos que imponían condiciones muy duras y onerosas.

Desjardins adoptó el modelo creado por Raiffeisen a la realidad del Canadá, formando en el año 1900 la primera Cooperativa de Ahorro y Crédito de América, a la que le denominó “Cajas Populares”, que representaban “La unión par la vida, en vez de la lucha por la vida”. Posteriormente, difundió sus ideas a los Estados Unidos, colaborando con la redacción de la primera ley reguladora de “uniones de crédito” sancionada en el año 1909 en Massachusetts, y fundando la primera sociedad de este tipo en los Estados Unidos, en New Hampshire.

✓ **Edward FILENE (1860-1937)**

Fue un próspero comerciante que difundió sus experiencias que había recogido en la India y Europa, formando cooperativas de crédito, tratando de suprimir el abuso de los bancos que se producían en la venta a plazos de bienes y artículos de consumo.

✓ **Roy BERGENGREN (1879-1955).**

Estudió experiencias en otros países, colaborando activamente en la formulación de normas, encausando al cooperativismo en América.

✓ **Características principales del movimiento cooperativo de ahorro y crédito en América.**

Podemos resaltar las siguientes principales características, a decir de los esposos DRIMER, Bernardo y KAPLAN de Drimer Alicia citados por Carlos TORRES MORALES¹⁶, resaltando entre otras, la Asociación libre de personas ligadas por algún lazo común (...) pudiendo llegar a un número considerable de asociados siempre que subsista el conocimiento personal de los mismos (vale decir una sociedad de personas y no de capitales, reflejada con la necesidad del conocimiento personal de los mismos); suscripción de los asociados de un monto obligatorio de acciones de modesto valor nominal (es decir la empresa cooperativa para iniciar sus operaciones requiere de un capital por mas pequeño que sea); combinación de las operaciones de crédito con los aportes realizados en forma permanente y regular por los asociados, para fomentar hábitos de ahorro sistemático (es decir, los recursos debían provenir de los propios asociados necesariamente); adopción de la responsabilidad limitada (es importante indicar que las cooperativas en un inicio se constituyeron como sociedades de responsabilidad ilimitada, en las cuales se comprometía no solo el patrimonio de la cooperativa sino también el patrimonio personal de todos los socios, comenzando a adoptar la característica de la responsabilidad limitada, propia de las organizaciones modernas); pago de intereses limitados sobre las acciones o los depósitos de los asociados y cobro de intereses también moderados sobre los préstamos concedidos (quien se asocia a una cooperativa de ahorro y crédito lo hace con la intención fundamental de obtener un préstamo y no simplemente para ahorrar, no teniendo el capital como elemento pasivo un rol protagónico dentro de las organizaciones cooperativas, no reconociéndose altos intereses, pues ello desvirtuaría la naturaleza de las cooperativas de ahorro y crédito, no buscándose que el socio empoce su dinero y que se beneficie de altos in-

¹⁶ Ibíd., pp. 67-70.

tereses, pretendiéndose en cambio que el socio opere con su cooperativa, que ahorre y solicite créditos. El pago de un interés al capital se hace fundamentalmente con el objeto de que el dinero no pierda su valor); distribución anual de excedentes en proporción a las acciones cooperativas (Las actuales organizaciones cooperativas de todo tipo, han desechado esta fórmula, acogiendo la utilizada por los Pioneros de Rochdale, y posteriormente por Raiffeisen, es decir, el Retorno de Excedentes en proporción a las operaciones realizados o el trabajo aportado).

Con el transcurso de los años, dichas reglas han venido uniformizándose, y transformándose en lo que hoy se conoce como “Principios Universales del Cooperativismo”.

1.7.- EL COOPERATIVISMO EN EL PERÚ. FASES.

En el Perú, el precedente más importante del modelo cooperativismo se halla sin lugar a dudas en las instituciones pre-incaicas fuertemente desarrolladas en el pasado indígena. Nos referimos al Ayllu, como organización socio-económico del pre-icanato.

“El Perú es un país eminentemente agrícola-ganadero. Lo fue durante el ayllu prehistórico y la Epoca imperial; trató de separarse de esta ruta en la Colonia, y en la República, casi en el siglo y cuarto que lleva de vida, las fuerzas instintivas de la colectividad lo arrastran por aquel sendero que, estamos seguros, jamás abandonará.”¹⁷

En nuestra patria, el Ayllu es el antecedente más remoto de lo que hoy conocemos como cooperativas. En efecto, el Ayllu se basaba fundamentalmente en el reparto de las tierras, para la explotación de pequeños núcleos o grupos familiares. Sin embargo, el Ayllu permitió a su vez que en forma conjunta se realizaran trabajos de interés no sólo pa-

¹⁷ CASTRO POZO, HILDEBRANDO. Del Ayllu al cooperativismo socialista. Ediciones PEISA. Lima-Perú, p. 11.

ra una familia determinada sino para toda una colectividad. El Ayllu se basaba pues en el trabajo propio y la ayuda mutua, factores que como hemos podido apreciar, constituyen los elementos básicos del cooperativismo mundial.

Las características del Ayllu Pre-incaico e incaico, se han trasladado a las comunidades campesinas, donde la cooperación y ayuda mutua constituyen una constante en su funcionamiento. Tanto las cooperativas como las comunidades campesinas parten del espíritu solidario, diferenciándose por la forma pero no por el fondo, desarrollando una actividad que satisface el interés común que los une, sin perseguir fines lucrativos. Las actuales cooperativas utilizan métodos modernos de administración y conducción empresarial, mientras que las comunidades y conducción empresarial, mientras que las comunidades campesinas se basan únicamente en la ayuda mutua de una manera que podríamos calificar de rudimentaria.

El Perú con la llegada de los españoles, sufrió una transformación motivando un “parto histórico” que originó un proceso de unificación que ha sido muy difícil pues desde los inicios la cultura occidental trató de imponerse en forma violenta a nuestra cultura indígena, desecharando los siglos de historia que nuestro suelo había generado: Por un lado se encontraba presente la corriente indígena con el aporte del Ayllu y las comunidades indígenas y por otro lado, la corriente occidental (hispánica), con sus propias expresiones culturales: los municipios y las asociaciones de ayuda. Desde el siglo XIX, se comprende la importancia que ambas culturas coexisten, enriqueciéndose mutuamente. Se avanza así un proceso de integración, sin necesidad de negar los valores históricos, sociales, económicos y culturales de una y otra civilización.

Hildebrando CASTRO POZO expresó que “Lo que debemos aprovechar del ayllu es su unidad económico-moral: tierras de usufructuación colectiva, cooperación de brazos y de intención y voluntad en la producción socializada; factores de orden económico y espiritual, que

quierquiera se jacte de conocer el ayllu peruano no se atreverá a negarlos como caracteres idiosincráticos de aquél.” Mas adelante agrega:

“La cooperativa surgió en las viejas tierras británicas y de ellas se extendió a las principales naciones del mundo europeo, como una protesta organizada contra el intermediario, quien acapara para sí toda la producción –enriqueciéndose con la plusvalía-, o bien so pretexto de coadyuvar a lo producido, encarece éste en la reventa, orinando el subconsumo, la desocupación y el hambre en las filas salarizadas.”

“Desde el instante mismo en que tratóse de corporizar en la realidad esta organización, surgieron dos problemas: a)Medios o instrumentos económicos socializados, que sirvieran de base a la producción, crédito o consumo que se pretendía cooperativizar; y b) Espíritu de solidaridad moral y compañerismo socialista, no sólo para desprenderse de parte de su ración alimenticia y constituir con estas porciones el fondo o los instrumentos económicos comunes sino, además, la cooperación de acción e intención volucionales, que debían ser la energía propulsora de aquel mecanismo.”

“Infinidad de fracasos en Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia y Alemania, debidos a la falta de aquellos factores, dificultaron el camino de esta institución. El capitalismo no sólo dejaba al salariado recurso alguno de que pudiera disponer para organizar el acervo común, base indispensable de la nueva organización, sino que lo había anarquizado o, mejor dicho, atomizado, polarizándolo en sí mismo, por medio del engranaje infinitivo de la multidivisión del trabajo y la concurrencia en la lucha por la vida... Bien. Nuestro ayllu, imperecedero en sus raíces económicas, se caracteriza precisamente, por existir en él aquellos dos grandes factores: acervo y propiedad rural colectivos; intención y trabajo mancomunados para realizar el bien de todos los comuneros. No hay, como se ve, disimilitud entre ambas instituciones; las dos se basan sobre los mismos factores económicos-morales: consuetudinarios y ya cristaliza-

dos al través de los siglos en la Comunidad; premeditada, intencionalmente realizados en la Cooperativa".¹⁸

Por otro lado, Antonio PEÑA JUMPA¹⁹ realiza un valioso estudio sobre la forma como los Aymaras del Sur Andino (Perú y Bolivia) viven desde hace muchos años (cientos o miles de años) bajo formas organizativas particulares, como el Ayllu, como la referencia tradicional más conocida, y que gracias al Ayllu, han sabido resolver sus conflictos bajo formas consensuales, comunitarias o cooperativas. Para ello, los Aymaras han sabido clasificar sus conflictos distinguiendo entre aquellos que involucran principalmente intereses familiares y los que involucran principalmente intereses comunales o colectivos. Asimismo, los Aymaras han sabido desarrollar órganos de resolución y procedimientos, así como han sabido aplicar la mejor solución o "arreglo" o la más severa sanción frente a dichos conflictos. Así, todos están obligados a colaborar o cooperar en el cumplimiento de tal acuerdo o decisión final. Anteponen el interés del conjunto de familias y comuneros en general, al interés propiamente familiar. Expresa que hay un carácter cuantitativo por el que se podría afirmar que el conjunto de 60, 170 ó 80 familias en Calahuyo, Titihe y Tuiquirini-Totería respectivamente, "valen" mas que uno o dos familias en pleito que transgreden el orden comunal. Pero, más que ello, también está presente un carácter cualitativo que consiste en identificar al conjunto de la comunidad y su territorio como un espacio de identidad comunitario o cooperador: es el lugar donde la familia transgresora, al igual que el conjunto de las otras familias, interactúan, se prestan ayuda, realizan sus faenas agrícolas, se divierten, practican deporte, se rotan los cargos, se reúnen, organizan sus fiestas, etc. De ahí que la propia idea de ser colectivo, incluida la referencia de "progreso" y "desarrollo", a su vez pueda ser entendido como el indicador de la

¹⁸ Ibíd. pp. 210-211.

¹⁹ PEÑA JUMPA, Antonio. Bases cooperativas o comunitarias en la resolución de conflictos de las comunidades aymaras del sur andino: El honor familiar y el ser colectivo. De la Revista jurídica del Perú. Año LIV N° 56. Mayo/Junio 2004. Lima -Perú. pp. 395, 410-411.

existencia de lo comunal y la cooperación al interior de cada comunidad. En tanto disminuya o desaparezca dicha idea o ideal, la propia comunidad se vería afectada.

Tomando como referencia, la división por etapas o fases, del Dr. Carlos TORRES Y TORRES LARA²⁰, cito las siguientes:

a) Etapa precursora: Abarca la época del pre-incanato e incanato, hasta la colonia e inicio de la República. En este período trasluce los claros aportes de las cultura indígena y occidental, traducidos en el Ayllu, comunidades indígenas, municipios españoles y sociedades de ayuda mutua. En estas experiencias se encuentra presente la cooperación como elemento básico del cooperativismo.

En el Perú la Cooperación ha evolucionado desde las culturas pre-incas hasta nuestros días, ligada y condicionada por las distintas etapas de nuestro devenir histórico. Durante la época del Perú pre-colombino su economía estaba sustentada en una actividad fundamentalmente agraria, con tendencia colectiva de las tierras, distintas formas de trabajo comunitario y una producción orientada a la satisfacción de las necesidades de la población. El imperio incaico incorporó y perfeccionó las instituciones, usos y costumbres de las culturas precedentes y de manera especial el AYLLU, organización que llegó a constituir la célula básica de su estructura política y productiva. La Conquista por los Españoles y la imposición de los repartimientos, las encomiendas, la merced de tierras, las reducciones, mayorazgos, etc, significó la destrucción de la civilización Inca. Estos mecanismos de explotación y la ambición por el oro de los conquistadores, determinó que una economía agraria de autoconsumo que tenía como base la ayuda mutua y trastocara en una economía minera orientada a la producción para la exportación. Si bien es cierto que la conquista destruyó el espíritu y tradición de ayuda mutua y

²⁰ TORRES Y TORRES LARA, Carlos. Las Cooperativas en el Perú. Concordancia y Exposición de Motivos. Edita Asesorandina SRL. Lima. 1978, p. 73.

trabajo colectivo, quedó latente el sentido comunitario de la propiedad, manifestación que aún todavía pervive, gracias a las "Ordenanzas de Toledo", (dictadas en el Gobierno del Virrey Toledo 1568 – 81) que crearon las parcialidades, las mismas que dieron origen a las Comunidades Indígenas, hoy Comunidades Campesinas.²¹

- b) Etapa legalista:** En esta etapa se intenta copiar las experiencias cooperativistas de Europa Occidental. Se genera la creación de cooperativas brindando la normatividad básica, pero distanciadas de la realidad. Recuérdese que en Europa Occidental, en Inglaterra, a mediados del siglo XIX aparece la primera Cooperativa (reconocida como tal), sin que existiese norma alguna que la regulara o siquiera reconociera la existencia de las cooperativas. La organización de Rochdale nació producto de una realidad, de las entrañas del pueblo, no fue creada por norma alguna, y luego fue encauzado por normas y no a la inversa. Empero, nuestro **Código de Comercio de 1902**, en su artículo 132 reguló lo siguiente:

"Artículo 132.- Las Cooperativas de Producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convierten en sociedades a prima fija".

Es decir, nuestros legisladores de esa época, según se desprende de los comentarios o exposiciones de motivos de la norma mencionada, solamente habían previsto la existencia de tres tipos de cooperativas ("de producción, crédito o consumo"), regulando que solo cuando se dedicaran a actos de comercios o se convirtieren en sociedad a prima fija serán regulados por el Código de Comercio. Empero, si bien tácitamente se reconocía la

21

<http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/funhistocooperativa.htm>. 09.10.2004.

falta del espíritu de especulación, incompatible a la naturaleza de las cooperativas, porque en éstas solo se busca mejorar la condición de cada uno de sus miembros facilitándoles los medios de trabajo de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su existencia, no podía reputarse como mercantiles a estas sociedades (cooperativas), mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que dada la naturaleza concebida para las cooperativas, no podía comprendérseles en la normatividad del Código de Comercio, por no poder ser empresas “mercantiles” por ser su naturaleza distinta. Además, en dicha época, hubo una natural confusión incluso conceptual, al tratarse a las cooperativas como sociedades, asociaciones o clubes.

En esta etapa, por primera vez se legisló la promoción del cooperativismo, en el artículo 56 de la Constitución de 1920:

Artículo 56: *El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares”.*

Si bien es cierto que se reconoció sin precedentes, la promoción del cooperativismo, como norma de rango constitucional, solo se consignó dos tipos de cooperativas: de producción y de consumo, dejando de lado a otras como las cooperativas de ahorro y crédito que ya existían, aunque muy pocas.

Aquí, se demostró una vez mas que el marco jurídica estuvo divorciado de la realidad.

- c) **Etapa gremial:** Que comprendía los períodos entre 1920 y 1940, considerando que ya los partidos políticos como los sindicatos establecieron en sus programas el desarrollo cooperativo, especialmente asumida por los movimientos comunistas y el aprismo, situación que motivó que los gobernantes no vean con agrado el modelo cooperativo como alternativa para el desarrollo del país. (Verbigracia, el Dr. Víctor Raúl HAYA DE LA TORRE fundador del APRA en su libro “El Antiimperialismo y el APRA” cuyo original fue escrito en 1926 y publicado por primera vez diez años después, se refirió al Programa de este movimiento “... asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados ...”)²²

Posteriormente, la Constitución de 1933, reguló en su artículo 48 el siguiente contenido:

“Artículo 48: La ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros de y seguros, y las cooperativas”.

En este extremo, la Constitución de 1933, se refirió en forma general a las “cooperativas” para comprender todos los términos de la clasificación, corrigiendo el error del artículo 56 de la Constitución de 1920 que limitó su accionar a las “cooperativas de producción y consumo”.

²² HAYA DE LA TORRE VÍCTOR RAUL. El Antiimperialismo y el APRA. III Edición Homenaje. Editorial Ercilla. Lima-Perú. 1994, p. 211. Cabe destacar que el original fue escrito en el año 1926.

d) **Etapa de la Presencia Estatal:** Comprendida entre el año 1940 y 1964. En esta etapa, el Estado, con un conjunto de normas, pretendió promover el cooperativismo de acuerdo a los planes trazados por los gobernantes, pero supeditados al reconocimiento oficial por parte de las dependencias estatales. De esta manera, el Estado se arrogaba la facultad de regular, determinar o desechar, sin mayor explicación, a las cooperativas los tipos de cooperativas que desearan. Esta etapa está caracterizada por la “promoción” al cooperativismo en forma controlada, con reglamentaciones muy variadas por parte del Estado que lejos de promover el desarrollo del cooperativismo impidió su avance acelerado de este modelo en esta época. Así tenemos:

- ✓ Resolución Suprema del 08 de mayo de 1941, sobre el Registro de Sociedades Cooperativas, dispone: Que la Inspección Fiscal de Cooperativas del Ministerio de Hacienda, abra un Registro de Cooperativas, para la elaboración de un Padrón General, concediéndoles a las Cooperativas un plazo de 60 días para que remitan un informe detallado de su estado, quedando sometidas a la supervigilancia de la Inspección de Cooperativas. Al vencimiento de dicho plazo, la Inspección Fiscal emitirá un informe precisando las cooperativas omisas.
- ✓ Decreto Supremo del 27 de junio de 1941, sobre Creación de Cooperativas Agrícolas. Se crea en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, la Sección Cooperativas Agrícolas, con el objeto de fomentar, organizar, reconocer y controlar, las cooperativas agrícolas. Enumera los documentos exigidos para el reconocimiento de toda Cooperativa Agrícola. Esta norma enumera los documentos exigidos para el reconocimiento de toda Cooperativa Agrícola, y los requisitos para su organización y requisitos de sus estatutos.

- ✓ Resolución Suprema del 18 de abril de 1942: Del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Fomento. Esta norma amplía las funciones de la Sección Cooperativa Agrícola del Ministerio de Fomento a la que se le da como nueva denominación la de “Departamento de Cooperativas del Ministerio de Fomento”. Este Departamento es responsable del fomento, organización, reconocimiento, registro y control de las cooperativas de consumo y de crédito con determinación de los requisitos para la inscripción de éstas.
- ✓ Resolución Ministerial del 06 de mayo de 1942: Es el Reglamento General de Cooperativas para el funcionamiento del Registro General de Cooperativas del Ministerio de Fomento.
- ✓ Ley 9714 del 08 de enero de 1943, que establece que las sociedades cooperativas reconocidas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Fomento se inscriban en el Registro Público de Personas Jurídicas, con la sola presentación de un resumen de sus estatutos otorgado por el Departamento de Cooperativas y que contendrá los requisitos establecidos en los artículos 48 a 61 del Código Civil de 1936 referidas a “las Asociaciones”.
- ✓ Decreto Supremo del 03 de julio de 1943, referido a las inscripciones de las cooperativas, disponiendo que el reconocimiento de éstas deberá tramitarse por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Jefatura del Departamento de Cooperativas.
- ✓ Decreto Supremo 138 del 08 de marzo de 1944, Reglamento General de Cooperativas: Establece que el Departamento de Cooperativas de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura tiene el carácter de “única entidad oficial encargada de orientar y asesorar el movimiento cooperativo”.

tivo en el país". Dispone que serán consideradas sociedades cooperativas las que figuren en el Registro Nacional de Cooperativas y que cumplan determinados requisitos. Fija asimismo, los requisitos de reconocimiento oficial, determinando a su vez, los requisitos esenciales de los estatutos de las Cooperativas. Fija el procedimiento de inscripción en los Registros Públicos, considerando como cooperativas sólo a las sociedades constituidas, reconocidas e inscritas con arreglo a este Decreto y a la legislación cooperativa vigente; autoriza también a las cooperativas a ampliar el radio de acción de sus operaciones y fusionarse con otras. Considera que las fusiones son "uniones de cooperativas" que pueden ser de tipo "federado o centralizado", con las mismas obligaciones, facultades y privilegios que el presente Decreto confiere a las organizaciones cooperativas simples.

- e) **Etapa del Estado promotor:** Surge en esta etapa una intención abierta del Estado de promover el desarrollo cooperativo. El 14 de diciembre de 1964 se dictó la **Ley 15260, la primera Ley de Cooperativas**, como un primer cuerpo orgánico y sistematizado de normas que pasarían a regular las Cooperativas en el Perú.

En esta ley, se reguló en su artículo 1º de "necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento a la democracia y a la realización de la justicia social."

Contando ya con una ley de cooperativas, el Estado inició la divulgación de la ideología cooperativa, fundamentalmente los principios en que ella se inspira.

Esta ley, en su artículo 86, crea el Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP), como entidad estatal de promoción, asesoría y

supervisión del cooperativismo peruano, resaltando que el Consejo Superior (órgano máximo del INCOOP) estaba compuesto no sólo por representantes del Estado sino también de representantes del movimiento cooperativo.

Cabe indicar también, que en esta etapa hubo un incremento de cooperativas de ahorro y crédito, en base a la labor desarrollada por la Iglesia Católica y por CUNA (CREDIT UNIO NATIONAL ASSOCIATION) permitiendo un rápido afianzamiento dentro de la población.

- f) **Etapa de las reformas sobre la base del desarrollo del cooperativismo:** Durante el régimen militar de General Juan Velasco Alvarado, iniciado en 1968, el cooperativismo pasó a un primer plano, al ser considerado como la base de las reformas agraria e industrial planteadas por este régimen, pretendiendo una “revolución” profunda en el ordenamiento socio económico.

Así, el Estado pasó a asesorar y promover la constitución de cooperativas, expropiar empresas, terrenos, colectivizando los medios de producción y entregarlos en explotación a cooperativas. En unos casos, las cooperativas beneficiarias ya se encontraban formadas, mientras que en otros casos, obligó a las personas a constituir o transformarse en cooperativas a fin de ser beneficiarios de las reformas emprendidas.

“El gobierno pretende (en esta etapa) señalar el cambio de acción, pero las cooperativas contestan indicando que la doctrina cooperativa es universal, que debe respetarse la autonomía y la libertad y el Gobierno replica que eso lleva a comprobar que las cooperativas actúan con mecanismos egoístas, pues mientras unas cooperativas se enriquecen, otras sufren por falta de recursos; e incluso, hay trabajadores alrededor de las cooperativas

que padecen hambre mientras las cooperativas dilapidan los excedentes”²³.

Sin lugar a dudas, es evidente que el gran error del gobierno militar fue imponer el modelo cooperativo como única solución a los problemas, imponiéndolo en grupos humanos que nunca pretendieron organizarse en cooperativas, sin preparación adecuada, violando el principio cooperativo de “La Adhesión Libre y Voluntaria”.

- g) Etapa del Estado contestatario:** Al haber fracasado el modelo impuesto por Velasco, el Gobierno buscó otra alternativa que bajo las concepciones cooperativistas pudieran ser manejadas por el propio Gobierno, pero sin desligar al Estado para poder volcar sus propios intereses.

De esta manera, se opta por el modelo de la Empresa de Propiedad Social, en base a la experiencia cooperativa y yugoslava, creándose el Fondo Nacional de Propiedad Social, brindando importantes recursos económicos para el desarrollo de este tipo de empresas. En el año 1975 se dicta el Decreto a Ley 21317 que entorpece la funcionabilidad de las cooperativas a las cuales se les invitaba a transformarse en Empresas de Propiedad Social ofreciéndoles importantes recursos, con el objeto de que dependiesen del Estado.

Empero, es de destacar, en que en esta fase, el cooperativismo deja de ser promovido y es relegado por el Estado.

- h) Etapa de la regulación del “Cooperativismo libre y autónomo”:** Se inicia con la aprobación de la **Constitución de 1979**, que

²³ TORRES Y TORRES LARA, Carlos. Ley de Cooperativas. Concordancias y exposición de motivos. Edita Asesorandina SRL. Lima 1978, p. 19.

contempló en los artículos 30, 112 y 116 la importancia del sector cooperativo en el desarrollo del país. Así tenemos:

“Artículo 30.- El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro...”

“Artículo 112.- El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características”.

“Artículo 116.-El Estado promueve y protege el libre desarrollo del Cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas...”

Es importante destacar que esta constitución ya consagra el pluralismo económico, y la coexistencia de diversas forma de propiedad y de empresa, lo que difiere con el gobierno de Velasco, donde no se les podría considerar como la única alternativa para el desarrollo, ni tampoco propender a suprimirlas o reemplazarlas. Asimismo, se reguló que el cooperativismo es libre y autónomo, motivando que en esencia se cumpla con el propósito de la asociación libertad que es inherente al cooperativismo. De igual manera, es autónomo, porque está sujeto a decisiones de sus propios miembros, no concibiéndose la idea que el cooperativismo sea controlado por normas y parámetros del Estado, porque conllevaría a su extinción.

Como consecuencia de la regulación constitucional del año 1979, el segundo gobierno del Arquitecto Fernando Belaúnde Terry planteó la necesidad de recuperar los principios y normas dictadas durante su primer gobierno, modernizando la ley de cooperativas del año 1964. Es así que el 21 de mayo de 1981 dictó el D.Leg. 085 actual Ley General de Cooperativas, declarando incluso de necesidad y utilidad pública el desarrollo del cooperativismo como “sistema eficaz para contribuir el desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social” según reza el artículo 1º.

- i) **Etapa de desilusiones en el cooperativismo:** Cuando se pensaba que la constitución de 1979, y la aprobación de la nueva Ley General de Cooperativas (D.Leg. 085) el cooperativismo iba a ser consolidado, surge una gran desilusión, porque el Estado no fue capaz de promover eficientemente su desarrollo, y porque en nuestro país se le confundía con la burocracia estatal y la ineficacia del gobierno militar. El INCOOP, encargado de promocionar el cooperativismo, no pudo cumplir con su papel promotor, a lo que se agregaron los escasos e inexistentes recursos del Estado que no le brindaba apoyo a este organismo, dando lugar a que varios aspectos regulados en la ley se constituyan en “letra muerta.”

Igualmente, durante el gobierno del Dr. Alan García Pérez, entre 1985-1990, no se evidenció norma relevante alguna a favor de las cooperativas, que no fueron promovidas para dejar sentir su fuerza en la economía nacional. Los escasos recursos, el exceso de burocracia, el terrorismo, la estatización de la banca, y la hiperinflación motivaron, entre otros aspectos, que en breves cinco años, el gobierno aprista no pudiera atender a diversos sectores del pueblo que esperaban sin duda mucho más. Sin embargo, cabe rescatar que durante este quinquenio se incrementaron las actividades en las cooperativas de ahorro y crédito, así como con

Bancos Cooperativos, verbigracia, Central de Crédito Cooperativo (CCC) del Perú, Banco Cooperativo del Perú (BANCOOP), etc.

- j) **Etapa de la década perdida:** Durante esta década gobernada por Alberto Fujimori, si bien inicialmente se expedieron normas vinculadas especialmente a las cooperativas de trabajo y fomento del empleo, así como a las cooperativas de ahorro y crédito, regulándose el “acto cooperativo” como núcleo básico del cooperativismo, inaplicación del impuesto selectivo al consumo par las operaciones de los socios, impulso de colegios cooperativos, acceso a los trabajadores autónomos ambulantes para que se incorporen en las cooperativas; tuvo un abrupto suceso con el rompimiento constitucional del 05 de abril de 1992, cuando Alberto Fujimori quebró el orden constitucional, constituyendo una etapa de “Emergencia y Reconstrucción Nacional”, disponiéndose el cierre del Parlamento Nacional, reorganización del Poder Judicial, reorganización del Tribunal de Garantías Constitucionales, reorganización de la Contraloría General de la República y decisión de promulgar una nueva Constitución.

El súbito dictador, tuvo el apoyo de la población, que insurgió mediante la acción de pocos militares dirigidos por los Generales Salinas Sedó y Robles, Noblecilla, entre otros, pero sin mayor apoyo, por lo que fueron fácilmente reducidos, y encarcelados.

En esta etapa, se dictó el Decreto Ley 25879 con fecha 18 de noviembre de 1992, publicada el 06 de diciembre de 1992, por medio de la cual se disuelve y liquida el Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP), disponiéndose a su vez que el control, supervisión y fiscalización de las Cooperativas de Ahorro y Crédito pasara a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS- mientras que los demás tipos de Cooperativas pasarían a

ser supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV.

El señor Fujimori, contando con el apoyo del pueblo, convoca a un proceso electoral que se realizó el 22 de noviembre de 1992, para elegir a 80 representantes que conformarían el nuevo Parlamento Nacional, cuya misión encomendada por la dictadura fue la de aprobar una nueva Constitución. El nuevo Congreso fue instalado el 30 de diciembre de 1992.

El nuevo Congreso (Congreso Constituyente Democrático) aprobó la nueva Constitución que fue ratificada mediante un Referéndum del 31 de octubre de 1993. En esta nueva norma constitucional solo el artículo 17 segundo párrafo hace mención de las cooperativas:

“Artículo 17, segundo párrafo: Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa y a favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a la comunal y la cooperativa.”

Los legisladores consideraron que la omisión fue deliberada, pero porque se pretendió dar un marco jurídico general, común, aplicable a todos sin distinción. Empero, discrepamos con ello, considerando que ya la Constitución del año 1979 regulaba el pluralismo económico y la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa, pero la promoción y apoyo al cooperativismo requería de una regulación constitucional que comprometa a los gobernantes de turno, y estimule a las personas a constituir las.

Tal y como ocurrió con el gobierno militar, el gobierno de Fujimori terminó con desacreditar a las cooperativas, al expedir el Decreto Legislativo 802 con el propósito de producir el saneamiento económico financiero de las empresas agrarias azucareras, creando el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria – PERTA, mecanismo que consistía en motivar a la asamblea general de cada Cooperativa Agraria Azucarera con el fin de producir el cambio de modelo empresarial (a sociedad anónima) motivando que de ser así sólo se pague el 30 % de la deuda tributaria con la entrega de acciones (capitalizando la deuda) y mientras que el otro 70% quedaba condonado, capitalizando el 50% de los beneficios sociales, y que de no haber aceptado hubiera significado la quiebra de las empresas, optando por el cambio de modelo a Sociedad Anónima (como sucedió con las empresas cooperativas azucareras Tumán, Cayaltí, Tumán y Pomalca en el departamento de Lambayeque), pese a que habían empresas cooperativas eficientes como la Cooperativa Agraria Azucarera Andahuasi, etc.

- k) Perspectivas:** En nuestros actuales tiempos, congresistas vinculados al gobernante Alejandro Toledo, vienen ofreciendo una nueva Ley de Cooperativas, pero sin contar con el entusiasmo de nuestra sociedad civil. Empero, las pocas Cooperativas que aún subsisten vienen paulatinamente recuperando su rendimiento, pero sin llegar al potencial que se espera, como el auge de los Pioneros de Rochdale, pero con la mas firme convicción que la fuerza que las consoliden debe originarse de las mismas cooperativas, para propiciar que compitan entre sí, se consoliden y fortalezcan, acorde con las nuevas exigencias.

CAPITULO II

CONCEPTOS COOPERATIVOS GENERALES: NATURALEZA JURÍDICA.

2.1.- COOPERATIVA, ASOCIACIÓN COOPERATIVA O SOCIEDAD COOPERATIVA? DESARROLLO HISTÓRICO EN EL PERÚ DESDE 1902.

La primera disposición legal que trata sobre las cooperativas en el Perú, fue dada en el **Código de Comercio de 1902** al señalar en su **artículo 132** que “*Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las*

*disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se convirtieran en **sociedades** a prima fija.”*

De la exposición de motivos de la ley 15260, se desprende que no ha sido intención del legislador consignar para el artículo 132 del Código de Comercio de la expresión “**sociedades**” sino “**asociación**” considerando que a éstas se les considera como instituciones sin fines de lucro, cuando se afirma que “no puede reputarse como mercantiles a estas SOCIEDADES...”

Cabe expresar, que las dificultades por denominar al modelo cooperativo como modelo empresarial continuó con la Ley 1794 que dispone la “formación de un Fondo de Irrigación y Fomento Agrícola para préstamos a las **Cooperativas** de Producción y de Consumo”, en tanto en el artículo 20 se refiere a las “**sociedades cooperativas** rurales”.

Otros problemas de denominación transmitió la Ley 6127 del 16 de Marzo de 1928 que “crea el Crédito Agrícola Intermediario para las **Asociaciones** Cooperativas Agrícolas”; en cuyo artículo 7 dispone que está autorizado entre otros a “c) Descontar, comprar o adquirir en otra forma y poseer pagarés, letras de cambio u otras obligaciones endosadas por ...**asociaciones** cooperativas agrícolas”.

La Constitución de 1920 fija la denominación como “cooperativa” cuando establece en su artículo 56 que el Estado deberá fomentar “las instituciones de previsión y solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y **las cooperativas** de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares”.

Surge la denominación de “Compañía” con la Ley 6788 que autoriza al poder ejecutivo reglamente la organización y funcionamiento de las “**Compañías** Agrícolas de Crédito Local Cooperativo” promulgada el 28 de Febrero de 1930.

La Constitución de 1933, dispone en su artículo 48 que el Estado deberá fomentar “las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y seguros, y las cooperativas”.

La Ley Orgánica de Educación Pública Nº 9359 del 1º de Abril de 1949 en el inciso 2 de su artículo 150 dispone que los Patronatos Escolares tienen por finalidad entre otros el de “Fundar **Cooperativas** Escolares”.

La Ley Orgánica del Banco Agrícola Nº 9576 del 11 de Marzo de 1942 en el inciso b) de su artículo 10, establece que el Banco está facultado entre otras a “Hacer los expresados préstamos por cuenta ajena y con intervención de agentes garantizados o de **Sociedades** Cooperativas”.

Cabe indicar referencialmente, el Código Civil Italiano de 1942, en el Título VI regula a las “empresas cooperativas y de las mutuas de seguros”, consignando en el artículo 2515 como denominación social “... en cualquier modo que esté formada, debe contener la indicación de **sociedad cooperativa** de responsabilidad ilimitada o de sociedad cooperativa de responsabilidad limitada. La indicación de cooperativa no puede ser usada por **sociedades** que no tengan finalidad mutualista”.²⁴

Posteriormente, recién con la Ley 9714 del 8 de Enero de 1943, se establece un régimen uniforme con el que las cooperativas en la práctica llegarán hasta el año 1964, año en el cual se promulgó la Ley General de Cooperativas. Dicho régimen uniforme es el que corresponde a las **asociaciones**.

El artículo único de la citada Ley (9714) dispone que, “**las sociedades cooperativas** reconocidas por el departamento de cooperativas del Ministerio de Fomento, se inscribirán en el Registro Público de Personas Jurídicas, con la sola presentación de un resumen de sus estatutos otorgado por el departamento de Cooperativas y que contendrá los re-

²⁴ MESSINEO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TOMO I. Ediciones jurídicas Europa-América Chile 2970. Buenos Aires, 1954, p. 399.

quisitos establecidos en los artículos 48 al 61 del Código Civil (regulados en el Título II del Código Civil “De las Asociaciones”).

Como se puede observar, de la reclamación de este artículo se desprende en su primera parte, que la naturaleza de las cooperativas es el de sociedades y por sus últimos conceptos se les determina, como asociaciones de conformidad con los artículos indicados del Código Civil.

Si bien la Ley 9714 determinó en forma definitiva el régimen de cooperativas como entidades comprendidas dentro del Título II de la Sección Tercera del Código Civil (de 1936): “De las Asociaciones”, la legislación cooperativa posterior a la indicada ley, nuevamente mencionó indistintamente a las cooperativas como Asociaciones o Sociedades. Así al trámite de reconocimiento oficial habla de **sociedades** cooperativas tan igual como el Código Civil Italiano.

La Resolución Suprema del 19 de Febrero de 1944 dispone que el Departamento de Cooperativas de la Dirección General de Agricultura efectúe el registro y control de las sociedades agrícolas de la República.

El Decreto Supremo Nº 138 del 8 de Marzo de 1944 que fue, hasta la promulgación de la Ley General de Cooperativas en 1964, el principal concepto jurídico normativo para la organización, oficialización y desarrollo de las cooperativas, trata en diversos artículos como el 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 de sociedades cooperativas.

El Decreto Supremo Nº 546 del 29 de Mayo de 1947 establece que “Las sociedades cooperativas deberán someter a la aprobación del Supremo Gobierno toda reforma de sus estatutos”.

La Resolución Ministerial del 25 de Octubre de 1947 sobre revisión de la contabilidad de las sociedades cooperativas.

La Ley 12800 del 9 de Febrero de 1957 – Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco – sobre “Estímulo a cooperativas que proyecten construir casas sobre terrenos perteneciente a ellos o a sus **asociados**”.

La Ley 13526 del 21 de Febrero de 1961, que exonera del impuesto de timbres, las ventas al por menor que efectúen las cooperativas de consumo a sus **asociados**.

El Decreto Supremo del 3 de Noviembre de 1961, sobre cooperativas de vivienda, establece en su artículo 3 que “Son **sociedades** cooperativas ... etc.”.

La Ley 14228 del 2 de Noviembre de 1962 sobre comercialización de materias primas dispone sobre **empresas** cooperativas, en sus artículos 3, 4, 5, 8, 9.

El Decreto Ley 14389 del 29 de Enero de 1963 sobre atribuciones del Instituto de Reforma Agraria y Colonización, para la garantía que el Banco de Fomento Agropecuario puede otorgar para los préstamos ordinarios del Banco a las **sociedades** cooperativas.

El Decreto Ley 14509 del 14 de Junio de 1963 –Ley del Banco Agropecuario- en sus artículos 156 y 157, establece que el Banco promoverá y estimulará la organización de cooperativas agrícolas y otras formas similares de **asociación** y que los préstamos otorgados por el Banco a las cooperativas podrán ser objeto de “sub-préstamos que otorguen las cooperativas a sus asociados”.

Posteriormente, el proyecto sustitutorio de la primera Ley General de Cooperativas, que luego se convertirá en la Ley 15260, se originó fundamentalmente por la presentación de dos proyectos de Ley, uno pre-

sentado por la Cédula Parlamentaria Aprista el 14 de Octubre de 1963, y el otro por el Poder Ejecutivo el 21 de Octubre del mismo año, según lo hace saber el Dr. TORRES Y TORRES LARA²⁵ citando que con referencia a la naturaleza jurídica de las cooperativas, en la Exposición de motivos del primer proyecto de los señalados, indica que “En relación con la definición de las Cooperativas, el debate sobre su naturaleza y su calificación dentro del régimen de las personas jurídicas en nuestro derecho positivo nacional” ... “Concretamente se discute si las cooperativas deben ser consideradas como **sociedades o asociaciones**”.

“A la luz de la legislación peruana vigente, las cooperativas deben ser consideradas, en general, como **sociedades civiles**; y particularmente como sociedades de naturaleza especial, vale decir, como sociedades cooperativas”.

Concluye el proyecto en mención indicando que “Por todas estas apreciaciones se ha tratado de evitar en la definición de la cooperativa, la calificación concreta de sociedad o asociaciones, dejando abierta su consideración como materia de nuevo derecho social”.

Si bien esta fue la intención en el art. 9 del citado Proyecto, se establecía que “Se considerarán **sociedades** cooperativas solamente a aquellas ...”, etc.

En el Proyecto de Ley remitido a las Cámaras por el Poder Ejecutivo, se establecía en su artículo primero, que “Son Cooperativas las **Asociaciones** de personas naturales, jurídicas sin fin de lucro” ... etc., indicándose en su correspondiente Exposición de Motivos que “se ha preferido usar el término “Asociación Cooperativa” y “asociado” en vez de “sociedad Cooperativa” y “socio” por los siguientes motivos: a) En el campo internacional no se han puesto de acuerdo los tratadistas ... b) todos coinciden en aseverar que las cooperativas son sociedades “sui

générис”, que si bien tienen un fin preponderantemente económico no persiguen fin lucrativo. C) En nuestro país ha sido siempre más usual llamar “Asociación” a la agrupación humana sin fin lucrativo. D) En las disposiciones legales sobre cooperativismo, en nuestra patria, se ordena que una vez inscrita la Cooperativa en el registro del Ministerio de Agricultura, obtenga su personería jurídica con su asentamiento en el Registro de Asociaciones. E) Se ha considerado que los términos “Asociación y asociado” en la Cooperativa, permitirá menos confusión sobre la función de las Cooperativas que en ningún momento tiene finalidad lucrativa”.

Como se puede observar, el origen de la Ley General de Cooperativas está basado, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cooperativas, desde el punto de vista histórico, en una confusión que aún en 1963 todavía no se había logrado la unidad de criterio, si bien en el fondo existía ya la conciencia de un tipo de personalidad especial; *sui-generis*, distinta a las existentes, pero con temor de establecer una innovación que significara luego la creación jurídico-legal de un nuevo tipo de persona jurídica, base para el Derecho Cooperativo.

Posteriormente, ambos proyectos en el año 1964, se funden en uno solo denominado **Proyecto Sutitutorio de la Ley General de Cooperativas**. En él, el problema de la naturaleza jurídica de las cooperativas vuelve a surgir, en momentos en que ya en los círculos directivos del cooperativismo americano se reclama una calidad propia jurídica para las cooperativas. “El Cooperativismo es una doctrina social y un sistema económico con personalidad propia; sus principios y características lo convierten en una institución *sui géneris*” dicen las “Bases del Derecho Cooperativista en el Continente Americano” preparado por el Instituto Centroamericano de Investigaciones Sociales y Económica (Universidad Nacional autónoma de Honduras, Tegucigalpa, D.C.).²⁵ Luego apunta que “Las cooperativas son asociaciones de personas de dere-

²⁵ TORRES Y TORRES LARA, Carlos. TESTIMONIO COOPERATIVO. Asesorandina S.R.L. Lima-Perú, junio 2001, p.151.

cho privado y con personalidad jurídica, que en esa forma organizadas unen sus esfuerzos y recursos con el objeto primordial de prestarse servicios, dentro de los lineamientos establecidos por las características y principios *sui-géneris* del cooperativismo”.

Sin embargo en el citado Proyecto Sustitutorio se toma la actitud de llamar a las cooperativas “**Sociedades**” al establecerlo así su artículo 4to.- “Las **Sociedades** Cooperativas son personas jurídicas de derecho privado. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley”, indicándose en su Exposición de Motivos que “a) Según el primer párrafo del artículo, las cooperativas han sido tipificadas como sociedades. Se excluye la posibilidad de que sean calificadas como asociaciones; b) El criterio informante de este texto supera la confusión que aún existe, en el Derecho Nacional frente alas cooperativas. Pues, mientras el Código de Comercio y otras normas posteriores las reconocieron como “**sociedades**”, la Ley 9714 las identifica, virtualmente como “asociaciones” al haber dispuesto que ellas se inscriban en el Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas”. En todo caso, al proponer que a las cooperativas se les reconozca, francamente, la calidad de “sociedades”; se ha tenido en cuenta las diferencias sustanciales que existen entre éstas y las asociaciones...”, pero los legisladores olvidaban las diferencias que existía entre la típica “sociedad” de nuestro derecho y la “cooperativa”. Para ello, indican que “es preciso señalar si éstas (las cooperativas) deben ser incorporadas al campo de las sociedades civiles o al campo de las sociedades mercantiles”... “a) Las Sociedades civiles y las mercantiles, independientemente de su naturaleza intrínseca y de sus fines económicos, adquieren una u otra calidad por razón de su forma jurídica, es decir por la clase de ley, Código Civil o Código de Comercio que las regula. B) Las sociedades cooperativas no están ni pueden estar regidas por el Código Civil ni por el Código de Comercio porque ellas, por su naturaleza *sui-géneris*, requieren una re-

²⁶ Ibíd., p. 204

gulación jurídica propia, que armonice con los principios y objetivos sociales del movimiento cooperativo".²⁷

Es decir, llega a la conclusión de su característica propia, aquella que la individualiza de la Asociación y de la Sociedad, pero la califica dentro de esta última como Sociedad *sui-géneris*.

Aquí ya podemos notar la independencia total de la naturaleza jurídica de los tipos clásicos de asociaciones o sociedades; es más los autores parecen estar ya totalmente convenidos que "por su parte el Cooperativismo y las cooperativas han llegado, en su desenvolvimiento histórico, doctrinario y positivo, comparado y nacional; a un punto tal que ya se han convertido en materia suficiente que justifica la formación de un Derecho Cooperativo"²⁸.

Posteriormente, el 26 de Septiembre de 1974 la Comisión de Cooperativas del Senado al dictaminar sobre el Proyecto Sustitutorio de la Ley General de Cooperativas remitido por la Cámara de Diputados manifiesta ya en forma categórica que "Al compás del movimiento cooperativo que origina un impulso de justicia social; ha surgido con fisonomía propia un Derecho Cooperativo, término empleado por primera vez por el alemán Otto Gierkz, en 1868, que forma parte del Nuevo Derecho Social".

La Cámara de Senadores acuerda eliminar del artículo 4to. Del Proyecto Sustitutorio la palabra "Sociedades" quedando redactado desde ese momento el artículo 4to. De la siguiente manera "Las **Cooperativas** son personas jurídicas de derecho privado. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley.".

²⁷ Ibídem. p. 157.

²⁸ Ibídem, p. 157.

“La supresión de la palabra “Sociedad” tiene por finalidad dar un paso legislativo más, en lo que se refiera al carácter *sui-géneris* de las cooperativas como entidades jurídicas. En la exposición de motivos del dictamen emanado por la Cámara de Diputados ha quedado demostrado que: a) Las cooperativas no son sociedades ni asociaciones y b) las cooperativas no son sociedades civiles ni sociedades mercantiles”

... **“si el análisis jurídico llega a la conclusión de que se trata de sociedades *sui-géneris*, no hay inconveniente en conferirle a esas organizaciones calidad propia dentro de las personas jurídicas del derecho privado, y denominarlas simplemente “cooperativas” sin ningún otro calificativo o condición”**. En otras palabras, concordando en la doctrina y en la legislación respecto a que las cooperativas presentan características propias que no permiten que sus actividades se rijan por la legislación civil o comercial. Por tanto, la ley debe consagrar esta singularidad y denominarlas simplemente “cooperativas”. “Por otra parte, ya se ha mencionado también que las cooperativas han determinado la aparición de un derecho especial: el Derecho Cooperativo; circunstancia que conforma la autonomía de las entidades cooperativas tanto en la vida económica como el ordenamiento jurídico”.

Por fin se da el salto definitivo, siendo consagrado con la promulgación de la Ley General de Cooperativas Nº 15260; el 14 de Diciembre de 1964, donde terminó en el Perú la confusión que hasta el momento imperaba en nuestra legislación respecto a la naturaleza jurídica o calidad de persona jurídica que era propia de las cooperativas.

Con referencia a la terminología aplicada por la Ley General de Cooperativas, es conveniente señalar que el haber efectuado el cambio en último momento, ha significado que la Ley 15260 quedara mal redactada, pues si bien se suprimió el término “sociedad” del comentado artículo 4, le dejó en otros como en el inciso a) del artículo 64 al señalarse que “Las centrales en calidad de **sociedades** cooperativas”. Las Centrales son cooperativas de cooperativas, por ello tienen la misma calidad jurídica que las primeras.

Cabe expresar que por aquella década, previa a la promulgación de la Ley de Cooperativas, se extendió también el debate sobre si hubiese sido conveniente variar el término de socio pues éste es usado normalmente por sociedades, así como el de asociados para las asociaciones, y se vaticinó que el término a utilizar en el futuro debe ser cooperativo, cooperador o cooperario. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Cooperativas del Ecuador ya utiliza el término: cooperado.

2.2.- UBICACIÓN DEL MODELO COOPERATIVO. ¿DERECHO PRIVADO, PÚBLICO O SOCIAL?

Coincidimos plenamente con la posición de varios autores, de considerar que la Cooperativa es una persona jurídica de Derecho Privado, toda vez que su mismo origen proviene de la voluntad de un grupo de individuos, que no llevan el ius imperium, y que está regida por la voluntad de los socios sin la interferencia del Estado.

Históricamente en el Perú, siempre las cooperativas han sido consideradas como personas jurídicas de Derecho Privado, inclusive hasta la aprobación de la Ley General de Cooperativas de 1964. Intencionalmente la vigente Ley ha evitado intencionalmente la calificación, suprimiendo toda mención como persona jurídica de Derecho Privado, dando lugar a que se conjecture que puede ser considerada como Derecho Privado, Social o incluso Público de acuerdo a las condiciones jurídicas que la rodeen, tal y conforme puede suceder con tres o cinco profesionales que se unen bajo las reglas del cooperativismo, indudablemente se trata de una Cooperativa de Derecho Privado; en cambio cuando existe una Cooperativa de Consumo o de Ahorro y Crédito con miles de consumidores o usuarios, sería una empresa de Derecho Social.

Asimismo, con el reglamentarismo excesivo y el propósito intervencionista del Estado, se suele confundirse a las Cooperativas como entes de Derecho Público, máxime si el artículo 1º del vigente Texto Único

Ordenado del D.S. 074-90-TR, declara la promoción y protección del cooperativismo como de necesidad nacional y utilidad pública, porque como un sistema eficaz contribuye al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social las pretendidas intromisiones del Estado, que incluso impuso el modelo cooperativista en la recordada Reforma Agraria del General Velasco.

2.3.- FUENTES.

El “Derecho cooperativo” fue utilizado por primera vez en 1868 en un libro escrito por Otto Giersk, que hizo referencial al primer Código Cooperativo promulgado por el Parlamento prusiano en 1867. En América, se ha sabido referencias que quien utilizó por primera vez el término en 1950, fue el doctor Manuel Cardozo al presentar en un evento de Cooperativas organizado por la División del Trabajo de la Unión Panamericana del Salvador, el estudio denominado “Bases para el Derecho Cooperativo Americano.”

En las ciencias jurídicas se conoce por fuentes a aquellos medios por los cuales se manifiesta el derecho. Desde un punto de vista muy general, podemos considerar dos clases de fuentes : materiales y formales; aquellas son las generaciones de normas jurídicas, las otras los canales de expresión. Concretamente las cooperativas son fuentes materiales, en virtud de que es la manifestación jurídica del fenómeno socioeconómico de la "cooperación".

“En el derecho cooperativo se reconoce cuatro clases de fuentes: La Ley, La Doctrina, La Jurisprudencia, y los usos y costumbres. La primera denota el instrumento de regulación. La segunda, el tratamiento teórico de los juristas sobre las materias e instituciones cooperativas. La tercera, con referencia particular a la materia que tratamos, está constituida por los fallos de la Administración y del Fueno Judicial sobre cues-

tiones cooperativas. Y la cuarta, no son sino el conjunto de prácticas de las entidades cooperativas en ejercicio de sus funciones.”²⁹

Una de las ciencias que se ocupa de la elaboración y la aplicación del derecho es la Técnica Jurídica. Pues bien de acuerdo con la Técnica Jurídica Cooperativa tradicional, existen tres clases de sistemas normativos: Ley General, Orgánica y Código Cooperativo. La primera, tiene por objeto solamente sentar las bases necesarias para sistematizar la legislación cooperativa. La segunda, la sistematización de la normativa. Y la tercera reunir, de acuerdo a un plan metódico, las reglas jurídicas, materias e instituciones del derecho cooperativo.

El estado actual de la legislación cooperativa es el constituir una norma de carácter general, que de conformidad con sus prescripciones funcionan las diferentes organizaciones cooperativas. Existen sectores del movimiento cooperativo que esperan la formulación de una ley orgánica como aspiración inmediata.

Ahora bien, considerando a la doctrina como fuente de derecho, la remisión toma un cariz particular en el campo del derecho cooperativo. En efecto, si partimos del presupuesto de que "doctrina" es el estudio de los juristas sobre las materias e instituciones del derecho cooperativo, como es una disciplina en formación, se tiene que acudir a la teoría del Cooperativismo (doctrina cooperativa) para que nos ilumine en el camino.

En su aceptación genérica "doctrina" es la opinión de uno o varios autores en cualquier materia; por tanto, será doctrina cooperativa, la teoría sustentada por varios tratadistas respecto al Cooperativismo.

Sin embargo, aquí hay necesidad de diferenciarla conceptualmente de lo que se suele usar, en el lenguaje o literatura de la doctrina cooperati-

²⁹ www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco/gescoop.htm. 03.09.2004.

va, como "su" doctrina o "su" cooperativismo, a la posición de un pensador. Por otro lado, doctrina de derecho, como se ha dicho, no es sino la teoría de ciertas materias e instituciones jurídicas.

En consecuencia, doctrina cooperativa y doctrina de derecho cooperativo guardan significaciones distintas, aunque no indiferentes, pues, aquella es el conocimiento de orden social, económico y filosófico del Cooperativismo; en cambio la otra, es el conocimiento jurídico del Cooperativismo. No obstante de ser complementarias, conforme hemos visto anteriormente, cuando la una se relaciona con la otra, estará en conformidad con el contenido u objeto de estudio del derecho cooperativo.

Si tenemos en cuenta que, entre otras aseveraciones, cooperativas es la "forma" jurídica del Cooperativismo, el derecho lo estudia desde tres ángulos. A saber: a) Regulación jurídica de "las relaciones derivadas de la actividad de las cooperativas", b) sus conexiones con el Estado; y c) sus vinculaciones con la Comunidad, en obediencia que es una "persona jurídica de derecho social". En el primer caso, su tratamiento es por su calidad o naturaleza especial de ente colectivo; en los dos restantes, como conjunto organizativo en sus enlaces con el Estado y Comunidad, respectivamente.

Cabe indicar, que ha sido reconocida la doctrina cooperativa como fuente supletoria de derecho cooperativo por varios autores nacionales y extranjeros, asimismo, en eventos como el Primer Congreso Peruano de Derecho Cooperativo celebrado en Lima en agosto de 1969, por el Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo practicado en Mérida, Venezuela, en noviembre de 1969 y ratificados ambos, por el Segundo Congreso de Derecho Cooperativo efectuado en Puerto Rico, en agosto de 1976.

Finalmente, cabe indicar, que el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas vigente (T.U.O. 074-90-TR), establece que "Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del

Cooperativismo, y, a falta de ellos por el derecho común". Agrega que "en materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueron compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación: 1.- A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: **la legislación de sociedades mercantiles**. 2.- A las demás organizaciones del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado".

2.4.- LA PROPIEDAD COOPERATIVA.

A la propiedad cooperativa se le vincula con la propiedad sobre los medios de producción y no sobre los medios de uso o consumo. Sostienen algunos que la Cooperativa al tener la propiedad sobre los medios de producción, resulta siendo una empresa capitalista.

Referencialmente, es necesario precisar que la propiedad típica es definida sobre la base de los beneficios del uso, fruto y abuso sobre las cosas, particularmente sobre los medios de producción, dándosele un tratamiento más societario.

Es muy importante cotejar con los derechos esenciales en el caso de las empresas "mercantiles", que fueron reguladas en el T.U.O. del D.S. 003-85-JUS, o las formas societarias reguladas en la actual ley 26887, para sus titulares o propietarios, así como para las empresas cooperativas, como son:

- a) **El derecho de disposición de su acción o participación;** es decir que el socio propietario puede transferir a terceros su porción propietaria.

En el caso de las empresas cooperativas:

- ✓ Los aportantes, socios, tienen al igual que la empresa mercantil el derecho de disponer, vender u obsequiar sus aportaciones pero con límites. Las aportaciones individuales en una cooperativa están representadas mediante “certificados de aportación” o “libretas de aportación” y su transmisión sólo puede hacerse entre quienes tengan la condición de socios y a igual o menor valor del nominal. Doctrinaria y legalmente no es posible la cotización en la Bolsa de los certificados de aportación, pues no son títulos valores, sino meras constancias de pago de uno ó mas aportes, que como tales no generan derechos societarios.
 - ✓ En lo relacionado a la propiedad grupal, vale decir a las reservas, por tener calidad de irrepartibles, precisamente porque no pueden ser dispuestas por los socios. Son usadas en la adquisición de activos pero no puede beneficiarse a los socios mediante su reparto. Esto es una característica fundamental del cooperativismo.
- b) **El derecho de gestión o dirección de la empresa;** es decir, por tener la condición de propietario tiene el beneficio de dirigir, administrar o mandar en la empresa “mercantil”, en proporción a su aporte.

En el caso de las empresas cooperativas:

- ✓ Los derechos de gestión y apropiación que son típicos de la propiedad privada empresarial, no existen en la empresa cooperativa. La gestión y apropiación no corresponde al propietario, sino a la categoría de “trabajador” o “consumidor”. El derecho de voto, mando o administración, le corresponde a los socios, pero no por tener aportes en una cooperativa, sino por ser trabajadores de ella (si es cooperativa de trabajadores) o por ser usuarios o consumidores de la misma (si es cooperativa de usuarios). Igual sucede con el beneficio de “apropiación” del excedente, el cual se devuelve a los socios no por ser propietarios, sino por tener la calidad de trabajadores o usuarios asociados.

- ✓ Una persona que tiene una gran inversión en aportes de una cooperativa, tiene sin embargo un solo voto e incluso no obtendría ninguna suma proveniente de los excedentes sino hubiera realizado trabajo efectivo (cooperativa de trabajadores) o uso o consumo real (cooperativa de usuarios). El excedente se distribuye precisamente en proporción a tales factores, de allí que es necesario precisar que, si una persona hereda un certificado de aportación, no adquiere la calidad de socio, el derecho de gestión ni de apropiación, sólo el valor aportado.
- c) **Para el caso de la Sociedad “mercantil”**, el socio tiene el derecho de apropiarse del beneficio que produce la empresa; es decir, puede apropiarse el beneficio o utilidad por ser simplemente propietario y no por otra razón.

En lo que se refiere a la propiedad Cooperativa, aún cuando conserva la existencia de una propiedad privada especial (también es la solución autogestionaria aunque con variante formales), enfrenta el problema de un modo original: El cooperativismo no cae en la simplista preocupación de trasladar la propiedad de unas manos a otras, sino que apunta a la modificación del concepto y contenido mismo de la propiedad. En pocas palabras, si la propiedad de los medios de producción es negativa, no debe trasladarse a un nuevo propietario, sino modificarse el contenido de ella misma.

Existen dos modalidades de cooperativas según su estructura social:

- a) Cooperativas de trabajadores, cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores, se agrupan para trabajar en común. Ejm. Una cooperativa de servicios o de producción.

- b) Cooperativas de usuarios cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes sean o puedan ser los usuarios de éstas. Son personas que se agrupan para consumir o usar algo. Ejm. Una cooperativa de crédito, consumo o vivienda.

Se consideran algunos casos parecen ser fronterizos y conducen a una confusión aparente. Por ejemplo, cuando varios artesanos que ejecutan su labor individualmente se cooperativizan para vender en común su producción, o algunos campesinos hacen lo mismo con sus productos agrícolas, siguen siendo cooperativas de usuarios, pues las personas se han asociado no con el fin de trabajar en común, sino de usar servicios comunes, como es la venta de sus productos, la compra de insumos o el uso de maquinarias. En algunos casos pueden existir cooperativas que ejecutan ambas funciones. En tal caso conviene calificarlas por su actividad principal.

En la propiedad cooperativa, los activos son de propiedad de la empresa, y tiene tres tipos de fuentes: recursos propios, de acreedores y reservas irrepartibles, a diferencia de las empresas públicas o mercantiles que tienen dos tipos de fuentes: recursos propios y de acreedores.

En la propiedad cooperativa, los acreedores no tienen los derechos del propietario, sino sólo derechos de garantía de sus créditos a partir de los activos de la empresa. El derecho patrimonial solo es de los socios.

Por otro lado, en la empresa tradicional, la propiedad corresponde a los socios en forma individualizable mientras que en el caso de la cooperativa, existe un pluralismo propietario. En efecto, los propietarios lo son en forma individualizable pero también en forma cooperativa o grupal.

Las reservas irrepartibles (reserva cooperativa) se forman por distintas vías pero fundamentalmente mediante la detacción de un alto porcentaje anual de los remanentes. En consecuencia, la propiedad de la empresa cooperativa, se forma mediante dos modos distintos de titularidad

propietaria. Un porcentaje individualizable y otro por propiedad cooperativa, social o grupal (reserva irrepartible). He aquí el pluralismo de los modos propietarios en el cooperativismo. Obviamente, los porcentajes pueden variar, en virtud del crecimiento indefinido y acumulable de las reservas irrepartibles que son de propiedad grupal irrepartibles aún en caso de disolución.

Este pluralismo es positivo, porque sin negar la titularidad individualizable se tiende hacia una progresiva socialización grupal.

2.5.- CONCEPTOS MODERNOS DE LA ESTRUCTURA ECONÓMICA DE LAS “SOCIEDADES COOPERATIVAS”.

En primer lugar, cabe expresar que las “Cooperativas” operan en todos los sectores de la economía. El término “Cooperativa” designa a “una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática.”³⁰

Revisando nuestra legislación comparada, en **Bolivia** el artículo 160 de la Constitución establece que “El Estado fomentará, mediante legislación adecuada, la organización de cooperativas”. La ley especial, vale decir la Ley General de **Sociedades** Cooperativas en su artículo 1º hace presente que esta norma es aplicable a las “sociedades cooperativas”, entendiéndose por tales las que aceptan y practican sus principios universales.

En **Ecuador**, la ley especial, establece en su artículo 1º que “son cooperativas las **sociedades** de derecho privado que están formadas por personas na-

³⁰ Conferencia Internacional del Trabajo. Actas Provisionales. Nonagésima reunión, Ginebra, 2002.

turales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro tiene por objeto planificar y realizar actividades o trabajo de beneficio social o colectivo...”. Asimismo, el **artículo 46 de la Constitución** establece en su numeral “3” que la economía ecuatoriana funciona a través de cuatro sectores básicos: El sector público, el sector de la economía mixta, el sector comunitario o de autogestión, integrado entre otras por empresas cooperativas, comunales o similares, y el sector privado. Para el caso de las empresas del sector comunitario o de autogestión se regula que el Estado dictará leyes para la regulación y desarrollo de este sector.

El **artículo 334 de la Constitución hondureña** prevé que las sociedades mercantiles y cooperativas estarán sujetas al control y vigilancia de una Superintendencia de Sociedades. “Las cooperativas, lo estarán al organismo y en la forma y alcances que establece la ley de la materia”.

En **España**, el artículo 129 numeral 2 de la Constitución de 1978; establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las **sociedades cooperativas**.

En **México**, el **artículo 28 de la Constitución**, regula que “No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o **sociedades cooperativas** de productores....”

Asimismo, la **Ley General de Sociedades Cooperativas de México**, establece en su artículo 1º, que “La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las **sociedades cooperativas**. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional”.

En **Colombia**, el Decreto Ley N° 1598 de las **Sociedades Cooperativas**, establece en su artículo 1º “Reconózcase en el derecho colombiano las **sociedades cooperativas** como personas jurídicas de derecho privado, y cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social”.

En **Italia**, el **Código Civil de 1942**, se refiere a partir del artículo 2511 y siguientes, la regulación sobre las empresas cooperativas, denominándolas **“Sociedades Cooperativas”**.

En **Europa**, la **UNIÓN EUROPEA**, denomina a las cooperativas como **“Sociedad Cooperativa Europea”**, tal y conforme se desprende por ejemplo, de la Directiva 2003/72/CE DEL CONSEJO del 22 de julio del 2003 que regula el estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

Ahora bien, cabe reflexionar que en torno a las personas jurídicas en general, concebidas como “una colectividad de personas reunidas para perseguir un objetivo común, colectividad que el ordenamiento considera de modo unitario y distinta de los singulares componentes, por ejemplo de las asociaciones, las sociedades comerciales”,³¹ dentro de las cuales se ubican las cooperativas, no le son ajena las diversas teorías que intentan establecer su naturaleza, como la **teoría de la ficción** (teoría difundida por Savigny, que considera que las personas jurídicas o colectivas son ficciones, creaciones artificiales del Derecho, dotadas de capacidad para cumplir sus fines); **teoría de la realidad u orgánica** (teoría difundida por Gierke, que considera que la persona jurídica que es una realidad natural, que el Derecho no hace sino reconocer, como reconoce también al hombre); **teoría individualística** (teoría defendida por Ihering, que considera que la persona jurídica es una pantalla tras la cual se ocultan los humanos que son los únicos y verdaderos sujetos de derecho); **teoría de la abstracción** (difundida por Coviello, que pretende abstraer o sea elevarse de una realidad concreta a una realidad idéntica. Considera a los hombres vinculados como si fuesen una sola persona); **teoría de la institución o de la organización** (Defendida por Hauriou. Establece que en el ser humano existe la tendencia natural a incorporar una idea en una organización a fin de asegurar la continuidad. En la persona jurídica el fin es el que confiere unidad

³¹ TORRES VÁSQUEZ, ANIBAL. CÓDIGO CIVIL. Sexta Edición. IDEMSA. Lima-Perú. 2002. p.102.

al conjunto); **teoría del patrimonio como finalidad** (Defendida por Brinz: El fenómeno de la persona jurídica va implícito, no el concepto de persona, sino el de patrimonio destinado a un fin. El patrimonio es la unidad de fines pretendidos por las personas humanas, que integran la persona jurídica la que determina la existencia teleológica de ésta como un centro unitario de imputación de derechos y deberes); **teoría de Kelsen** (considera su autor que no existe una diferencia sustantiva entre la persona individual y la colectiva. El hombre es una unidad psicobiológica y la persona es un ente jurídico. La persona es un conjunto de normas jurídicas que constituyen cierta unidad. La persona jurídica, individual y colectiva, es un conjunto de normas a las cuales se les atribuyen los actos de los individuos que actúan por ellas).

En el Perú, tal y conforme se ha citado en el Capítulo 2.1 precedente, se ha confundido la denominación a las cooperativas como Sociedad o Asociación. Empero, cabe analizar lo que se entiende actualmente como “Sociedad” a tenor de lo dispuesto por la vigente Ley “General” de Sociedades – Ley 26887. En efecto, el artículo 1º de la citada norma establece que quienes constituyen una sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Es decir, la actividad económica y la aportación de bienes o servicios se consideran requisitos fundamentales para la constitución de una Sociedad regulada en esta “Ley General” independientemente tengan o no una finalidad lucrativa, considerando que ello ha sido soslayado por esta norma.

Y es que a las sociedades en el Perú, ya no se les distinguen por su finalidad lucrativa, sino más bien por la motivación de constituirse en titulares de una organización empresarial en la búsqueda del beneficio económico de sus miembros. Esta nueva concepción de lo que se entiende por “sociedad” constituye justamente la razón principal por la que debería considerarse a las sociedades cooperativas en la Ley General de Sociedades, adicionando un libro con esta forma societaria, pero con la conservación de su identidad y principios universales.

Si bien las sociedades cooperativas no persiguen un fin de lucro, no por ello dejan de buscar el beneficio económico de sus miembros, bien sea a través del consumo de bienes o servicios (cooperativas de ahorro y crédito, de consumo, servicios múltiples vivienda, entre otros) o del trabajo mancomunado (cooperativas agrarias, de transporte, de trabajo y fomento del empleo, entre otros). Es por ello, que concordando con algunos autores “no existe inconveniente alguno para que las normas sobre cooperativas integren la Nueva Ley de Sociedades”³²

El lucro que significa “beneficio” o “provecho” que se obtiene de algo”, es sinónimo de “ganancia o utilidad”³³. La denominación “lucro” se remonta en nuestra legislación, al Código de Comercio de 1902 vinculándola a las “compañías mercantiles” (entre ellas la colectiva, comanditaria y anónima). Ello no significaba que otro tipo de sociedad no pudiera realizar actividades mercantiles, sino que por el solo hecho de no realizar una actividad mercantil o no estar dentro de las señaladas en el código, las exceptuaba automáticamente de sus alcances.

A las cooperativas, creadas con la única finalidad de satisfacer las necesidades económicas de sus miembros a través del trabajo o consumo comunitario –exentas de toda finalidad de lucro-, tampoco, le fueron aplicables las disposiciones establecidas en este código por las razones expuestas.

El lucro como elemento distintivo de las sociedades aparece también con el Código Civil de 1936, en su artículo 1686 cuyo Capítulo V regulaba “el Contrato de Sociedad”, de la siguiente manera: “Artículo 1686.- Por la sociedad dos o mas personas conviene en poner en común algún bien o industria, con el fin de dividirse entre sí las utilidades” Esta regulación (obtener utilidades) es concordante con el Código de Comercio (que hace referencia al lucro).

³² PACHECO TORRES, JULIO. Las cooperativas como una modalidad societaria. Artículo publicado en el diario oficial “El Peruano”, Lima-Perú. 08.09.1997.

³³ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. VOX. TOMO W GET/MOR. BIBLOGRAF, S.A. Bruch, 151-Barcelona (9) - 1970, p. 2104

Sin embargo aparece una diferencia, según lo estableció la Corte Suprema con su jurisprudencia, creando cierta confusión, cuando se decía que “Las sociedades que no se constituyen con arreglo al Código de Comercio, no son mercantiles, sino civiles, según lo dispuesto por el artículo 124 del Código mencionado, aunque se inscriban en el Registro Mercantil”³⁴

Como ya lo hemos destacado en el capítulo 2.1, desde los debates congresales y académicos, e incluso en los proyectos sustitutorios de la primera Ley de Cooperativas de 1964, ley N° 15260, se generó un gran debate sobre cómo debe definirse a las Cooperativas en general, si como sociedades o como asociaciones o incluso clubes. Finalmente se optó por la denominación de Cooperativas.

En 1966, se promulgó la Ley N° 16123 –Ley de Sociedades Mercantiles- que introdujo innovaciones debido al dinamismo de la actividad comercial de aquel entonces. Sin embargo, esta ley distinguió a las sociedades mercantiles o comerciales (reguladas por la Ley de Sociedades Mercantiles) y las Sociedades Civiles (reguladas por el Código Civil), entre las que se encontraban las cooperativas.

Con el Decreto Legislativo N° 311 se modificó la Ley de Sociedades Mercantiles, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 003-85-JUS, bajo una nueva denominación: Ley General de Sociedades. Con ello se buscó unificar en un solo cuerpo normativo, a las sociedades mercantiles (ley 16123) como civiles (código civil 1936). Por lo tanto, el único cambio sustancial fue dicha “unificación”.

Con la actual Ley General de Sociedades N° 26887, lo que tipifica a la sociedad es la actividad económica y el beneficio económico de los socios, pasando de un sistema restrictivo y puramente subjetivo (calificar a las sociedades por su fin lucrativo) a un sistema más amplio y objetivo (que califica a las so-

³⁴ GUZMÁN FERRER, FERNANDO. CÓDIGO CIVIL, TOMO 3 Edición Cusco, Lima-Perú, 1982, p. 1899.

ciedades para la realización de una actividad económica, es decir por la conducción de una empresa).

Empero, considero superada la barrera que trasuntaba el artículo 3º del Decreto Legislativo 085 –Ley General de Cooperativas-, que regula que “Toda organización cooperativa deberá constituirse sin propósito de lucro y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.” Es por dicho propósito que las empresas cooperativas no podían ser consideradas como “sociedades” porque no perseguían un fin de lucro; lo cual queda superado con la nueva conceptualización de la sociedad como “aquella que realizara una actividad económica en beneficio de sus socios”.

Se destaca en el debate de la Comisión Revisora de la vigente ley 26887, que “No podía pasar inadvertido. Constituir sociedades sin propósitos lucrativos, llamaba la atención. Algunos lo consideraban teórico y absolutamente irrealizable. La tradicional formación universitaria en las Facultades de Derecho del país había forjado el esquema o prejuicio, que las instituciones mercantiles eran sinónimo de lucro y que a las civiles no las alumbraba ese *animus lucrandi*. Pero como lo sostengamos, más era una apreciación apresurada y además errónea, que una consideración serena y acertada... El lucro o la utilidad pasa a un segundo plano, ya no como fin, sino como resultado que puede o no producirse”.³⁵

TRIGO GARCÍA, Belén, docente de la Universidad de Santiago de Compostela de España, considera que si al concepto tradicional de Sociedad se incluye el ánimo de lucro, “no obstante, se discute en la actualidad que esta nota deba considerarse esencial, en otras palabras, la estructura societaria puede ser compatible con la realización de valores altruísticos. De hecho, la idea de solidaridad ha sido acogida en algunas modalidades societarias; es el caso de las

³⁵ BEAUMONT CALLIRGOS, RICARDO. COMENTARIOS A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. GACETA JURÍDICA EDITORES. Primera edición 1998. Lima-Perú, p. 28.

sociedades cooperativas, en relación con las cuales empieza a hablarse de economía social.”³⁶

Sin duda, que la conceptualización moderna de Sociedad, debe orientarnos en cualquier proyecto empresarial, tenga o no fines de lucro, y propendiendolo a una unificación de la legislación empresarial.

CAPITULO III

ASPECTO CRÍTICO DEL SISTEMA ORGANIZATIVO ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS EN EL PERÚ EN CONCORDANCIA CON SU LEGISLACIÓN VIGENTE.

En el Perú, las empresas Cooperativas están reguladas por el Decreto Supremo N° 074-90-TR que constituye el Texto Único Ordenado (que data del 14 de diciembre de 1990) de la denominada Ley General de Cooperativas – Decreto Legislativo 085 promulgada el 21 de mayo de 1981, y que tiene como precedente a la Ley 16260 del 14 de diciembre de 1964 que fue la primera Ley de Cooperativas. La vigente ley, como la anterior, declara de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento

³⁶ TRIGO GARCÍA, BELEN. ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS, PANORAMA ACTUAL DEL TERCER SECTOR EN ESPAÑA. Revista Jurídica del Perú. Año LIV N° 56. Mayo/Junio 2004. p.38.

to de la democracia y a la realización de la justicia social. Asimismo, establece que el Estado garantiza el libre desarrollo del Cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas. Su constitución debe ser sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros el servicio inmediato de éstos y el mediato de su comunidad.

3.1.- PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

Nuestra legislación (Texto Único Ordenado D.S. 074-90-TR) recoge normativamente los principios universales del cooperativismo, tal y como fueron formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Viena de 1966 pero adecuándolos con respecto a los principios aprobados en el Congreso de París de 1937³⁷, al establecerse en el artículo 5 que “Toda cooperativa tiene, el deber de: 1.- Observar los siguientes principios Cooperativos: 1.1 Libre adhesión y retiro voluntario. 1.2 Control democrático. 1.3 Limitación del interés máximo que pudiera reconocerse a las aportaciones de los socios. 1.4 Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa. 1.5 Fomento de la educación cooperativa. 1.6 Participación en el proceso de permanente integración. 1.7 Irrepartibilidad de la Reserva Cooperativa. 2. Cumplir las siguientes normas básicas: 2.1 Mantener estricta neutralidad religiosa y política partidaria. 2.2 Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna. 2.3 Reconocer a todos los socios el derecho de un voto por persona, independientemente de la cuantía de sus aportaciones. 2.4 Tener duración indefinida. 2.5 Estar integrada por un númer-

³⁷ A propuesta de la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I) en el Congreso de Viena(Austria) en septiembre de 1966 se recogieron los siguientes principios: 1.- Libre adhesión y retiro voluntario de los socios; 2.- Gobierno democrático; 3.- Limitación de interés a las aportaciones de los socios, si se reconociera alguno; 4.- Distribución no lucrativa del excedente y en proporción al uso de los servicios sociales; 5.- Fomento de la educación cooperativa; 6.- Participación en la integración cooperativa (Cooperación entre cooperativas). Previamente, en París (1937) la A.C.I., había establecido por primera vez siete principios universales del cooperativismo que inspiraron a la primera ley de Cooperativas en el Perú (ley 15260 del 14 de diciembre de 1964) y a la vigente ley, que adecuó ambos eventos (1937 y 1966). Dichos principios son: 1.- Adhesión libre; 2.- Control democrático; 3.- Distribución del superávit a los miembros en proporción con sus transacciones (retorno de lo ahorrado); 4.- El interés limitado sobre el capital (el asalariado debe ser el capital); 5.- La neutralidad política, religiosa e ideológica; 6.-La

ro variable de socios y tener capital variable e ilimitado, no menores a los mínimos que, de acuerdo con su tipo o grado, le corresponda según el Reglamento”.

De esta manera, los principios cooperativos que son pautas generales, por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores, son reconocidas por nuestra legislación, y que podríamos adecuar con respecto a las nuevas recomendaciones de la Alianza Cooperativa Internacional con fecha 18 de mayo el 2002, que conservan la naturaleza intrínseca del cooperativismo, y que a continuación se indican:

1. Adhesión Voluntaria y Abierta:

Nuestra ley adecua el principio como “Libre adhesión y retiro voluntario”, considerando pues que las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género. Empero, adiciona también la regla del “retiro voluntario” con lo que retoma el principio establecido por los pioneros de Rochadale. Este principio es también conocido con el nombre de “Principio de las Puertas Abiertas”, pues grafica claramente la naturaleza de una cooperativa, es decir, ser una organización abierta al público, a la comunidad, a las personas que comprometidas e identificadas con el pensamiento cooperativo y los fines que el sector persigue, desean incorporarse en la organización y cooperar.

Coincido con CARLOS TORRES MORALES³⁸ en que la redacción debió ser la siguiente: “Adhesión y retiro libre y voluntario”. Porque el término libre y el término voluntario no son sinónimos. Hay sin lugar a dudas una gran compenetración entre ambos términos, pero en el fondo no son lo mismo. Explica que el término “libertad” está más ligado a la obligación que tiene toda organización cooperativa de facilitar el ingreso

venta al contado (distribución al contado); 7.- Promoción a la educación y cultura económica y social.

³⁸ TORRES MORALES, CARLOS. EL CONTROL DEMOCRÁTICO EN LAS COOPERATIVAS. Asesora-
randina Publicaciones. Lima-Perú, 1995, p.178

de quien pretenda hacerlo. En otras palabras, evitar toda limitación abusiva al ingreso de nuevos socios. Por otro lado, explica que el término “voluntario” implica una verificación en la faz interna de cada individuo que desee pertenecer a una cooperativa. Es la deliberación interna (libre por supuesto) que hace el individuo y que transforma en una actitud positiva (manifestación externa) de vincularse a una cooperativa.

Tanto el ingreso como el retiro deben ser libres, no condicionados. Sin embargo, en la práctica, se advierte que las empresas cooperativas, en sus estatutos, contemplan el cumplimiento por parte del “postulante” de determinados requisitos, que pueden variar según la modalidad y tipo de cooperativa de que se trate. Ello es perfectamente lógico y comprensible y no constituye violación alguna del Principio, en tanto dichas condiciones no encubran la negativa a asumir nuevos socios. En otras palabras, las condiciones que se impongan deberán ser razonables. Así como hay que cumplir ciertos requisitos para ingresar a una cooperativa, debemos también cumplir otros para poder salir. No olvidemos que cuando formamos parte de la cooperativa, nuestra participación se ve integrada a la participación de los demás miembros, generándose por ello una voluntad superior (colectiva) a la individual. Por ello, uno de los requisitos mínimos para que una persona pueda separarse de una cooperativa, es el haber satisfecho las obligaciones que tenía pendientes con ella (es decir, con los demás miembros).

Empero, puede darse el caso que el retiro de un miembro no sea precisamente voluntario sino impuesto, como puede ser el caso de un socio que con sus actos perjudique el normal funcionamiento de la cooperativa. En este caso, el socio será excluido, por decisión de la cooperativa, para resguardar el interés colectivo de los miembros que la componen.

El retiro voluntario y libre del socio tiene relación con el **artículo 23 de la Ley de Cooperativas** que establece que “*El retiro voluntario del socio es un derecho. Podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando*

el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de ésta.”

Asimismo, tiene relación con el **apartado 2.1 del inciso 2 del artículo 5 de la Ley General de Cooperativas**, por el hecho que las organizaciones cooperativas deben “*Mantener estrictas neutralidad religiosa y política partidaria*”. Asimismo, tiene vinculación con el **apartado 2.5 del inciso 2 del art. 5 de la Ley General de Cooperativas** que establece que las cooperativas deben “*Estar integradas por un número variable de socios y tener capital variable e ilimitado....*” Es que para ser sociedades abiertas al público, el número de socios tiene que ser variable, y por ende su capital social.

Considero también, que nuestra legislación no vulnera este principio cuando existen cooperativas de corto alcance que agrupan a determinadas persona en virtud a su especialidad o factor ocupacional, laboral, profesional, técnico, etc., como las cooperativas de gasfiteros, o el caso de las cooperativas que se forman al interior de una empresa determinada, estableciendo como requisito para el ingreso el tener o haber tenido alguna vinculación laboral con la empresa. De ninguna manera estos casos viola el principio de libre adhesión, pero cuando el campo de acción de una empresa cooperativa se ve limitado a un factor determinado, las personas deben cumplir con los requisitos que establecen este tipo de cooperativas.

De igual manera, el principio de la libre adhesión no es desnaturalizado en el caso de las Cooperativas de Usuarios y Cooperativas de Trabajadores, toda vez que en el primer caso, el requisito para incorporarse ha de ser necesariamente ser un “consumidor”, resaltando que por el hecho que todos nosotros somos “consumidores” el principio funciona a su máxima capacidad, pues la fuerza del consumidor se presenta en la posibilidad de agrupar organizadamente el mayor número de consumidores para así tener presencia en el mercado. Así tenemos que en las Cooperativas de Usuarios como las de ahorro y crédito, podemos ob-

servar la presencia de varios miles de socios, lo que no todas las veces sucede en una cooperativa de trabajadores. En el segundo caso, en las cooperativas de trabajadores, el objeto de la cooperativa ya no es el brindar un servicio al socio, sino el brindar trabajo al socio. El socio que ingresa a una cooperativa lo hace porque efectivamente va a trabajar en ella y beneficiarse con la producción que genere. Por ello aquí el Principio de la libre adhesión se ve limitado, pues no sólo basta tener la condición de trabajador (que también todos los ostentamos) sino que fundamentalmente resulta necesario que la cooperativa esté en condiciones de brindar trabajo al nuevo socio que se incorpora y no convertirlo en un elemento inútil, parasitario.

2. Control Democrático por los Socios:

Las cooperativas son evidentemente organizaciones democráticamente gestionadas por sus socios, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los socios. En las cooperativas primarias los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática.

En las cooperativas se encuentran incluidas como “sociedades personas” mas no de “sociedades de capitales”, significando dos formas societarias diferentes, con formas de gobierno distintas y que muy bien pueden adecuarse a la actual Ley General de Sociedades 26887.

Verbigracia, para el caso de las Sociedades Anónimas, que es sin lugar a duda el modelo empresarial más representativo de las sociedades de capitales. En este tipo de sociedades el factor “capital” tiene un gran importancia. Las decisiones son tomadas de acuerdo al capital que posean los accionistas, es decir, quien más acciones posea (mayor capital invertido), tendrá un mayor número de votos en la toma de decisiones. Igualmente el que tenga mayor cantidad de acciones (mayor capital invertido), obtendrá una utilidad mayor, es decir, la distribución de utilidades se realiza de ma-

nera directamente proporcional al capital que representen. En estas empresas, el factor capital tiene preeminencia frente a los demás factores que coadyuvan a generar la utilidad en la empresa. El factor humano y el factor trabajo son desplazados a un segundo nivel, no obstante ser ellos fundamentalmente los generadores de la utilidad. El factor trabajo, se convierte en una sociedad de capitales en un elemento subordinado, dependiente asalariado.

La actual Ley General de Cooperativas, recoge el principio del “Control Democrático” en el **numeral 1.2 del artículo 5, así como el apartado 2.2 del inciso 2 del artículo 5 de la ley**, cuando establece que una de las normas básicas es la de “*Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna.*” Esto desde ya, está ligado también al principio de la adhesión libre, por adoptar la característica esencial de la “libertad”. Asimismo, en el **apartado 2.3 del inciso 2 del artículo 5 de la ley**, cuando se establece la norma de “*Reconocer a todos los socios el derecho de un voto por persona, independientemente de la cuantía de las aportaciones*”. En otras palabras “un hombre, un voto”.

En las empresas cooperativas se presenta pues una democracia a nivel de las personas, mientras que en las Sociedades Anónimas la “democracia” se presenta a nivel de capitales.³⁹

Con esta norma se pretende evitar que una persona pudiese acumular un poder de decisión importante, como para poder dirigir unilateralmente la cooperativa.

3. Participación Económica de los Socios:

³⁹ El artículo 164 de la ley 26887 – Ley General de Sociedades- regula el sistema del voto acumulativo para la elección del directorio correspondiente a las sociedades anónimas, como un intento de equidad para estas formas societarias, con el propósito que los accionistas minoritarios tengan representación en dicho directorio. Consiste en que cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Los socios contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo gestionan democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los socios suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna sobre el capital suscripto como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos, debe ser indivisible; la distribución a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.

Dentro de este contexto, podríamos vincular a este principio de participación económica de los socios, con el numeral **artículo 1.3 del artículo 5 de la Ley General de Cooperativas** que regula el “Interés limitado al capital” que establece que toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad. El lucro a que hace referencia la ley, debe ser entendido de una manera restringida, es decir, en lo concerniente a los beneficios que se puedan obtener por el aporte de capital, considerando que la Cooperativa es una empresa y como tal busca alcanzar beneficios de toda índole, incluso económicos, que muy bien podrían ser incluidos dentro de la acepción lata de la palabra “lucro”. No se prohíbe que la cooperativa obtenga beneficios, pues para ello fue constituida. Lo que se prohíbe es que los beneficios provengan de la participación directa del capital.

En lo que se refiere a los “excedentes”, **el numeral 1.4 del artículo 5 de la ley**, establece que la debe observarse la “*Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa*”.

Se tendrá en cuenta que el excedente no es otra cosa que el “sobrante” que le queda a la cooperativa y que es devuelto a los socios. Es que, luego

de determinarse los ingresos (ingresos brutos) por las operaciones que la Cooperativa realiza, se deducen los gastos⁴⁰, obteniendo el “remanente”.

El remanente, se destina, por acuerdo de la Asamblea General, para los fines y en el orden que establece el **artículo 42 inciso 2 de la ley**:

Primero, no menos del 20% para la reserva cooperativa; **Segundo**, el porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas; **Tercero**, las sumas correspondientes a fines específicos, como provisiones para gastos y/o abono a la Reserva Cooperativa, y/o incremento del capital social; y **finalmente**, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa, si ésta fuera de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativas de trabajadores.

De todo lo precedentemente expuesto, se infiere que el socio que realiza más operaciones con su cooperativa (por ejemplo cooperativa de usuarios), permitirá que ésta tenga un mayor ingreso, lo que significa que de quedar un sobrante, este socio tendrá derecho a una mayor devolución en comparación al socio que operó menos o no operó con su cooperativa. Igualmente, el socio (por ejemplo de una cooperativa de trabajadores) que trabajó más (cualitativa y cuantitativamente), tendrá derecho a percibir un mayor excedente que quien trabajó poco o nada. En consecuencia, se observará que hay dos formas de distribuir el excedente: en función a las operaciones y en función al trabajo realizado. Ello se debe a que nuestro ordenamiento clasifica a las cooperativas en sólo dos modalidades: cooperativas de usuarios, cuyo objeto es brindar servicios a los socios, y cooperativa de trabajadores, cuyo objeto es brindar trabajo a sus socios.

⁴⁰ Según el art. 42 de la vigente Ley General de Cooperativas, son gastos: “1.1 Los costos, los intereses de depósitos y los demás cargos que, según la legislación tributaria común, son deducibles de las rentas de tercera categoría, en cuanto le sean aplicables, según su naturaleza y actividades. 1.2 Las sumas que señale el estatuto, o la asamblea general, como provisiones para la reserva cooperativa y/o para desarrollar programas de educación cooperativa, previsión social y promoción de otras organizaciones cooperativas...”

En el caso de las empresas cooperativas, el retorno de excedentes no se realiza en función al capital aportado (como si se haría en una sociedad de capitales). El retorno de excedentes se hace de acuerdo a la participación activa del socio en la cooperativa. Empero, se tendrá en cuenta que el excedente cooperativo no puede ser equiparado a la utilidad comercial. Ello se debe a que ambos conceptos tienen orígenes y naturaleza distintas. En efecto, el excedente está constituido por el mayor desembolso que tuvo que efectuar un socio por el servicio prestado (cooperativa de usuarios) o el menor “cobro” efectuado por el socio por el trabajo aportado (cooperativa de trabajadores). En otras palabras, en su mismo dinero que al no habersele reconocido oportunamente, se le va a devolver posteriormente. En cambio, en las “sociedades comerciales”, la figura es totalmente distinta. En estos casos, la utilidad generada por la especulación mercantil (intermediación lucrativa), va a ser distribuida entre los socios de acuerdo al capital efectivamente aportado y no de acuerdo a las operaciones o al trabajo realizado. El excedente es consecuencia de las operaciones realizadas o del trabajo aportado directamente por los socios (consumidores o trabajadores), mientras que la utilidad comercial es producto e la intermediación lucrativa.

Finalmente, es muy importante resaltar el siguiente ejemplo:

“El ejemplo típico del retorno de excedentes, que permite conceptualizarlo y diferenciarlo de la distribución de utilidades, es el referido al “delegado de clase”. En este ejemplo, nos ubicamos en un salón de clase, en donde existe un delegado. Los alumnos (asamblea general), encargan al delegado (gerente), la compra de libros. El delegado, estima que cada libro cuesta S/. 10.00 y recolecta el dinero de acuerdo a las necesidades de cada alumno (socio), es decir, algunos querrán adquirir un libro, otros dos, tres, etc. Con el dinero recolectado, el delegado va a la editorial y por el volumen de la compra potencial que él representa (“La fuerza del Consumidor en forma agrupada”), logra un descuento del 20%, por lo que cada libro le es vendido en S/.8.00. Al retornar al salón de clase y dar cuenta de lo sucedido a los miembros (Asamblea General), hace entrega de los bienes y

“devuelve” el “excedente” (el pago efectuado en exceso por sus compañeros). Quien adquirió mayor número de libros, recibirá como es lógico un mayor excedente. Este excedente no puede ser considerado como una utilidad, sino en todo caso como un ahorro. Sería ilógico considerar que lo que no gastó un alumno pueda ser considerado como utilidad. Obviamente que lo que se obtiene es un beneficio económico pero no es propiamente una utilidad generada por la especulación mercantil en base al capital aportado.”⁴¹

En consecuencia, para MIGUEL ANGEL ANGUEIRA MIRANDA, el “fundamento de la doctrina, exige la distribución entre los socios de los excedentes que resultan del giro comercial de la organización si los hubiere, naturalmente, porque también puede darse el caso de que no arroje saldo favorable el ejercicio, ya sea por mala administración o por numerosas condiciones desfavorables que las cooperativas encuentran en su desarrollo...”. “, y agrega que “Cuando en 1844 el obrero Howarth introduce en el estatuto de su cooperativa este principio, no creo que se haya dado cuenta de la trascendencia revolucionaria del descubrimiento para el futuro de la economía de la humanidad. Es una aplicación directa e un lema que se viene repitiendo desde hace más de un siglo: a cada cual según sus necesidades, viene a decir el principio, ya que a mayor consumo, mayor retorno.”⁴²

Otro aspecto importante vinculado a este principio, es el de la irrepartibilidad de la Reserva Cooperativa. Dicha reserva por sí solo simplificaría el desarrollo de un trabajo especial de gran magnitud, que está destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa, pero mientras este fin no se verifique los recursos de la Reserva pueden ser utilizados en cualquier cuenta del activo. Por ello decimos que la Reserva Cooperativa beneficia a todos los socios, constituyén-

⁴¹ TORRES MORALES, CARLOS. “EL CONTROL DEMOCRÁTICO DE LAS COOPERATIVAS”. Asesorandina - Publicaciones Editorial, Lima-Perú, 1995, pp. 197-198.

⁴² ANGUEIRA MIRANDA, MIGUEL ANGEL. “CARÁCTER REVOLUCIONARIO DEL COOPERATIVISMO”. Segunda edición. Cuadernos de cultura cooperativa. INTERCOOP. Editoria cooperativa limitada. Buenos Aires-Argentina. 1965, pp. 83-84.

dose en recursos colectivos, a diferencia de los recursos internos (constituidos por el capital aportado por los socios) y los recursos externos (constituidos por los créditos, obligaciones contraídas con terceros y que son aplicados a la operatividad de la organización). **El artículo 44 de la ley**, establece que la reserva cooperativa es irrepartible. Estará conformada por no menos del 20% del remanente anual y será automáticamente integrada por:

- ✓ Los beneficios que la cooperativa obtenga como ganancia del capital o como ingresos por operaciones diferentes a las de su objeto estatutario,
- ✓ La parte del producto de las revalorizaciones que le corresponde, según el **art. 49 de la ley**.
- ✓ En las cooperativas de usuarios: Los beneficios generados por operaciones con no socios.
- ✓ El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos.
- ✓ Otros recursos destinados a esta reserva, por acuerdo de la Asamblea General.

4. Autonomía e Independencia:

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguran el control por parte de los socios y mantienen su autonomía cooperativa.

Resulta positivo que la A.C.I. haya aprobado este principio, adecuado a la naturaleza de las empresas cooperativas, para poner término a las actitudes interventionistas de los gobernantes, soliendo confundirse al estatismo con cooperativismo, de allí que surge el descrédito a éstas. Y es que, en algún momento los denominados cooperativistas – utópicos: Roberto

Owen y Charles Fourier con su importante contribución teórico experimental, llegaron a reflexionar que “apelar al Estado, o sea a la fuerza para organizar a la sociedad, era evidente falta de genio creador”... “El gobierno no autoritario del Método y Movimientos cooperativos se apoya en la lógica de un desarrollo cultural apoyado en la razón, el buen sentido, y también el sentido común, mas general y común de lo que se sospecha entre la gente de trabajo.”⁴³

Para que exista autonomía e independencia en las decisiones de las empresas cooperativas, debe resaltarse lo regulado en el **numeral 2.1 del artículo 5 de la Ley General de Cooperativas**, que establece el deber de mantener estricta neutralidad religiosa, reconociendo la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna.

Es la misma norma antes citada, que establece una serie de regulaciones interventionistas, verbigracia el **artículo 12 de la ley**, que establece la facultad de los gobiernos regionales para proponer observaciones o tachas contra la inscripción de la organización cooperativa; o el **artículo 49** que prevé la autorización del gobierno regional para autorizar la revalorización de activos; o el **artículo 54** para el caso de designar una comisión liquidadora, que deberá ser integrada por un miembro del gobierno regional; o el **artículo 99 de la ley** que faculta al gobierno regional a imponer sanciones a las empresas cooperativas; o el propio **artículo 103 de la ley** que faculta al gobierno regional a cesar (o clausurar) las actividades de una cooperativa, lo que resulta una verdadera acción confiscatoria porque puede conllevar a excesos, motivando un tratamiento discriminatoria y desigual en relación con las sociedades de capitales.

Para mayor autonomía e independencia en las decisiones de las empresas cooperativas, considero que es suficiente que éstas sean supervisadas por la CONASEV tal y como sucede con las empresas de capitales, a excepción de las empresas cooperativas de ahorro y crédito que necesariamente

⁴³ Ibíd., p. 144.

deben ser supervisadas directamente por la Superintendencia de Banca y Seguros; asimismo, otorgar libertad a las empresas para elegir a sus directivos sin requerir que éstos necesariamente sean socios de dichas empresas.

5. Educación, Capacitación e Información:

“La educación cooperativa encuentra plena justificación, entre otros motivos, en la naturaleza voluntaria de las sociedades cooperativas, en la constitución particular de sus elementos básicos, y en el carácter democrático de los principios que la caracterizan y diferencias en otra forma de sociedades”⁴⁴

Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, representantes elegidos, administradores y empleados, de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas. Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

El fracaso del modelo cooperativo en el Perú, tuvo mucho que ver no solamente con la imposición del modelo por parte del gobierno militar en la década del sesenta y setenta, sino por la casi nula educación, capacitación e información a los socios, especialmente en las empresas cooperativistas agroindustriales, generando no solamente malas administraciones, sino corrupción e inmoralidad en sus dirigentes.

“Cada vez que debemos considerar este punto básico de la doctrina y la práctica de la cooperación, repetimos que lo que falta es información. Jamás aceptamos que la ignorancia del pueblo sea la causa de la poca comprensión y superficial difusión del método cooperativo. Por el momento, y resumiendo la observación fundamental que se hace a este respecto, cabe destacar que en general las poderosas organizaciones y los cuerpos diri-

⁴⁴ CHAVES NÚÑEZ FERNANDO. Tercera Impresión 1996. UNION PANAMERICANA. Washington, 1957, p. 3.

gentes están en deuda con el pueblo. Comunicar los éxitos económicos y el volumen de ventas o de retornos no es todo.”⁴⁵

6. Cooperación entre Cooperativas:

Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

En este sentido, está bien que se permita y se incentive que las organizaciones cooperativas se unan, se integren en organizaciones de segundo grado o grado superior, pero en forma libre y voluntaria.

Cabe precisar lo siguiente:

- a) Organizaciones Cooperativas Primarias o de Primer Grado: Son las cooperativas constituidas por personas naturales.
- b) Centrales Cooperativas: son organizaciones cooperativas que persiguen (agrupando a cooperativas), fines económicos. Son en pocas palabras, cooperativas de cooperativas. Estas pueden ser:
 - ✓ Centrales Cooperativas de Segundo Grado: integradas por cooperativas primarias de tipo homogéneo o heterogéneo y/o por otras organizaciones cooperativas.
 - ✓ Centrales Cooperativas de Grado Superior a las previstas en el punto anterior: integradas por centrales u otras organizaciones cooperativas.
- c) Federaciones Nacionales de Cooperativas: Son organizaciones cooperativas de grado superior que tienen como fines la representación y defensa de cada tipo de cooperativas. Sólo puede constituirse una federación por cada tipo de cooperativas en todo el país.

⁴⁵ Ibíd., p. 93.

- d) Confederación Nacional de Cooperativas del Perú: Máximo organismo de integración del Cooperativismo Nacional. Su objetivo es la representación, promoción y defensa del cooperativismo en general.

Está claro que nadie se encuentra obligada a afiliarse a determinada organización de segundo grado o grado superior. En la medida que nuestras organizaciones tomen conciencia que “la unión hace la fuerza” este principio encontrará un verdadero significado.

7. Compromiso con la Comunidad:

Las Cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de la comunidad donde funcionan.

Es que el cooperativismo, sustentado en la solidaridad y el apoyo recíproco de sus miembros, al tener vigencia y desarrollo superlativo, contribuirá al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social; el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros procurará un servicio inmediato de sus éstos y el mediato de la comunidad, en concordancia con los **artículos 1 y 3 de la Ley General de Cooperativas**.

3.2.- FORMALIDADES PARA SU PERSONERÍA JURÍDICA-CONSTITUCIÓN SOCIAL.

La vigente ley de Cooperativas, establece a partir del **artículo 11** que toda organización cooperativa se constituirá, “sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas. Además, su constitución debe ser acordada por la asamblea general de su fundación, en la cual se aprobará su estatuto, suscribiendo su capital inicial, si se tratare de cooperativa primaria o de central cooperativa, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos. El acto de constitución constará por escritura pública, o alternativamente en documento privado con firmas legalizadas por Notario Público, o en defecto de éste, por Juez de Paz.

La denominación de la organización cooperativa expresará necesariamente la palabra “Cooperativa”, seguida de la referencia a su tipo y, del nombre distinto que elija. Si se trata de una “central de cooperativas” o “federación nacional de cooperativas” tiene que mencionarse dichas palabras seguida de la referencia de su tipo. En el caso de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú se utilizará únicamente esta denominación. Empero, debe tenerse en cuenta que ésta última, por su propia naturaleza, es una asociación civil por lo que no tiene porque estar regulada por la normatividad inherente a la Cooperativa.

Los partes del título de constitución deben pasar al Registro de Personas Jurídicas de Registros Públicos para su inscripción; empero siendo las empresas cooperativas de Derecho Privado, se establece en el artículo 12 que el gobierno regional podrá interponer observaciones o tachas contra la inscripción, lo que resulta un accionar discriminatorio en relación a otras empresas.

La norma también establece que, la organización cooperativa podrá operar válidamente sólo después de ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas. Los actos y/o documentos que fueren celebrados o suscritos en nombre de una organización cooperativa no inscrita previamente en el Registro de Personas Jurídicas obligarán exclusivamente, personal y solidariamente a quienes lo celebraren o suscribieren, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Esto es concordante incluso con el Código Civil y la propia Ley General de Sociedades lo cual nos parece correcto.

3.3.- MODALIDADES Y TIPOS DE COOPERATIVAS.

Tratándose de Cooperativas primarias, la vigente ley regula la constitución y funcionamiento de dos modalidades:

- a) **Cooperativas de Trabajadores:** cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores. En esta modalidad de Cooperativa, las personas se unen con el objeto de satisfacer colectivamente la necesidad más importante y dignifi-

cante del hombre, el trabajo. Cabe expresar que ya en 1891 el Papa León XIII en su encíclica *Rerum Novarum* consagró el derecho de los obreros a un salario suficiente para vivir con dignidad. “Consagró así el aspecto humano y personalista del TRABAJO y la condenación de la lucha de clases, aunque invitó a los obreros a organizarse en asociaciones para defender sus derechos e intereses.”⁴⁶ En el caso de las Cooperativas de Trabajadores, los socios son a la vez sus propios empleadores y sus propios trabajadores. No existe una relación de dependencia entre la cooperativa y los socios o entre los mismos socios. La cooperativa de trabajadores no es un ente extraño, ajeno a los socios, son ellos mismos. Es una sociedad de personas que sin perseguir fines lucrativos, tiene por objeto el satisfacer colectivamente las necesidades de trabajo de quienes la conforman, ya sea a través de dos fórmulas:

- ✓ A través del trabajo dependiente y subordinado, por medio del cual el trabajador se somete a la autoridad y dirección de un empleador, percibiendo una retribución por la labor realizada; y
- ✓ A través del trabajo independiente, por medio del cual el trabajador se convierte en el titular de su propia fuerza laboral, administrándola y percibiendo por ello un ingreso que es producto de su buena o mala, eficiente o deficiente labor desempeñada.

El trabajo independiente puede verificarse en forma individual o colectiva (asociada). En este segundo caso se encuentra la Cooperativa de Trabajadores que, al estar conformada por trabajadores independientes, son los propios socios quienes ofertan organizadamente su trabajo (fuerza laboral) o el producto del mismo. En ambos casos, se trata de trabajadores independientes que en forma colectiva (asociada), buscan satisfacer la necesidad individual de trabajo que cada uno tiene.

Dentro del trabajo colectivo, existen dos sub modalidades:

⁴⁶ <http://www.profesorenlinea.cl/universalhistoria/RevolucionIndustrial.htm>.
30.08.2004.

- ✓ Aquellas cooperativas en las que los socios se dedican (trabajando) a alguna labor determinada, dentro del proceso productivo propio de la actividad económica. En ésta, los socios trabajan para producir un bien determinado. En este supuesto, la cooperativa tiene un giro empresarial determinado (verbigracia, producción de azúcar), siendo los socios los componentes necesarios para que este giro se verifique. Los socios no laboran para un tercero sino para si mismos, pues son ellos los titulares de la persona jurídica cooperativa. Si los socios trabajan poco, no producen lo suficiente y pierden mercado, el ingreso de la cooperativa será en consecuencia menor y menor también la retribución que a cada uno le corresponda.
- ✓ La segunda sub modalidad, es la que corresponde a aquellas cooperativas que ofertan la fuerza laboral de sus propios socios. Son conocidas en nuestro medio como Cooperativas de Trabajo y de Fomento de Empleo (antes Cooperativas de Producción Especiales). De esta manera, los socios colectivizan su necesidad de trabajo, su fuerza laboral y la ofertan al mercado. La persona jurídica cooperativa actúa como representante de ellos ante el mercado con el fin de colocar, ya no el producto del trabajo (bienes) sino la propia fuerza laboral independiente que ellos ostentan, en alguna actividad económica.
- ✓ Teniendo en cuenta la naturaleza de las Cooperativas de Trabajadores, los socios que la constituyen son los propios trabajadores de la organización empresarial, por lo que no puede hablarse de una relación laboral de dependencia.⁴⁷ Por tal motivo no puede hablarse de un contrato de trabajo al

⁴⁷ En una relación laboral de dependencia, existen tres características clásicas: 1.- Subordinación; 2.- Jornada laboral; 3.- Remuneración.

interior de la empresa cooperativa, que se justifica cuando hay dos intereses legítimos pero opuestos. (El interés del empleador es maximizar el trabajo de sus empleados y minimizar la retribución que les corresponde; en tanto que el interés del trabajador es obtener una justa retribución). Por lo tanto, el trabajo será regulado por sus estatutos y por los acuerdos internos de la cooperativa.

- b) **Cooperativas de Usuarios:** cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes sean o puedan ser los usuarios de éstas. La cooperativa de usuarios es pues el mecanismo organizacional por medio del cual los consumidores se unen para satisfacer colectivamente una necesidad determinada. Cuando los consumidores se unen y empiezan a operar colectivamente (a través de la persona jurídica cooperativa), se relacionan directamente con los productores, proveedores e incluso con otros consumidores, eludiendo la acción casi omnipresente de los intermediarios. Al haber “eliminado” al intermediario la cooperativa de consumidores obtiene un bien o un servicio comparativamente más abarato de lo que lo hubiera obtenido de operar a través de un intermediario.

En consecuencia, concordando con doctrinarios como Charles Gide, una Cooperativa de Consumo, está conformada por consumidores cansados de pagar precios aumentados sobre diversos productos, pagando los beneficios a los intermediarios (comerciantes, panaderos, almaceneros, etc.), prefiriendo adquirir dichos productos a precios de costo, adquiriendo los beneficios en provecho propio. Los artículos son entregados a los socios a precios corrientes en los almacenes, pero los excedentes del precio de distribución, o sea de la “venta”, al socio y los precios de costo, en lugar de ser sustraídos por el comerciante intermediario, es retenido por la sociedad y restituída por ella bajo la denominación de ahorros, bonificación o retor-

nos. De este modo el beneficio es restituido al socio comprador de quien había sido tomado.

3.4.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Está bien concebido, que la empresa cooperativa conserve su naturaleza de dirección, administración y control que estará a cargo de la asamblea general. Esta es la autoridad suprema de la organización cooperativa, siendo de su competencia aprobar, reformar e interpretar el estatuto y el reglamento de elecciones en sesiones extraordinarias convocadas exclusivamente para tales fines. Asimismo, elige a los miembros de los consejos de administración y de vigilancia, y del comité electoral; remueve sus miembros; fija su dietas; . determina el mínimo de aportaciones por socio; autoriza la distribución de los remanentes y excedentes; entre otras. **El art. 28 de la Ley General de Cooperativas**, establece que en el caso que las cooperativas primarias tengan más de mil socios, las funciones de la asamblea serán ejercidas por la “asamblea general de delegados”.

El art. 29 de la Ley, establece que “En las asambleas el procedimiento de las elecciones cooperativas, la constitución de las asambleas generales y la forma de convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos deben ser observados. En éstas últimas no se admitirán votos por poder, lo cual me parece un error y nuevamente discriminatorio, toda vez que en otras formas societarias por ejemplo si permite que los socios vayan representados en las Juntas Generales.

Dentro del régimen de gobierno de las empresas cooperativas, se encuentra el Consejo de Administración cuya facultad es la de cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto, las decisiones de la asamblea general, los reglamentos internos y sus propios acuerdos. Existe también un Consejo de Vigilancia que es el órgano fiscalizador de la cooperativa y actuará sin interferir y suspender el ejercicio de las funciones y actividades de los órganos fiscalizados, entre otras facultades. Este Consejo se puede valer de auditores externos.

También se prevé la existencia de comités, como por ejemplo de educación y electoral.

Empero, es conveniente que las empresas cooperativas permitan que tercera personas (no socios) con solvencia moral y gran capacidad, puedan acceder también a las funciones en los Consejos de Administración y de Vigilancia, garantizando un mejor desarrollo de éstas y con acceso a la tecnología de punta.

3.5.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

Las empresas cooperativas se constituyen con las aportaciones de los socios, debiendo indicar el estatuto el capital inicial y la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscriba. La reducción del capital son podrá exceder del diez por ciento anual de éste.

Las aportaciones estarán representados mediante “certificados de aportación” las que serán nominativos indivisibles y transferibles en las condiciones determinadas por el Reglamento y el Estatuto. Las aportaciones pueden ser pagadas por dinero, bienes muebles o inmuebles o servicios, según disponga el estatuto. El interés de las aportaciones será determinado por la asamblea general, no pudiendo exceder, en caso alguno, del máximo legal que se autorice pagar por los depósitos bancarios de ahorros. ESTEBAN BALAY, expresó que “No es por consiguiente un acto de comercio, puesto que no compra un título de crédito mercantil susceptible de ser negociado con terceros.”⁴⁸

Las cooperativas, como ya se ha tratado, cuentan con su reserva cooperativa proveniente de no menos del 20% de los remanentes. La reserva cooperativa será destinada exclusivamente a cubrir las pérdidas u otras contingencias.

⁴⁸ BALAY, ESTEBAN. RÉGIMEN LEGAL DE CONTABILIDAD DE COOPERATIVAS. INTERCOOP. Editorial Cooperativa Limitada, Bs. As. Argentina, 1967, p.76.

Dentro de la regulación de este régimen, se advierte el intervencionismo del Estado hacia estas empresas de derecho privado, cuando se regula en el **artículo 49 de la ley** que “La cooperativa podrá revalorizar sus activos, previa autorización del gobierno regional.

3.6.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La ley establece que las cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general; sin embargo, la resolución que se emita será comunicada al gobierno regional. Ello sería suficiente, sobre todo para enrumbar el destino de la reserva cooperativa; empero, se dispone en el artículo 54 que en la comisión liquidadora se incluya a un miembro delegado del gobierno regional, para realizar tareas inherentes a la disolución y liquidación de una empresa de derecho privado.

3.7.- INTEGRACIÓN COOPERATIVISTA.

La integración cooperativista se realiza a través de las centrales cooperativas, federaciones nacionales de cooperativas y Confederación Nacional de Cooperativa.

Las centrales son organizaciones de fines económicos que se constituyen para realizar, al servicio de las cooperativas que las integran, de los socios de éstas y/o del público, actividades como suministrarles máquinas, equipos, herramientas, insumos materiales de construcción; comercializar y/o industrializar preferentemente los productos de las organizaciones integradas; efectuar importaciones y exportaciones; obtener y/o conceder préstamos, constituir garantías y efectuar otras operaciones de crédito o de financiación; proveerles bienes o realizar servicios utilizables en común; prestarles asesoría en las áreas de la especialidad de la central; coordinar y/o unificar los servicios comunes de las organizaciones cooperativas integradas, etc.

Lamentablemente, las centrales han tenido poco auspicio en el Perú, habiendo sido arrastradas por el descrédito y devaluada imagen de las cooperativas de prime grado, fracasando muchas de éstas, como BANCOOP y la CCC, SEGUROSCOOP, Central Azucarera, etc.

Las Federaciones de Cooperativas no son, jurídicamente cooperativas, sino asociaciones de derecho privado debido a que no tiene por objeto principal la realización de fines económicos como las centrales, sino fundamentalmente la representación y la densa de los intereses de sus asociados. Para ser más explícitos, así como la Asociación de Bancos representa a los bancos del país, así como la Federación de Cooperativas de Crédito agrupa y representa a las cooperativas de este tipo en el Perú.

Cada tipo de cooperativa tiene la posibilidad de asociarse en una Federación, así tenemos diversas en el cooperativismo peruano, tales como la Federación de Cooperativas de Crédito FENACREP, Federación de Cooperativas Cafetaleras FENCOCAFE, la Federación de Cooperativas Azucareras, la Federación de Cooperativas de Transportes, la Federación de Cooperativas de Vivienda, la Federación de Cooperativas de Servicios, la de Consumo, etc., todas con la misma finalidad de representar y defender los intereses correspondientes al subsector cooperativo. También brindan servicios de interés común y pueden complementar sus actividades con mecanismos económicos.

Asimismo, la ley regula la existencia de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, CONFENACOOP. No es exactamente una cooperativa sino más bien una asociación que agrupa a los organismos cooperativos de segundo o tercer grado, como las Federaciones y las Centrales de todo tipo o grado. Su función es la representar y defender a todo el cooperativismo nacional tanto al nivel del país como en el extranjero.

Por otro lado, al nivel internacional, se han forjado movimientos integracionistas como son:

3.7.1.-CONSEJO MUNDIAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

El WOCCU (World Council Of Credit Unions o Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito) es una organización representativa de las cooperativas de ahorro y crédito e instituciones financieras cooperativas afines a nivel mundial. Su misión es ser la principal plataforma de defensa, de innovación y agencia de desarrollo para las cooperativas de ahorro y crédito del mundo. Esta organización, se estableció el 1 de enero de 1971 en Wisconsin, EE.UU. para brindar asistencia a sus miembros mediante servicios de información, desarrollo, representación, capacitación y movilización de recursos humanos y financieros. Surge para promover la organización e integración de las cooperativas como instrumentos efectivos de desarrollo económico y extender los servicios financieros a áreas donde la gente los necesite.

WOCCU es el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito. Alrededor de 85 países son miembros de WOCCU y cerca de 50 mil cooperativas de Ahorro y Crédito lo conforman. Su función es dar asistencia técnica al Cooperativismo mundial, en este caso a las instituciones de ahorro y crédito.

3.7.2.-LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.

La Alianza Cooperativa Internacional es una Organización no gubernamental independiente que reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas en todo el mundo.

La ACI fue fundada en Londres en 1895. Sus miembros son organizaciones cooperativas de todos los sectores de actividad, tales como las agrícolas, bancarias, de crédito y ahorro, energía, industriales, de seguros, pesca, vivienda, turismo y consumo. La ACI cuenta entre sus miembros más de 230 organizaciones de más de 100 países que representan más de 730 millones de personas de todo el mundo.

En 1946 la ACI fue la primera organización no gubernamental a quien las Naciones Unidas acordó estatuto consultivo. Hoy en día es una de las 41 organizaciones que figura en la Categoría I de la lista de organizaciones que gozan de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

Sus propósitos son , entre otros:

El principal objetivo de la ACI es promover y fortalecer cooperativas autónomas en todo el mundo. Mediante sus actividades internacionales, regionales y nacionales la ACI también procura:

- ✓ Alentar y defender los valores y principios del cooperativismo.
- ✓ Estimular relaciones mutuamente provechosas entre sus organizaciones, de carácter económico o de otra índole.
- ✓ Favorecer el progreso económico y social de los pueblos, contribuyendo así a la paz y seguridad internacionales.

La ACI cuenta con un centro de documentación y produce varias publicaciones especializadas y periódicos entre ellas las publicaciones oficiales de la ACI, "La Revista de Cooperación Internacional" y la "ICA News".

Desde la sede y las Oficinas Regionales, la ACI también brinda asistencia técnica para el desarrollo cooperativo de África, Asia, América Central y del Sur, Europa Central y Oriental.

En octubre de 1992 los miembros de la ACI aprobaron una nueva estructura descentralizada que prevé los siguientes cuerpos gobernantes de la Alianza: La Asamblea General, Las Asambleas Regionales, La Junta, La Comisión de Verificación y Control, La Presidencia.

La Asamblea General, autoridad máxima de la ACI, reúne cada dos años los representantes de todas las organizaciones miembros para formular y aplicar la política a seguir con respecto a las principales cuestiones de interés para la

organización y el movimiento en el mundo entero. La Asamblea General también aprueba el presupuesto y programa de trabajo.

Las Asambleas Regionales se reúnen cada dos años, alternándose con las reuniones de la Asamblea General, para las regiones siguientes : Africa, Las Américas, Asia y el Pacífico, Europa. La función de las Asambleas Regionales es promover la cooperación en el plano regional y servir como foro para la discusión de cuestiones regionales. Además las Asambleas Regionales aplican las decisiones de la Asamblea General, determinan las prioridades del programa de trabajo de la ACI en las regiones y designa el candidato regional para ocupar uno de los cuatro cargos de vicepresidente de la ACI.

La Junta supervisa el funcionamiento de la ACI, propone el presupuesto, decide en materia de afiliación e inversiones y designa el Director General
La Comisión de Verificación y Control examina la situación financiera de la organización, designa el Verificador de Cuentas de la ACI y presenta informes a la Junta y la Asamblea General.

3.7.3.- LA CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Es un organismo de representación cooperativa de ahorro y crédito, entidad no gubernamental de intermediación financiera y ente coordinador de toda una red de cooperativas de ahorro y crédito en América Latina, con un excelente potencial de negocio, debido al vínculo y prestigio que hemos establecido desde hace tres décadas.

COLAC fue fundada el 28 de agosto de 1970 por acuerdo del Consejo de Administración de las organizaciones nacionales de cooperativas financieras de Antillas holandesas, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela, con ámbito de funcionamiento en todo el territorio de América Latina.

Es una Institución líder del sector de ahorro y crédito de América Latina que apoya un cooperativismo integrado, con raíces en las comunidades, centrado en el bienestar de las personas, vía la intermediación financiera.

Proporciona servicios especializados y complementarios de intermediación financiera, apoyo político, transferencia empresarial a nuestra membresía en América Latina, para consolidar redes de organizaciones cooperativas eficientes, que fortalecen el crecimiento económico y social partiendo de la gente.

Status Consultivo

La Confederación recibió en 1995, el reconocimiento de las Naciones Unidas, como organización internacional de desarrollo cooperativo no gubernamental y organismo consultivo en la categoría

3.8.- REGÍMENES DE PROTECCIÓN.

Si bien la ley General de Cooperativas, ha regulado la existencia de regímenes de protección, pero ha regulado la afectación de impuesto a la renta solo para los ingresos netos, provenientes de las operaciones que se realicen con terceros; no están afectas las transferencias de inmuebles para fines de vivienda; entre otros aspectos, se regulan también hechos que solo existen en la norma pero **son inaplicados a la realidad**, como el **artículo 69 de la ley**, que establece que los bancos y otras instituciones financieras del Estado, o con participación accionaria mayoritaria de éste, están obligados bajo responsabilidad de sus órganos de dirección a promover y estimular la constitución y funcionamiento de las cooperativas, prestar asistencia, préstamos, etc.

Asimismo, el **artículo 75 de la ley**, entre otros aspectos que no se cumplen, regula que las cooperativas agrarias, azucareras, agrarios, cafetalero, agrarios de colonización y comunales, son promovidas por los gobiernos regionales, y deben recibir ayuda crediticia que requieran de la Banca Regional de Fomento.

CAPITULO IV

REALIDAD LEGISLATIVA QUE HA DESALENTADO LA PERMANENCIA DEL MODELO COOPERATIVO EN EL PERÚ.

4.1.- LAS COOPERATIVAS EN EL SECTOR AGRARIO.

4.1.1.- REFORMA AGRARIA. SE IMPONE MODELO COOPERATIVO.

Cuando el 24 de junio de 1969 el General Juan Velasco Alvarado promulgó el **Decreto Ley 17716**, iniciando un proceso integral de Reforma Agraria, para sustituir los regímenes del latifundio y minifundio y adjudicar la tierra a quien la trabaja, a través de un “ordenamiento agrario que garantice la justicia social

en el campo y aumente la producción y productividad en el sector agrario”, consideró como uno de sus principales instrumentos de su programa al modelo cooperativista.

En efecto, en el **articulo 3 de dicha ley**, estableció que la “Reforma Agraria debe: ...d) *Fomentar la organización cooperativa y normar los sistemas comunitarios de explotación de la tierra*” para viabilizar la adjudicación de las tierras expropiadas.

Se dispuso, que el Estado adjudicará tierras a los campesinos que se agrupen en cooperativas. Asimismo, que “por intermedio del Ministerio de Agricultura y Pesquería, así como otras entidades estatales, les dará prioridad en las prestaciones de asistencia técnica y crediticia a los beneficiarios de la Reforma Agraria.” También se dispuso que “el Ministerio de Agricultura y Pesquería, en coordinación con la Oficina Nacional de Desarrollo Cooperativo (ONDECOOP) propiciarán la formación de técnicos de mando intermedio y de líderes campesinos, para de esa manera promover la divulgación y organización del sistema cooperativo.”

Como se apreciará, al ser impuesto el modelo cooperativo, al improvisarse su diseño, aprovechando de la necesidad del campesino, que fue ignorante de este modelo, y que de un día que fue propietario de nada, llegó a tener una propiedad cooperativa, a la cual debió organizar y administrar, pese a su condición muchas veces de analfabeto y sin formación educativa, se infringieron principios universales como de la libre adhesión y la independencia y autonomía de las cooperativas, toda vez que éstas fueron utilizadas directamente por el Estado como medios propicios para difundir la ideología del gobierno de hecho, convirtiéndose en instrumentos del Estado, y que lamentablemente originaron no solamente disminución de la producción y productividad, sino corrupción en su manejo y administración, y falta de acceso a la tecnología.

Si bien fue necesario que se realizara una Reforma Agraria para quebrar el injusto sistema de explotación agraria, lo cierto es que el modelo cooperativo tal y como fue impuesto, motivó no solamente un fracaso en las consecuen-

cias concretas, y el consiguiente descrédito del cooperativismo en el Perú, trasuntándose la imagen de un modelo estatista, asistencialista y desconfiable.

4.1.2.- TRANSFORMACIÓN DE COOPERATIVAS A EMPRESAS DE PROPIEDAD SOCIAL.

Al fracasar la experiencia cooperativista en el agro, el Gobierno militar promulgó el Decreto Ley 20598 con fecha 30 de abril de 1964, Ley de Empresas de Propiedad Social, modificándose posteriormente por el Decreto Ley 21304.

En esta norma, se concibió a las Empresas de Propiedad Social como personas jurídicas de Derecho Social integradas exclusivamente por trabajadores constituidos dentro del principio de solidaridad, con el objeto de realizar actividades económicas. Sus características son participación plena, propiedad social de la empresa, acumulación social y capacitación permanente. Estas empresas en conjunto conforman el sector de Propiedad Social.

La participación plena, fue concebida como el derecho de todos los trabajadores a participar en la dirección, gestión y en los beneficios de la empresa que se ejerce, teniendo en cuenta el interés social, a través de la gestión democrática y la distribución del excedente en función del trabajo aportado y de las necesidades de dichos trabajadores. La norma consideró que la participación de los trabajadores en el excedente se producía:

- a) Mediante una remuneración periódica que compense el trabajo individual y cubra cuando menos las necesidades básicas familiares de dichos trabajadores; y
- b) Mediante la renta de trabajo fruto del resultado económico de la gestión común de los trabajadores, que se reparte en forma igualitaria, en función de los días trabajados por cada uno en el ejercicio económico.

Consideró a la Propiedad social por cuanto pertenece al conjunto de trabajadores que laboran en las Empresas de Propiedad Social, sin que a ninguno de ellos le corresponda derechos de propiedad individual, y por cuanto el Sector, al generar nuevas unidades económicas de la misma naturaleza, beneficia a la sociedad en pleno.

El gobierno, para difundir e implementar estas empresas, creó el Sistema Nacional para el Desarrollo de Propiedad Social, “con la finalidad de promover, fortalecer y consolidar el sector de Propiedad Social”.

Posteriormente, el Gobierno promulgó el Decreto Ley Nº 21317 con fecha 25 de noviembre de 1975, por cuya norma terminó por desarrollar la pretensión de sustituir el modelo cooperativo por las EPS, al establecer que las Empresas de Propiedad Social podrán ser sujeto de adjudicación de tierras y otros bienes agrarios, previa calificación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

En el artículo 3 del D.L. Nº 21317, reguló que “Las Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social y otras empresas campesinas asociativas adjudicatarias de la Reforma Agraria, podrán transformarse voluntariamente en Empresas de Propiedad Social.

Con estas disposiciones, el propio Gobierno que alentó el cooperativismo, terminó por desacreditarlo, al pretender transformar las Cooperativas Agrarias a Empresas de Propiedad Social.

4.1.3.- LA PROMOCIÓN A LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO (D.LEG. 653).

Como se ha apreciado, es en este sector donde se ha visto con mayor nitidez una política legislativa dirigida a promover un cambio de modelo empresarial, después de la experiencia de la Reforma Agraria. En primer lugar cabe resaltar que la normatividad sobre constitución, funcionamiento, operaciones y su-

pervisión de la actividad agraria es la misma, sea en “empresa cooperativa” o “mercantil”.

El Dec. Legislativo Nº 653 –Ley de Promoción a las inversiones en el sector agrario- declaró que cualquier persona natural o jurídica, sea nacional o extranjera, sea sociedad de personas o de capitales, podía conducir la tierra en igualdad de condiciones. Vale decir, que para ser propietario de la tierra, ya no era necesario trabajarla directamente, sino que podía conducirla una sociedad de inversionistas. Se consideró que “la reserva cooperativa” es un escollo para la inversión y no generaba incentivos suficientes para acumular riqueza en las empresas que debían desarrollar el agro. De tal manera, que se determinó que en caso de cambio de modelo empresarial a una “sociedad mercantil” el 50% de la “Reserva Cooperativa” formaría parte de la “Reserva legal” de la nueva sociedad, y el otro 50% le sería acreditado al socio en calidad de participaciones o acciones (primera disposición final del D.Leg. 653 y art. 3 del D.L. 25602).

Por consiguiente, se promocionaba el cambio de modelo empresarial, permitiendo la repartibilidad de la “Reserva Cooperativa” y su distribución directa (a través de participaciones o acciones liberadas) o de manera indirecta acreditando un 50% en una “Reserva legal” repartible de una “sociedad mercantil”. No obstante lo mencionado, se resalta que la promoción por el cambio de modelo no quedó ahí, sino que tuvo su faz mas agresiva con la agroindustria, en particular con las empresas agrarias azucareras. Estas habían pertenecido antes de la reforma agraria a los hacendados más solventes del Perú (conocidos como los “barones del azúcar”), empero bajo el modelo cooperativo y, sobre todo, por las políticas interventionistas que controlaban los precios del azúcar, el sector devino en la crisis mas profunda.

Así, los ingenios azucareros de las empresas agroindustriales, trabajaban con máquinas y equipos obsoletos, con tecnología antigua, la reinversión había sido muy escasa, la disciplina laboral no existía, las deudas laborales cuantiosas (sobre todo a los propios socios trabajadores), no se pagaba a proveedores y uno de los principales acreedores era el Estado.

4.1.4.- CAMBIO DE MODELO EMPRESARIAL. D. LEG. 802.

Con el Dec. Leg. N° 802, promulgado durante el régimen del Presidente Alberto Fujimori, se estableció el "Programa Extraordinario de Regularización Tributaria" -PERTA- con el fin de producir un saneamiento económico financiero de las empresas agrarias azucareras. El mecanismo fundamental consistía en que si la Asamblea General cambiaba el modelo empresarial (a sociedad anónima), podía pagar el 30% de la deuda tributaria con la entrega de acciones (capitalizando la deuda) y mientras que el otro 70% quedaba condonado. Ello exigía además que se capitalice el 50 % de los beneficios sociales. Como quiera que las otras opciones significaban desembolsos muy grandes, entre 20% (como requisito para pago fraccionado) y 40% (al contado para cancelar la totalidad de la deuda); simplemente la única opción viable fue la del cambio de modelo empresarial.

De no aceptar, la cobranza coactiva y la quiebra definitiva de las empresas era inminente. El cambio de modelo empresarial posibilitaba que las acciones se coticen en bolsa, o que se subastase un paquete que permitiera el control de un inversionista nacional o extranjero, que con nuevos capitales pudiera reflotar las empresas y colocarlas en un nivel realmente competitivo.

Actualmente, la totalidad de ingenios azucareros (12) son conducidos por sociedades anónimas, algunas son controladas por inversionistas nacionales, y otras están subastando sus acciones, a través de ofertas internacionales. Empero no se ha advertido significativos cambios aún.

Definitivamente, la falta de preparación de los socios trabajadores, su incapacidad para autoimponerse una eficiente disciplina laboral, el interventionismo estatal, etc., el hecho es que con esta salida realmente te extendió una posibilidad de reflotamiento para empresas prácticamente fuera del mercado. Lo cierto también, es que con las normas promulgadas, no se dio ninguna posibilidad de reflotamiento al modelo cooperativista, a pesar que hubo una empresa agroindustrial (Cooperativa Agraria Azucarera Andahuasi) que si estuvo admi-

nistrada eficientemente. El legislador sólo estableció una política general y escogió el modelo societario de capitales para diseñar una política de inversión y de mercado.

4.2.- COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO. DISTORSIÓN DEL MODELO EN LA LEY 26702.

Estas Cooperativas tienen “por objeto hacer efectivo el espíritu del ahorro y a la vez brindar el crédito barato. .. tiene por base el otorgamiento de crédito personal, con la confianza de reembolso del préstamo y la garantía que el prestatario lo hará con el fruto de su trabajo.”⁴⁹

Definitivamente, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, son empresas que no han logrado desarrollarse plenamente, no habiendo logrado la confianza que en el sistema financiero es vital, toda vez que la Vigésima Cuarta Disposición final y Complementaria de la Ley 26702 –Ley del Sistema Financiero y de Seguros, establece expresamente que sus depósitos no se encuentran incluidos dentro del Sistema del Fondo de Seguros de Depósito. Entonces, como podría concebirse que personas que desean adherirse libre y voluntariamente depositen su dinero en estas instituciones si no cuentan con esta cobertura. El pretexto del legislador es la existencia de una “reserva cooperativa” pero ello no es suficiente, máxime si muchas cooperativas no han cumplido con este propósito, mas aún cuando se tiene el funesto precedente de la quiebra de instituciones como la CCC, BANCOOP, etc. (Ver anexo I)

Por tanto, esto es una grave falencia, que debe corregirse con el propósito que las cooperativas de Ahorro y Crédito puedan competir con las demás financieras en condiciones equitativas.

Diferente situación transcurre con las **Cooperativas de Ahorro y Crédito que operan también con recursos públicos**, a las cuales sorprendentemente no se les aplica la Ley General de Cooperativas sino la Ley de Sociedades que

⁴⁹ MEJIA SCARNEO, JULIO. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COOPERATIVAS. UNION PANAMERICANA. Washington, 1956, p.36.

no comprende a aquellas, pretendiéndose que se distorsione su esencia propia del modelo cooperativo, porque pese a que si cuentan con Fondos de Seguro de Depósito, y que su capital está representado por acciones sociales (regidas por el régimen de sociedades anónimas), no cuentan Reserva Cooperativa, quedando sujetas al control exclusivo de la Superintendencia de Banca y Seguros.

4.3.- COOPERATIVAS DE TRABAJO Y FOMENTO DE EMPLEO. LIMITACIONES A SUS OPERACIONES Y TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO. LEY 27626. JURISPRUDENCIA.

Existe evidente discriminación hacia la sub modalidad de las cooperativas de trabajadores denominadas “Cooperativas de Trabajo y Fomento de Empleo”, cuyo propósito es promover el empleo, ante tanta desocupación y como alternativa de formalización a una gran cantidad de servicios prestados de modo informal. En efecto, en su relación con las empresas usuarias que subcontratan los servicios de las empresas cooperativas de trabajo y fomento de empleo, se permiten que éstas destaque a sus socios trabajadores a los establecimientos de las empresas usuarias. El manejo profesional de los gerentes de estas cooperativas, la flexibilidad en la contratación con las empresas usuarias, la capacitación del personal, su manejo a través de economías de escala, la reingeniería de las empresas y las modernas tendencias administrativas (outsourcing) posibilitaron un crecimiento inusitado entre los años 1992 – 1996. Pero, con el transcurso del tiempo, se ha fomentado una campaña de desprecio, involucrándolas en la misma esfera con las “services” (que son sociedades de capitales), toda vez que la ley 27626 las ha obligado a acreditar una fianza bancaria para garantizar derechos labores y beneficios sociales, exigencia que es ilegal y que debe ser derogada, ya que se consagra un trato discriminatorio al institucionalizar un requisito no exigido para otras empresas motivando que éstas prácticamente se extingan, al margen de la existencia de doble tributación, toda vez que estas empresas cooperativas están sujetas al régimen general y no tienen ningún tipo de exoneración o inafectación. Tributan el impuesto a la renta, el Impuesto General a las Ventas, el impuesto de los activos, y sus socios trabajadores tienen a su cargo los mismos tributos

que afectan a los trabajadores dependientes (éstos últimos que no tienen la condición de socios), lo cual es algo evidentemente discriminatorio para estas empresas.

La imposición a estas cooperativas, de un régimen laboral propio de una empresa mercantil, desnaturaliza su régimen interno, lo cual incluso ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2670-2002-AA/TC., con respecto al recurso extraordinario formulado por las cooperativas de trabajo y fomento del empleo Santo Domingo, Desafío Laboral, Dinanmic Complemnt Works, Selectum, Integración Dinámica, La Exclusiva, Millennium, San Carlos y Santo Domingo de la Amazonía, quienes interponen su acción procurando que se declare inaplicable a su caso la segunda disposición transitoria, complementaria y final de la Ley Nº 27626, y que no se adecuen los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de esa norma cuya inaplicación solicitan, alegando que se vulnera derechos constitucionales a la contratación, inmutabilidad de los términos contractuales y la libertad de empresa. Manifiestan que por su propia naturaleza son empresas autogestionarias constituidas, dirigidas y de propiedad exclusiva de los trabajadores, a quienes se les denomina socios trabajadores, pues ellos son los dueños, que no existe a su interior la figura de empleador, puesto que los socios trabajadores son la cooperativa, y si una norma se dictara en relación con las cooperativas, serían los trabajadores y no los inversionistas los afectados, a diferencia de las sociedades comerciales, por lo que no están en condiciones de atender la exigencia de nuevo registro, capitales mínimos, fianzas, responsabilidad solidaria con la empresa usuaria, etc., y que esto constituye una abusiva intervención estatal en las relaciones jurídicas privadas. Empero, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que la norma por la cual se solicita la inaplicación respectiva, si es compatible con la Constitución, dejando peligroso precedente. (Ver anexo III)

4.4.- COOPERATIVAS EN EL SECTOR DE SERVICIOS EDUCACIONALES.

Es en esta modalidad, que no existe ninguna traba para constituir Cooperativas de Servicios Educacionales, pero la normatividad es común al resto de empresas, empezando por la gestión de la “Licencia de Funcionamiento”.

Con el **Dec. Leg. Nº 882** del 09 de noviembre de 1996, se publicó la “Ley de Promoción de la Inversión en la Educación”. En esta norma, se contempló que las instituciones educativas particulares podían organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo asociaciones, fundaciones, cooperativas, empresas individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

Lo novedoso es pues, en concordancia con la Constitución de 1993, que un centro educativo puede ser conducido por una sociedad anónima o una cooperativa de servicios educacionales. Esto implica que se está generando una competencia entre instituciones que en antaño se les denominaba “con y sin fines de lucro”.

Las Cooperativas de Servicios Educacionales y sus centros o Programas Educativos se encuentran sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación, a tenor de lo dispuesto en el **artículo 8 del D.Leg. Nº 882**. No existe ninguna diferencia con cualquier entidad promotora de actividades educativas.

Estas Cooperativas, al igual que las sociedades de capitales, están obligadas a presentar sus Estados Financieros a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, según la Cuarta Disposición Final del **D.Leg. Nº 861 –Ley de Mercados de Valores**.

En el aspecto tributario, se encuentran exoneradas del impuesto a los activos, y se incentiva la reinversión, y no se grava con IGV la actividad educativa, a tenor de lo dispuesto en el **art. 22, inciso “g” del D.Leg. Nº 821, modificado por el art. 22 del D.Leg. Nº 882, y artículo 4 del D.S. 036-98-EF-Texto Único Actualizado de Impuesto Extraordinario de Activos Netos**.

Indudablemente, que las condiciones de competitividad en las Cooperativas de Servicios Educacionales están dadas, motivando que algunas de éstas destaqueen por su prestigio, como la Cooperativa de Servicios Educacionales “Santa Angela” de Chiclayo o el Colegio Peruano Norteamericano “Abraham Lincoln”, cuya Promotora es la Cooperativa de Servicios Educacionales “Abraham Lincoln Ltda.”, y que como centro educativo cooperativo permite y promueve la participación de los padres de familia, trabajadores y educandos en el proceso educativo.(Ver anexo V)

CAPITULO V

LINEAMIENTOS Y PROPUESTAS PARA DESARROLLAR EMPRESAS COOPERATIVAS COMPETITIVAS CONTRIBUYENDO A SU REVALORACIÓN.

5.1.- INCORPORACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA “LEY GENERAL DE SOCIEDADES”.

5.1.1.-Conforme se ha expuesto en los capítulos precedentes, es de necesidad prioritaria motivar legislativamente, se propicie que el modelo cooperativo.⁵⁰ compita sin discriminaciones con otros modelos empresariales garantizando su libertad y autonomía, como cualquier empresa societaria, sin ser utilizadas ideológicamente por el Estado, tal y como sucedió con la imposición del modelo cooperativo en la época del Gobierno del General Juan Velasco Alvarado para hacer efectiva la Reforma Agraria regulada en el D.Ley 17716, infringiendo con el primer principio universal del cooperativismo sobre libre y voluntaria adhesión, haciendo efectiva la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa y el mismo tratamiento legal para la actividad empresarial, pública o no pública, regulado en el artículo 60 de la Constitución.

⁵⁰ Según se ha podido indagar, tomando una muestra de la Oficina de los Registros Públicos de la Zona Registral N° II Lambayeque, a Diciembre del 2004, existen solamente 275 cooperativas inscritas, no necesariamente activas, cuyo número es sumamente inferior a otras formas de empresas.

5.1.2.- Es por ello, que se hace necesario eliminar la imagen de descrédito que cimentó el gobierno militar de Velasco, y el gobierno de Fujimori, cuando estimularon el cambio del modelo cooperativista (agrario), incentivando una devolución del modelo que atentó contra la estabilidad interna, la confianza e interés de sus socios, propiciando su nulo crecimiento y falta de generación de empleo. Para este propósito, urge legislar para incorporar a las sociedades cooperativas en la vigente Ley 26687 –Ley General de Sociedades, adicionando un libro con esta nueva forma societaria pero ratificando sus principios y características en su esencia en concordancia con la nueva conceptualización de sociedad vinculada al aporte de los socios de bienes o servicios y a la actividad económica que despliegue, independientemente que persiga o no una finalidad lucrativa. Y es que “Modernamente, la sociedad es un instrumento jurídico reconocido por su eficiente organización y tan permeable y flexible como para ser utilizada en cualquier proyecto empresarial, para que sea la titular de una empresa, tenga o no fines de lucro. En primer lugar, cuando se alude a empresa, no tiene porque pensarse que ella necesariamente se inscribe en el ámbito comercial; la palabra no tiene la culpa que la gente la haya mercantilizado. Empresa también lo es, sin duda, cualquier plan o propósito en las áreas de educación –cultura-arte-literatura-deporte-teatro-pintura-música, etc. ... Concepto síntoma de apertura el considerar a las sociedades como vehículos o instrumentos útiles para cualquier actividad empresarial lícita, sin que necesaria e inexorablemente tenga que estar atada a un fin lucrativo”.⁵¹

5.2.- ERRADICAR PARADIGMA DISTORSIONADO DE LA EMPRESA COOPERATIVA.

Debe propenderse a la erradicación de los siguientes paradigmas cimentados en las empresas cooperativas.

⁵¹ BEAUMONT CALLIRGOS, RICARDO. COMENTARIOS A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. GACETA JURÍDICA EDITORES. Enero 1998, p.30.

5.2.1.- Ideologización de la cooperativa.- Debe erradicarse la negativa costumbre de persuadir a los miembros de estas empresas, por la bondad del modelo únicamente por su finalidad no lucrativa, excluyendo su funcionamiento. Debe considerarse que si la empresa no funciona adecuadamente simplemente no cumplirá con sus fines.

Cabe indicar que “En los períodos de anormalidad institucional, cualquiera fuera la modalidad empleada, resultó habitual que las cooperativas recibieran un trato hostil y aún persecutorio. Esto resulta explicable, teniendo en cuenta que las cooperativas son por naturaleza escuelas de práctica democrática, impulsoras del progreso con equidad social”.⁵²

5.2.2.- Falta de conciencia del entorno económico.- Muchas cooperativas no despegan, porque no se visualiza ni analiza el mercado y sus retos. No se tiene en cuenta, que las actuales circunstancias en el mundo, exigen mayor competitividad y eficacia en nuestras actividades económicas, siendo los requerimientos de los clientes (socios trabajadores o consumidores) cada vez más exigentes.

5.2.3.- La distorsión del concepto “ausencia de lucro”.- Existen críticas relacionadas con la ausencia de lucro de las cooperativas, cuando se rechaza el cobro de altas tasas de interés tan altas, o cuando se propone que éstas incrementen su patrimonio con el remanente. Empero, se olvida que el beneficio económico a los socios sería mayor, si existe mayor volumen de patrimonio por mejoran las condiciones del servicio. Es así que el incremento del patrimonio social no atenta contra los fines, sino justamente asegura su cumplimiento.

5.2.4.- Exigencia de privilegios para las cooperativas.- Si bien debe promoverse el desarrollo del modelo empresarial cooperativista, existe la costumbre que quien constituya una cooperativa debe gozar de una serie de privilegios legales, por lo que se relacionaría con un grupo de empresas débiles que

⁵² GLEIZER AARÓN. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COOPERACIÓN. www.Aciamericas.coop. Julio 2003. P.1

necesitan protección para subsistir, con lo que transmiten inseguridad y desestabilidad. No cabe particularismos, ni excepciones ni privilegios que desentonan con la lógica del orden económico establecido. Empero, no debe confundirse no sujeción (no gravar porque no existe la base imponible) con exención “(tratamiento favorable por razones de política fiscal que el gobierno adopta y que aconseja no gravar a una determinada actividad o a un determinado sujeto)”⁵³. En este caso, no se puede gravar la actividad de las cooperativas de consumo, verbigracia, porque no ejercen labor de intermediación, no confundiendo acto comercial con el acto cooperativo, simplemente porque no existe base imponible.

Para Dante Cracogna, mirando la experiencia de América Latina, “El régimen tributario se ha convertido en la actualidad en un tema de significativa importancia para las cooperativas en las más distintas partes del mundo. La preocupación se funda en la creciente carga tributaria a la que son sometidas estas entidades. Son varias las razones que dan cuenta de esta situación: Por un lado la necesidad de cubrir déficits fiscales cada vez mayores, con la consiguiente necesidad de aumentar los ingresos públicos y, por otro, la tendencia a considerar a las cooperativas como una mera forma más de organización empresarial sin tomar en consideración sus peculiares características económicas y jurídicas.”⁵⁴

5.2.5.- Trascendencia pública de problemas internos.- La trascendencia y difusión de los problemas internos de las cooperativas peruanas, constituyen los grandes males que han dañado la imagen de este modelo. Esto ha significado que diversas personas manipulen políticamente a estas empresas, que deben defender su libertad y autonomía, sin recibir ideologías ajenas con el espíritu doctrinario del cooperativismo.

5.3.- SE REQUIERE EQUIPARAR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS CON EL RESTO DE EMPRESAS.

⁵³ CRACOGNA, DANTE. Las cooperativas frente al régimen tributario. www.aciamericas.coop. Julio 2004, p. 3

⁵⁴ CRACOGNA DANTE. LAS COOPERATIVAS Y LOS IMPUESTOS. LA EXPERIENCIA DEL MERCOSUR. www.aciamericas.coop.Julio 2004. p.1.

5.3.1.- Para el caso de las Cooperativas de ahorro y crédito; considero muy engoroso que tanto su constitución como modificación, así como autorización respectiva y otros actos, tengan que pasar primero por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito – FENACREP, y luego a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS); cuando ésta directamente debe especializar un área competente para realizar en forma directa esta labor.

5.3.2.- Las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios, son empresas que no gozan de la solvencia ni transmiten confianza a sus miembros y terceros que deseen adherirse, toda vez que la Vigésima Cuarta Disposición final y Complementaria de la Ley 26702 –Ley del Sistema Financiero y de Seguros, establece expresamente que sus depósitos no se encuentran incluidos dentro del Sistema del Fondo de Seguros de Depósito. Por tanto ello debe corregirse propiciando que los depósitos de estas empresas gocen de la cobertura del seguro tal y conforme sucede en el resto de empresas financieras.

5.3.3.- Debe eliminarse la distorsión del esquema legal con respecto a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que operan también con recursos públicos, cuando se establece que éstas no están reguladas por la Ley General de Cooperativas sino por la Ley de Sociedades que no comprende a aquellas, pretendiéndose se aleje de su esencia propia del modelo cooperativo, considerándose además que su capital está representado por acciones sociales (regidas por el régimen de sociedades anónimas) contando con Reserva Legal pero no con Reserva Cooperativa, quedando sujetas al control exclusivo de la Superintendencia de Banca y Seguros. Esta distorsión ha motivado un escandaloso resultado en el Perú: De las 166 Cooperativas de Ahorro y Crédito existentes en el Perú, no existe constituida una sola Cooperativa de Ahorro y Crédito que opere con recursos del público.⁵⁵

⁵⁵ Información recabada en la revista MUNDOCOOP, AÑO XXI, N° 117, p. 6.

5.3.4.- Debe contemplarse la posibilidad de constituir los Bancos Cooperativos, para permitir la integración o fusión de las pequeñas Cooperativas de Ahorro y Crédito, tal y como sucedió con el Decreto Legislativo 637 soslayado por la actual ley del Sistema Financiero – Ley 26702.

5.3.5.- Debe eliminarse las actitudes egoístas y discriminatorias de grupos económicos que no permiten el auge de las cooperativas de Ahorro y Crédito, considerando que a pesar de las múltiples y costosas campañas de marketing y publicidad, los bancos no logran incorporar a nuevos sectores sociales, después de haber aperturado la banca de consumo. Aquellos ciudadanos peruanos que no reúnen los requisitos del perfil crediticio bancario dentro de una economía liberal, son un sector muy amplio de la población (maestros, policías pensionistas, microempresarios trabajadores del sector público y privado, ambulantes, campesinos, mujeres y jóvenes emprendedores, etc.) que quedan confinados a la “Marginalidad Financiera” con el agravante de los altos sobre costos que esta situación impone. Frente a esta “Demanda Insatisfecha” aparece como una alternativa el “Cooperativismo Financiero Solidario” que pone a disposición de estos “Mercados Financieros” una oferta de créditos a costos sociales (no subsidiados) sin dejar de perder su “identidad” evitando de este modo que aparezca un sistema financiero paralelo (informal / usurero y confiscador del ahorro familiar).⁵⁶

5.3.6.- Debe cesar el tratamiento discriminatorio a las Cooperativas de trabajo y fomento del empleo, en su función de promover el empleo en medio de una gran desocupación y como alternativa de formalización a una gran cantidad de servicios prestados de modo informal. En efecto, en su relación con las empresas usuarias que subcontratan los servicios de las empresas cooperativas de trabajo y fomento de empleo, se permiten que éstas destaquen a sus socios trabajadores a los establecimientos de las empresas usuarias. El manejo profesional de los gerentes de estas cooperativas, la flexibilidad en la contratación con las empresas usuarias, la capacitación del personal, su manejo a través de economías de escala, la reingeniería de las empre-

⁵⁶ CHOQUEHUANCA SOTO, WALTER.
<http://www.redcientifica.com/doc/doc200302130002.html>.

sas y las modernas tendencias administrativas (outsourcing) posibilitaron un crecimiento inusitado entre los años 1992 –1996. Sin embargo, ante la campaña de des prestigio, en las que se le involucró con las “services” (sociedades de capitales), se les ha impuesto vía ley 27626 la obligación de acreditar una fianza bancaria para garantizar derechos labores y beneficios sociales, exigencia que es ilegal y que debe ser derogada, ya que se consagra un trato discriminatorio al institucionalizar un requisito no exigido para otras empresas motivando que éstas prácticamente se extingan. Asimismo, existe doble tributación, toda vez que estas empresas cooperativas están sujetas al régimen general y no tienen ningún tipo de exoneración o inafectación. Tributan el impuesto a la renta, el Impuesto General a las Ventas, el impuesto de los activos, y sus socios trabajadores tienen a su cargo los mismos tributos que afectan a los trabajadores dependientes (éstos últimos que no tienen la condición de socios), lo cual es algo evidentemente discriminatorio para estas empresas. Vale decir, se le está imponiendo a la cooperativa un régimen laboral propio de una empresa mercantil, desnaturalizando así su régimen interno.

5.3.7.- Debe permitirse la incorporación de terceros no socios a los órganos directivos; considerando que el mercado exige la adopción de decisiones en base a experiencias y criterios debidamente informados, y éstos muchas veces recaen en profesionales, ejecutivos y técnicos de primer nivel de reconocida trayectoria que no desean ser socios de cooperativas. Es por ello, que debe eliminarse la restricción que señala la vigente ley General de Cooperativas, cuya regla exige que solo pueden ser directivos los socios, por lo que debe permitirse que profesionales y técnicos de primer nivel puedan acceder al Consejo de Administración. Es mas, ello muchas veces es una necesidad en la medida que el sector se va llenando de reglamentaciones o complejidades propias del desarrollo de la actividad. Ejemplo, el sector ahorro y crédito, el sector minero, el sector turismo, etc.

5.3.8.- La supervisión de CONASEV, debe comprender el cumplimiento del fomento de la educación cooperativa; es imprescindible que las cooperativas cuenten con tecnología moderna y que la apliquen a sus actividades económicas. Ejemplo, para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito con

el acceso a los servicios de cajeros, tarjetas de crédito, atención por correos electrónico, etc.; sector agrario con el acceso al desarrollo de la biotecnología, riego por goteo de tierras eriazas, o el descubrimiento de nuevas variedades de cultivos, mejorar e incrementar los niveles de producción, (Ver anexo IV – Pag. 141), etc.; cooperativas de trabajo, con el acceso al banco de datos, plantillas electrónicas, administración del área de recursos humanos de diversas empresas. El acceso de la tecnología moderna, a través del fomento de la educación y capacitación de su personal y socios, permitirá estandarizar sus servicios y generar una economía de escala que les permita ahorrar costos, produciendo bienes y servicios mas baratos, en general que participen en el mercado pero con conocimientos técnicos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- 1.- Las empresas cooperativas en Perú, tienen que adecuarse a nuestra realidad, incorporándose a la Ley General de Sociedades como una nueva forma societaria, concibiéndose por “Sociedad” a aquella que realiza una actividad económica en beneficio de sus socios, tengan o no finalidad lucrativa. Empero, los principios que rigen el cooperativismo moderno, que no son normas inmutables, no deben desnaturalizarse, independientemente de la denominación que adopte la empresa cooperativa, pero adecuándose a nuestra realidad.
- 2.- En nuestra propuesta de desarrollo y revaloración del cooperativismo, nuestro ordenamiento positivo debe mantener regulado los principios reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), elevando a tal condición, la irrepartibilidad de la reserva cooperativa.
- 3.- En las empresas cooperativas, como en cualquier empresa, el “capital” es muy valioso e imprescindible, Empero, no debe prohibirse su incremento para mejorar los beneficios a los socios.
- 4.- Debe fomentarse una mayor participación en el movimiento cooperativo, dado a que se advierte una gran apatía, tanto es así que los legisladores que discuten innovaciones de la vigente Ley no han encontrado mayores respuestas, propuestas ni participación de los sectores comprometidos, con lo

que se expone el riesgo de continuar con los mismos dislates del pasado. Resulta también necesario, que en una próxima reforma constitucional, se asegure la participación ciudadana, el progreso económico y la equidad social para todos los habitantes, brindando reconocimiento y tutela a las cooperativas como una de las entidades integrantes de la Economía Social.

5.- La organización cooperativa debe ser entendida como una empresa cuyo desarrollo debe encontrarse siempre enmarcada dentro de los parámetros de “eficiencia” y “eficacia”.

--

ANEXOS

ANEXO I

ENTREVISTA AL GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERÓNICA DE CHICLAYO (01.09.2004)

Se sostuvo una conversación con el Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Verónica de Chiclayo, Contador Público Colegiado Sr. José

Carlos Valeriano, en los ambientes de su local ubicado en la calle “Elías Aguirre” de Chiclayo que alberga a esta institución que pese a ser una de las de mayor trayectoria en esta localidad, no deja de transmitir una impresión modesta pero entusiasta de su reducido personal.

¿Cuántos años de vigencia tiene la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Verónica?

Tiene cuarenta y seis (46) años, fundado en 1958, y en su momento reunió a mas de mil socios.

¿El cooperativismo tuvo su apogeo?

Lamentablemente pese a las bondades del modelo, no hemos tenido un real despegue. El Estado con sus medidas intervencionistas ha alimentado un descrédito contra el cual estamos luchando, buscando un efectivo afianzamiento en el mercado.

¿Cuáles considera que son los factores que han colisionado contra los intereses del cooperativismo?

Al margen de las medidas desatinadas del Estado, que nos ha considerado permanentemente como un instrumento político, también se han presentado sucesos como la devaluación de la moneda peruana, pugnas dirigenciales, el egoísmo de las autoridades que temen que el cooperativismo se constituya en un modelo competitivo, y el descrédito alimentando por la quiebra de instituciones como la C.C.C. (Central de Crédito Cooperativo del Perú) y BANCOOP (Banco Cooperativo del Perú).

¿Tienen futuro las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el Perú?

Por supuesto que sí. Instituciones como la nuestra cobramos los mas bajos intereses del mercado, es decir 8 % anual para los créditos en moneda nacional. En los últimos años, a partir del año 2003 especialmente, hemos crecido en un 700 % en lo que se refiere al incremento del ahorro y el número de socios es de mas de ciento cincuenta mil socios a nivel nacional, y con cerca de ciento sesentiséis cooperativas de ahorro y crédito en el país. (Ver anexo II) Nuestra cartera está saneada y solo tenemos una morosidad de 4.5 %. Nues-

tras instituciones siempre son auditadas y cumplimos a satisfacción. Existen cooperativas de ahorro y crédito con relativo éxito como son las Cooperativas Santa Rosa de Lima, con oficinas en el interior del país, ALAS PERUANAS, Santa Elisa, una de las mas grandes de Sudamérica, FINANSOL en Ancash, y en la Región Lambayeque destaca también la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumán. Empero, el crecimiento sostenido se presentará siempre y cuando nos unamos y conformemos un gran Banco Cooperativo, mediante la fusión de nuestras cooperativas.

¿Los directivos y socios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el Perú reciben capacitación permanente?

Nosotros estamos vinculados a organismos mundiales, con los cuales nos integramos, como la COLAC, WOCCU, la Alianza Cooperativa Internacional, y en el Perú mantenemos relación con la FENANCREP...

¿Pero no cree que las Cooperativas debieran permitir que terceras personas no socios, puedan integrarse como directivos?

Los congresos cooperativos realizados en el Perú han apostado por sus propios socios, porque consideran que son los que mejor cuidan sus intereses.

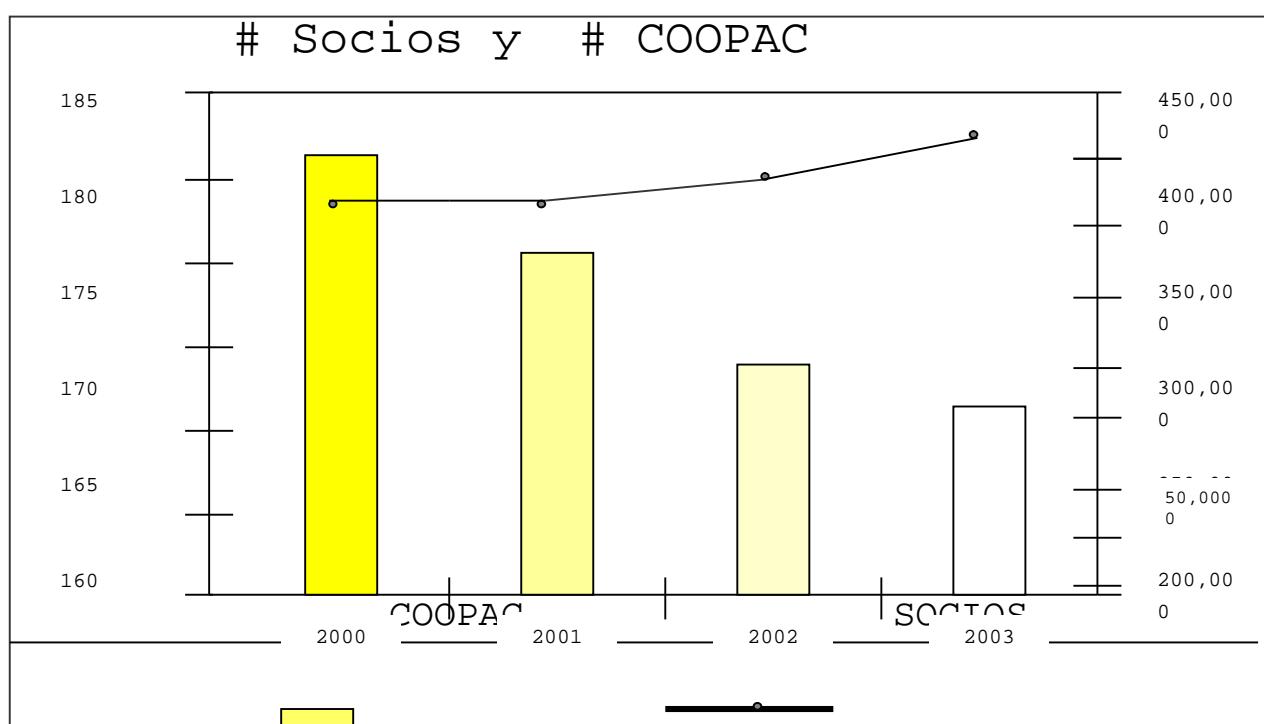
¿Realiza su institución labores educativas y de formación en concordancia con los principios universales del cooperativismo?

Por supuesto. Nosotros hemos promovido el CEOGNE Santa Verónica, motivando la capacitación de los interesados en computación e informática, alta costura, modelaje, secretariado, preparación preuniversitaria. Asimismo, a nuestros socios, les brindamos servicios de atención médica haciéndolos extensivos a sus familiares, así como proporcionamos un fondo mortuorio.

Gracias por concedernos esta entrevista.

Gracias a Ud. por su interés.

ANEXO II



Las COOPAC en cifras

En Miles S/.	Dic.- 2000	Dic.- 2001	Dic.- 2002	Dic.- 2003
Activos Tota- les	871'077,	971'264,	1,099'476,	1,229'040,
Coloc. Brutas	610'301,	620'468,	735'190,	855'699,
Depósitos	480'678,	522'198,	636'295,	716'544,
# Socios	331,277	337,364	353,083	408,669
# COOPAC	181	175	169	166

Fuente: FENANCREP.

Publicado en el “MUNDOCOOP” – Mundo Cooperativo Peruano – Vocero Autorizado del Cooperativismo Nacional. Año XX 114. Lima, Mayo 2004,

p.6.

EXP. N.º 2670-2002-AA/TC
LIMA
COOPERATIVA DE TRABAJO Y FOMENTO
DEL EMPLEO SANTO DOMINGO Y OTRAS

ANEXO III

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Santo Domingo y otras contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Su-

terior de Justicia de Lima, de fojas 2618, su fecha 23 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2002, las cooperativas de trabajo y fomento del empleo Santo Domingo, Desafío Laboral, Dynamic Complement Works, Selectum, Integración Dinámica, La Exclusiva, Millennium, San Carlos y Santo Domingo de la Amazonía; interponen acción de amparo contra el Congreso de la República y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, con el objeto de que se declare inaplicable a su caso la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N.º 27626; se respeten los términos de los contratos celebrados con las empresas usuarias con anterioridad a la vigencia de la norma cuestionada; y que las entidades demandadas o cualquier otra autoridad se abstengan de exigirles a ellas o a sus clientes, las empresas usuarias, la adecuación de los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la norma cuya inaplicación solicitan. Alegan que se vienen vulnerando sus derechos constitucionales a la contratación, a la inmutabilidad de los términos contractuales y a la libertad de empresa.

Manifiestan que, por su propia naturaleza, son empresas autogestionarias constituidas, dirigidas y de propiedad exclusiva de los trabajadores; que quienes las integran reciben la denominación de socios trabajadores, pues ellos son los únicos dueños, los que conforman sus diversos órganos y quienes participan de las ganancias o pérdidas que puedan tener sus empresas; que no existe en su interior la figura del empleador, puesto que los socios trabajadores son la cooperativa, y si una norma se dictara en relación con las cooperativas, serían los trabajadores, y no los inversionistas, los afectados. Agregan, por otra parte, que tampoco operan como las llamadas *services*, pues mientras estas son sociedades comerciales constituidas por inversionistas que contratan trabajadores para destacarlos a empresas usuarias, ellas no contratan trabajadores, sino que los asocian con el fin de prestar servicios a sus clientes (empresas usuarias) mediante el destaque de sus socios trabajadores. Además, precisan que la prestación correspondiente se materializa a través de contratos de locación de servicios, sin perjuicio de otros que puedan existir; que dichos servicios normalmente se prestan en las unidades de producción o áreas o actividades requeridas por el cliente (empresa usuaria) y que, por lo general, han venido desarrollándose en la actividad principal que la empresa realiza, así como en algunos aspectos temporales, accesorios o complementarios, lo que no ha ofrecido mayor problema, pues las limitaciones legales siempre se circunscribieron a las actividades temporales, mas no a las principales, así como al número de trabajadores por destacar. Añaden que, a pesar de que en los últimos años, las cooperativas de trabajo y fomento del empleo han celebrado cientos de contratos con empresas usuarias con el fin de prestarles servicios permanentes vinculados a su actividad principal, realizando inversiones y contrayendo diversas obligaciones, la ley cuestionada ha generado una serie de inconstitucionalidades, como el hecho de crear una barrera de acceso absoluta, consistente en la prohibición de prestar servicios permanentes, o diversas barreras de acceso limitado, como exigirles un nuevo registro, capitales mínimos, fianzas, responsabilidad solidaria con la empresa usuaria, etc.; y que lo más grave de todo es que se atenta contra sus contratos vigentes, pues se los deja sin efecto al

obligarlos a su adecuación a los alcances de la ley en cuestión, produciéndose de este modo una intervención estatal abusiva en las relaciones jurídicas privadas.

Durante el transcurso del proceso, se incorporan las cooperativas de trabajo y fomento del empleo Libertad LTDA. y Laborcoop LTDA., haciendo suyos los fundamentos expuestos en la demanda.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción Social contesta la demanda negándola y contradiciéndola, aduciendo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues la Ley N.º 27626 se promulgó para regular la intermediación laboral del régimen laboral de la actividad privada, así como para tutelar adecuadamente los derechos de los trabajadores, ya que, como se aprecia de los contratos de trabajo celebrados entre las cooperativas demandantes y las diferentes empresas usuarias, algunos son supuestos contratos de trabajo bajo la modalidad de locación de servicios, regulada por el Código Civil, con lo cual, en realidad, se desnaturaliza el verdadero contrato de trabajo y se vulneran los derechos adquiridos de los trabajadores. Agrega que ha sido por razones de necesidad pública que se han regulado las actividades de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores; que con la disposición impugnada no se cambian los términos de los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la ley, sino que únicamente se les exige la adecuación de los contratos a los propios estatutos de las cooperativas, y que, por lo demás, contradictoriamente se vienen incumpliendo.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Legislativo deduce la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y, en cuanto al fondo, niega y contradice la demanda alegando que no procede el amparo contra normas legales; que la vía del amparo no es la idónea al requerirse la actuación de diversos medios probatorios, y que todas las empresas se encuentran sujetas a las normas constitucionales, debiendo prevalecer el interés general sobre el particular, lo que significa que en el presente caso no se han vulnerado derechos constitucionales.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de abril de 2002, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la acción de amparo, por considerar que en el caso de autos no se cumplen los presupuestos del control difuso, ya que no existe acto alguno que demuestre ser aplicativo de la norma legal cuestionada; añadiendo que el amparo no es la vía idónea para impugnar en abstracto la validez de una norma jurídica.

La recurrida confirma la apelada en el extremo en que se declara improcedente la demanda, por considerar que la humanización del contrato implica concebirlo como un medio integrador, armonizador y cooperador en las relaciones sociales, y no como vehículo de explotación, imposición o abuso de una parte sobre la otra; que en dicho contexto, resulta evidente que, frente a circunstancias graves, el legislador puede meritar la posibilidad de intervenir en las relaciones jurídicas en curso de ejecución; que, por otra parte, el caso examinado se ajusta a la primera parte del artículo 62º de la Constitución, respecto a los contratos celebrados entre particulares, distinta de la se-

gunda, referida a los llamados contratos leyes; señalando que mientras que en estos interviene el Estado de forma limitada, en aquellos interviene con el objeto de que no se contravengan las leyes de orden público, criterio que debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 14), de la misma norma fundamental y lo normado en el Código Civil; y que la norma cuya inaplicación se pretende no viola el derecho de contratar con fines lícitos, ni el derecho al trabajo, sino que favorece los intereses y derechos que las propias demandantes dicen representar, evitando la tercerización laboral e impidiendo la desnaturalización de las verdaderas características y alcances de todo contrato de trabajo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable a las cooperativas recurrentes la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N.º 27626; que se respeten los términos de los contratos celebrados con las empresas usuarias con anterioridad a la vigencia de la norma cuestionada; y que las entidades demandadas o cualquier otra autoridad se abstengan de exigir a las cooperativas demandantes o a sus clientes (las empresas usuarias) la adecuación de los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la norma cuya inaplicación se solicita. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales a la contratación, a la inmutabilidad de los términos contractuales y a la libertad de empresa.

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia y dado que ya se ha discutido en sede judicial el argumento de que no procede el amparo contra normas legales, así como el carácter autoaplicativo, o no, de la norma impugnada, este Colegiado considera necesario precisar lo siguiente: en la medida en que la disposición cuestionada establece un plazo determinado para que las empresas usuarias (y, por extensión, las cooperativas recurrentes) procedan a adecuarse a los alcances de dicha normatividad, generando, en caso de incumplimiento, específicos efectos jurídicos, así como sanciones, queda claro que, por sus alcances, se trata, en el supuesto examinado, de una norma de naturaleza autoaplicativa que, como tal, no requiere de actos concretos de aplicación, ya que desde su sola entrada en vigencia genera una serie de obligaciones a sus destinatarios. Por consiguiente y en razón de que este Tribunal ha señalado que, tratándose de normas autoaplicativas, no opera la prohibición de interponer demandas de amparo contra leyes, debe desestimarse el argumento referido a una presunta inexistencia de algún requisito de procedibilidad, encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto controvertido.

3. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda resulta desestimable por las siguientes razones: a) la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N.º 27626 ha establecido que “Las empresas usuarias que hayan celebrado contratos de intermediación laboral fuera de los supuestos previstos en la presente ley gozarán de un plazo de 90 (noventa) días naturales a partir de la publicación de la presente Ley para proceder a la adecuación correspondiente. Vencido el plazo anterior, si no se hubieran adecuado a las normas establecidas por la presente, se entenderá que los trabajadores destacados fuera de los supuestos de esta norma tienen contrato de

trabajo con la empresa usuaria desde el inicio del destaque, sin perjuicio de la sanción correspondiente tanto a esta empresa como a la respectiva entidad"; b) la mencionada norma se adscribe a un marco normativo general que, como su nombre lo indica, pretende regular la intermediación laboral del régimen laboral de la actividad privada, específicamente el referido a las empresas especiales de servicios (*services*) y a las cooperativas de trabajadores, con el objeto de tutelar los derechos de los trabajadores. No tendría, en tal sentido, otro propósito que no fuera el de otorgar un régimen de seguridades para quienes, en su condición de trabajadores, pertenezcan a cualquiera de las modalidades organizativas señaladas en la norma; c) aunque la discusión central que se ha planteado en el presente proceso gira en torno a determinar si el régimen normativo establecido en la norma cuestionada lesiono o no la libertad contractual y la inmutabilidad de los términos contractuales, este Colegiado considera que ello parte de un supuesto que de antemano debe descartarse: que los contratos en cuanto tales impiden, en lo absoluto, todo tipo de intervencionismo estatal; d) si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; e) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos; f) en el contexto descrito, la norma cuestionada pretende revertir el uso indiscriminado que se ha venido haciendo de determinadas modalidades contractuales en desmedro de lo que deben representar verdaderos contratos de trabajo. De las abundantes instrumentales obrantes en el expediente, se puede apreciar que lo que han hecho las cooperativas recurrentes y las empresas usuarias, no es precisamente facilitar, so pretexto de la existencia de contratos, el establecimiento de relaciones jurídicas en las que al trabajador se le garantizan todos y cada uno de los derechos laborales, sino incorporar modalidades sustitutorias (típicos contratos de naturaleza civil) en las que no quedan explícitas las condiciones en las que estos van a prestar sus servicios, ni mucho menos la garantía de que todos sus derechos van a ser reconocidos; g) si como se ha precisado con anterioridad, el contrato se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos del modo más adecuado, no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud predicado por la norma fundamental se ve vulnerado, a lo que se suma el hecho de facilitar que derechos que se consideran constitucionalmente adquiridos e irrenunciables, puedan verse vaciados de contenido. Ya que ello se ha venido observando a raíz del proceder de las cooperativas recurrentes y las empresas usuarias, el Estado no sólo tenía la facultad, sino el deber de intervenir creando una normativa que resultara compatible con los derechos laborales del trabajador. Por consiguiente y desde la perspectiva anteriormente descrita, no cabe conside-

rar que la adecuación acorde con los alcances de la norma impugnada vulnere derechos constitucionales como los invocados en la demanda; h) debe quedar establecido, en todo caso, que cuando este Colegiado considera que la norma cuestionada es compatible con la Constitución y particularmente con el derecho de contratación, no está diciendo que todas las intervenciones del Estado sean constitucionalmente válidas, sino solamente puntuizando que, en el caso concreto, no se observa un proceder irrazonable, sino plenamente justificado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara INFUNDADA. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

ANEXO IV

ANEXO V

BIBLIOGRAFÍA.

AGUILERA DE HERRERA, CARMEN LILA.

Derecho Cooperativo y Asociativo. Talleres Gráficos. Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. 1985.

AARÓN, GLEISER.

Reconocimiento constitucional de la cooperación.
www.aciamericas.coop. Julio 2003.

ANGUEIRA MIRANDA, MIGUEL ANGEL.

Carácter revolucionario del Cooperativismo. Segunda edición. Cuadernos de cultura cooperativa. INTERCOOP. Editora cooperativa limitada. Buenos Aires-Argentina. 1965.

ARAYA M. RICARDO; AYALA R. HERNAN; BENECKE, DIETER W.; GALOFRE T., ESTANISLAO; PINTO M. MAURICIO; URRUTIA H., EDUARDO.

Cooperación y Cooperativismo. Organización y operación de la empresa cooperativa. Ediciones Nueva Universidad Chile. 1989. p. 15.

BALAY, ESTEBAN.

Régimen Legal de la Contabilidad de Cooperativas. Editora Cooperativa Limitada. Buenos Aires-Argentina. 1,967.

BEAUMONT CALLIRGOS RICARDO.

Comentarios a la Nueva LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Gaceta Jurídica Editores. Primera Edición. Lima-Perú. Enero 1998.

Compendio de Legislación Comercial, Edición Oficial, Ministerio de Justicia. WG Editor EIRL. 1,994.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Constituciones Políticas del Perú 1822-1979. Cámara de Diputados. 1989. Lima-Perú. Editora y Distribuidora TRIUNFAREMOS.

CASTRO POZO, HILDEBRANDO.

Del Ayllu al Cooperativismo Socialista. Ediciones PEISA. Lima-Perú. 1973.

CRACOGNA, DANTE.

Las cooperativas frente al régimen tributario.
www.aciamericas.coop. Julio 2004.

CRACOGNA, DANTE.

Las cooperativas y los impuestos. La experiencia del MERCOSUR.
www.aciamericas.coop. Julio 2004.

CHÁVES NÚÑEZ, FERNANDO.

Manual de educación cooperativa. Unión Panamericana, Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. 1957.

CHOQUEHUANCA SOTO, WALTER.

Identidad-valores y cooperativismo. Los marginados financieros.
<http://www.redcientifica.como/doc/doc200302130002.html>.
 09.10.2004.

DERECHO Y SOCIEDAD Nº 10.

Revista Editada por los Estudiantes de la Universidad Católica de Lima, 1997.

DOCTRINA COOPERATIVA.

<http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldoes/eco/gescoop.htm>

FALCONI PICARDO, MARCO.

LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. Arequipa – Perú. Junio de 1997.

GUZMÁN FERRER, FERNANDO.

Código Civil, Tomo 3. Edición Cusco. Lima – Perú. 1982.

HAYA DE LA TORRE, VÍCTOR RAUL.

El Antiimperialismo y el APRA. III Edición Homenaje. Editorial Ercilla. Lima-Perú. 1994.

MANUAL PRÁCTICO DE COOPERATIVISMO. Editorial “La Confianza” S.A. 1,981.Lima-Perú.

MEJIA SCARNEO, JULIO.

Organización y Administración de Empresas Cooperativas. Unión Panamericana. Washington. 1956.

MESSINEO, FRANCESCO.

Manual de Derecho Civil y Comercial. TOMO I. Ediciones Jurídicas Europa – América. CHILE 2970. Buenos Aires – Argentina. 1954.

MORALES ACOSTA, ALONSO.

Realidad y propuesta legislativa para el desarrollo del Cooperativismo en una economía de mercado.- El caso peruano. (<http://www.aciamericas.coop>) Agosto, 2004.

PACHECO TORRES, JULIO.

Las Cooperativas como una modalidad societaria. Artículo publicado en el diario oficial “El Peruano”. Lima – Perú. 08.09.1997.

PEÑA JUMPA, ANTONIO.

Bases cooperativas o comunitarias en la resolución de conflictos de las comunidades aymaras del sur andino. El honor familiar y el ser colectivo. Revista jurídica del Perú. Año LIV Nº 56. Mayo/Junio 2004.

RIVERA CAMPOS, JULIAN.

El Secreto de Rochdale. Nueva Filosofía de la Vida. Ediciones Intercoop. Buenos Aires. 1961.

TORRES Y TORRES LARA, CARLOS.

TESTIMONIO COOPERATIVO. Colección Homenaje. Asesorandina Publicaciones. Lima – Perú. Junio 2001.

TORRES Y TORRES LARA, CARLOS.

Las Cooperativas en el Perú. Concordancia y exposición de motivos. Edita Asesorandina SRL. Lima. 1978.

TORRES MORALES, CARLOS.

El Control Democrático en las Cooperativas (Un principio cooperativo). Asesorandina – Publicaciones. Lima-Perú. 1995.

TORRES VÁSQUEZ, ANÍBAL.

Código Civil Sexta Edición. Editorial Moreno S.A. Septiembre 2002.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Jurisprudencias.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/2670-2002-A.A.html>.

TRIGO GARCÍA, BELEN.

Entidades sin fines lucrativos. Panorama actual del tercer sector en España. Pag. 25. REVISTA JURÍDICA DEL PERÚ. Año LIV Nº 56. Mayo / Junio 2004. Editora Normas Legales. Lima-Perú.

VOX DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. BIBLIOGRAF. S.A. Bruch, 151- Barcelona, España, 1970.